

23
201



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE CIENCIAS

EFFECTO DEL BIOINSECTICIDA NATURALIS,[®]
Beauveria bassiana, VIULL SOBRE ARTROPODOS
ASOCIADOS A ROSA LAUREL, *Nerium oleander*
LINNAEUS.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
B I O L O G A
P R E S E N T A :
HILDA CABRERA VELAZQUEZ



DIRECTOR DE TESIS: DRA. GENOVEVA GARCIA AGUIRRE



FECHA: 1998

SERIAL: 263343

263343

TESIS CON
FALTA DE CUBRIR



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

M. en C. Virginia Abrín Baule
Jefe de la División de Estudios Profesionales de la
Facultad de Ciencias
Presente

Comunicamos a usted que hemos revisado el trabajo de Tesis: EFECTO DEL BIOINSECTICIDA NATURALIS® *Beauveria bassiana*, VIULL SOBRE ARTROPODOS ASOCIADOS A ROSA LAUREL, *Nerium oleander* LINNAEUS.

realizado por HILDA CABRERA VELAZQUEZ

con número de cuenta 8852650-8 , pasante de la carrera de BIOLOGIA

Dicho trabajo cuenta con nuestro voto aprobatorio.

Atentamente

Director de Tesis
Propietario

DRA. GENOVEVA GARCIA AGUIRRE.

Propietario

ING. AGR. JAIME MARTINEZ GUTIERREZ.

Propietario

BIOL. MARIA CRISTINA MAYORGA MARTINEZ.

Suplente

M. EN C. REBECA MARTINEZ FLORES.

Suplente

M. EN C. MARIA CRISTINA JULIA PEREZ REYES.

Edna María Suárez Díaz
Consejo Departamental de Biología

DRA. EDNA MARIA SUAREZ DIAZ

DEPARTAMENTO
DE BIOLOGIA

AGRA DECIMIENTO S

Agradezco a la Dra. Genoveva García Aguirre por el asesoramiento y valioso apoyo brindado en la elaboración de esta tesis, así como en mi formación académica.

A la M. en C. Rebeca Martínez Flores por su ayuda en la realización del presente trabajo y por su amistad incondicional que siempre me ha brindado.

Al Ing. Agr. Jaime Martínez por el asesoramiento y sugerencias en la revisión del escrito.

Al Instituto de Biología (UNAM), Ing. Agr. Kurt Grueninger y a la Compañía Agrevo Mexicana por las facilidades que me otorgaron para realizar la investigación.

A la Biól. Cristina Mayorga por la ayuda prestada para la identificación de los órdenes de artrópodos.

Al jurado dictaminador por sus comentarios y sugerencias en la revisión de esta tesis:

**Dra. Genoveva García Aguirre
Ing. Agr. Jaime Martínez Gutiérrez
Biól. María Cristina Mayorga Martínez
M. en c. Rebeca Martínez Flores
M. en C. María Cristina Julia Pérez Reyes**

DEDICATORIAS

A mis Padres:

Con mucho cariño, respeto y amor por brindarme siempre su apoyo y comprensión.

A mis hermanos y sobrinos:

Por el cariño y ayuda que siempre me han brindado.

Y a todas las personas que de alguna manera me han brindado su ayuda y amistad incondicional.

ÍNDICE	Pág.
I.- INTRODUCCIÓN	1
II.- OBJETIVOS	11
III.- MATERIALES Y MÉTODOS	12
IV.- RESULTADOS Y DISCUSIÓN	20
V.- CONCLUSIONES	34
VI.- LITERATURA CITADA	35

INTRODUCCIÓN

La agricultura a nivel mundial sufre anualmente mermas cuantiosas debidas al ataque de plagas, enfermedades y malezas. Estimaciones de la FAO (1987) indican que estas pérdidas son superiores al 22% de la productividad total. Datos recabados en la SARH-México, señalan que la disminución en el rendimiento de los cultivos por plagas y otros factores son de la magnitud siguiente: enfermedades 8%, insectos 6%, malezas 8% transporte y almacenamiento 8% (Larrea *et. al.*, 1990).

Por lo general, durante la producción en el campo de la mayoría de los cultivos, las plagas de insectos son capaces de destruir gran parte de los mismos, ya que pueden atacar raíces, tallos, hojas y frutos. Los insectos destruyen los tejidos de las plantas y pueden ocasionar toxemias. Los insectos también diseminan organismos inductores de numerosas enfermedades graves en plantas y animales (National Academy of Sciences, 1978).

Entre los insectos que atacan a las plantas, muchos sólo causan daños incidentales en hojas, vástagos, flores, frutos y raíces; por lo general, estas plagas que incluyen escarabajos de la corteza y áfidos, pasan periodos relativamente cortos en plantas individuales antes de desplazarse para explorar nuevos suministros de alimento. Otras plagas, como los minadores foliares y las moscas de sierra, que forman agallas, pasan todo su ciclo de vida o una parte importante del mismo en una sola planta (Dickinson y Lucas, 1987).

El ataque del insecto puede hacer que disminuya la cantidad de nutrientes del hospedero o puede causar la destrucción extensa de sus tejidos. Los áfidos de las hojas y tallos extraen la savia del floema con gran eficiencia, muchas orugas pueden consumir grandes áreas de lámina foliar. Otros más, inducen respuestas o síntomas más complejos en el hospedero (Dickinson y Lucas, 1987).

A lo largo de la historia, el hombre ha enfrentado una batalla continua contra las plagas de insectos, empleando con relativo éxito diversas técnicas, entre las que se encuentran principalmente el uso de plaguicidas. La historia de la protección química de los cultivos se puede separar en tres etapas:

La primera comprende desde los orígenes de la civilización hasta 1867; en esa época, se descubrió el Polisulfuro de calcio - CaS_2 - CaS_6 , el cual todavía se utiliza como insecticida-acaricida-fungicida.

La segunda etapa abarca de 1867 a 1939, en ésta (1885) se desarrolla el popular compuesto conocido como Caldo Bordelés -Sulfato de cobre + óxido de calcio + agua, que se utilizó profusamente en el control de enfermedades de la vid y de la papa y que aún se usa. Este ciclo se cierra con el descubrimiento del DDT (Larrea *et al.*, 1990). La rápida incorporación de los insecticidas a la actividad agrícola se debió a los resultados espectaculares que con ellos se lograron, aunado al costo inicial reducido en el momento de su implementación. A mediados de la década de los años 40 se consideró al DDT el "remedio universal", "el fin de las plagas", tanto las de la agricultura como las que afectan la salud humana y animal. En aquel momento, las ventajas de los insecticidas químicos saltaban a la vista, pero los daños por ellos producidos fueron detectados y comprendidos a posteriori (Stadler, 1995), aún hoy en día se tienen informes de residuos de plaguicidas organoclorados (DDT) detectados en la leche materna de madres residentes en Veracruz (Carrillo, 1997)

La tercera etapa se inicia en 1939 y llega hasta nuestros días, en ella se han descubierto la mayor parte de los plaguicidas modernos como son los carbamatos, fosforados, piretroides, antibióticos, etc. Los compuestos orgánicos son los que dominan este ciclo de descubrimientos (Larrea *et al.*, 1990).

Con el afán de controlar las plagas de insectos calificados como nocivos, el hombre hace uso indiscriminado de productos químicos, ignorando, la mayoría de veces, las consecuencias indeseables que estos acarrearán, ya que, por ejemplo, destruyen también gran parte de los insectos benéficos asociados a los cultivos.

Los insecticidas químicos (organoclorados, organofosforados, carbamatos y piretroides) son tóxicos para las plagas, pero también para el resto de las especies que comparten el mismo ambiente, ya que los fenómenos bioquímicos y fisiológicos involucrados en sus mecanismos de acción no difieren significativamente entre los grandes grupos zoológicos (Gerolt, 1983). Estos productos no actúan selectivamente sobre las plagas, sino que afectan simultáneamente a parásitos y predadores en general. El resultado final es el desarrollo del fenómeno de resistencia y la aparición explosiva de nuevas plagas por el impacto de estos productos sobre la fauna benéfica (Croft y Brown, 1975).

Hace más de tres décadas que científicos de todo el mundo, en el ámbito gubernamental y el privado, trabajan sobre el problema de desarrollo de resistencia por las plagas, que parece no tener solución directa. Sólo a través de estrategias alternativas como la mezcla y/o alternancia de productos, el agregado de sinergistas, etc., se mantiene la alta efectividad del control químico, pero ésta es la forma de aumentar la contaminación ambiental con sus ya conocidas consecuencias (Stadler, 1995).

La necesidad de tener otras alternativas de control de las plagas sin contaminar el ambiente y sin ocasionar daños a la salud, así como evitar la aparición de formas resistentes, ha llevado al uso del "control biológico", que representa un importante componente en los programas de manejo de plagas.

El término control biológico fue usado por primera vez por H.S Smith en 1919, para referirse al uso de enemigos naturales (introducidos o manipulados) para el control de plagas (Wilson y Huffaker, 1976). Por su parte, Greathead y Waage (1983), consideran

como control biológico al uso de organismos vivos como agentes para el control de las plagas.

La premisa del control biológico descansa en que, bajo ciertas circunstancias, muchas poblaciones son llevadas a densidades bajas por sus enemigos naturales. Este efecto se origina de la interacción de ambas poblaciones, plaga y enemigo natural, lo cual implica una supresión del tipo densidad-dependiente, que se traduce como el mantenimiento de ambas poblaciones en equilibrio. Bajo este concepto, la población del enemigo natural depende a su vez de la población de la plaga, es decir, la interacción de las poblaciones significa una regulación y no un control (Summy y French, 1988; Rodríguez del Bosque, 1991).

Entre los organismos que son usados como agentes de control biológico se incluyen: virus, bacterias y sus toxinas, hongos y otros microorganismos patógenos, nemátodos, caracoles, insectos, ácaros, y vertebrados de varias clases y se puede esperar una expansión considerable en el rango de organismos controlados biológicamente y el de organismos que proveen tal control. Generalmente los organismos utilizados como agentes de control ocasionan la muerte directa del organismo al que atacan, a veces pueden operar de otras formas, como los nemátodos que esterilizan a las hembras de los organismos afectados, o como algunos de los enemigos naturales que reducen la capacidad reproductiva o competitiva de las plagas que atacan, hongos antagonistas (Wilson y Huffaker, 1976).

Stehr (1975), van den Bosh e al. (1982) y Greathead y Waage (1983), presentan las siguientes clases de enemigos naturales y las características que separan a estos grupos.

Depredadores. Son individuos que consumen varios organismos durante su vida y buscan su alimento activamente, la mayoría de los depredadores consumen el mismo tipo de

presa, tanto en estados inmaduros como en adultos: mantis, arañas, y muchas especies de catarinas, Coccinellidae.

Parasitoides. Es una clase especial de depredador, que generalmente es del mismo tamaño que el organismo que ataca, se desarrolla dentro o sobre un organismo, el cual casi siempre muere: braconídeos.

Organismos para el control de malezas. Los insectos fitófagos son ampliamente usados para el control de malezas, tienen un alto grado de especificidad por su planta hospedera, lo que asegura que estos solo atacarán a la maleza y no al cultivo. Otros agentes de control para las malezas son los nemátodos, hongos y otros microorganismos como protozoarios, bacterias, riketsias y virus.

Parásitos. Los organismos parásitos tienden a debilitar, más que a matar, a sus hospedantes y son mucho más pequeños que éstos. La mayoría de los parásitos son considerados plagas: pulgas, piojos, garrapatas, mosquitos, etc.

Antagonistas. Estos organismos afectan a las poblaciones de las plagas por exclusión competitiva, misma que puede ser una simple exclusión física o mediante sustancias (toxinas) que secretan; se trata de agentes de control biológico que influyen en la abundancia de las plagas, pero no se alimentan de ellas, tienen particular importancia en el control biológico de fitopatógenos: algunos hongos y bacterias.

Patógenos. Son microorganismos parásitos que frecuentemente matan a su hospedante. Debido a su tamaño diminuto y a su rápida reproducción, los patógenos son más fáciles de reproducir masivamente que los parásitos y pueden ser liberados contra las plagas usando equipos desarrollados para la aplicación de plaguicidas químicos. Varios tipos de microorganismos han sido usados en control biológico, como bacterias, virus, hongos y protozoarios; los nemátodos, aunque no son microorganismos, se consideran dentro de

este grupo debido a las técnicas involucradas en su utilización. La utilización de patógenos para el manejo de las poblaciones de plagas se llama control microbial. Alatorre, (1988) define como control microbial a la utilización de los patógenos o los productos derivados de éstos en el control de las plagas.

Clases de Control Biológico.

Los agentes de control biológico pueden ser usados de diferentes maneras para el control de las plagas agrícolas. Así, las características biológicas de los agentes de control determinan la estrategia a seguir (Greathead y Waage, 1983). Básicamente se distinguen tres clases de control biológico: por introducción, por incremento y por conservación (Anónimo, 1990; Trujillo, 1991).

Control biológico por introducción

Cuando no existen enemigos naturales que controlen a la plaga efectivamente, entonces se puede considerar la introducción y establecimiento de nuevas especies. Esta forma de control, también llamada control biológico clásico, es usada más frecuentemente en el control de plagas exóticas que llegan a una nueva área sin factores naturales de control (Greathead y Waage, 1983).

Control biológico por incremento

Si los enemigos naturales nativos o introducidos fallan en controlar a las plagas, se puede recurrir al incremento, es decir, a la cría masiva y liberación inoculativa o inundativa de los enemigos naturales. Debido a que esta forma de control biológico puede ser más costosa que las otras, se puede recurrir a ella cuando las otras formas de control biológico son ineficientes (De Bach y Hagen, 1968; Anónimo, 1990)

Control biológico por conservación

El principio fundamental consiste en conservar, promover la actividad, sobrevivencia y reproducción de los enemigos naturales nativos o ya presentes en el cultivo a fin de incrementar su impacto sobre las plagas. La conservación de los entomófagos va dirigida preferentemente contra plagas endémicas; sin embargo, también incluye el mejoramiento de las posibilidades del establecimiento de especies introducidas para el control biológico de plagas exóticas o para incrementar la eficiencia de especies criadas masivamente en el laboratorio (Trujillo, 1991). Para lograr mejores resultados se requiere conocer las especies presentes, las plagas que atacan y cuáles lo hacen mejor.

La entrada de agentes de control biológico frecuentemente se acepta por ser ambientalmente segura y sin riesgos; sin embargo, existen evidencias que indican que esta aseveración no es del todo cierta, tal como recientemente lo revisa y discute Howarth (1983, 1991). En casi 100 años (1890-1985) de practicar el control biológico en Hawaii, se han introducido 679 especies para el control de insectos, malezas y otros organismos; de 243 que se establecieron, el 8.2% (20 casos) se ha reportado atacando especies nativas y 7 % (17 casos) atacando a organismos benéficos hacia las cuales no iba dirigido el control. La mayoría de estos errores se han cometido por la carencia de planeamiento y por la evaluación deficiente de los enemigos naturales antes de su introducción.

Han pasado varias décadas desde que se documentó el primer caso exitoso de control biológico aplicado. No obstante, para muchas especies de plagas aún no se dispone de un enemigo natural eficiente o la aplicación no es rentable, por esta razón aún se utilizan insecticidas químicos para el control de la mayoría de las plagas (Stadler, 1995).

Para que la agricultura pueda solucionar con éxito el problema de las plagas de insectos, sin lo cual sería imposible asegurar nuestro futuro y el de las próximas generaciones, es necesario contar con formas de producción vegetal de bajo impacto medioambiental y de elevado rendimiento, aprovechando con responsabilidad los adelantos tecnológicos.

De esta manera, cuando no se dispone de un método biorracional para el control de una plaga deberá seleccionarse el insecticida de menor impacto sobre la fauna benéfica asociada y sobre el ambiente; se considera que el control biológico de plagas mediante organismos benéficos representa una opción importante dentro del llamado manejo integrado del control de plagas para la agricultura. Los patógenos constituyen una alternativa al uso de insecticidas químicos debido a su compatibilidad con otros factores bióticos dentro del ecosistema.

El control biológico puede reducir y limitar daños en forma significativa y a menudo previene explosiones poblacionales en el caso de los insectos considerados como plagas clave de diferentes cultivos, además de mantener otras poblaciones de insectos por debajo del nivel del daño que potencialmente pudiesen causar.

Los entomopatógenos pueden agruparse en dos categorías basándose en la rapidez de su acción: patógenos que ocasionan un daño rápido y patógenos lentos. Los patógenos que provocan daños rápidos incluyen aquellos que producen toxinas y que además provocan la muerte por acción directa o indirecta cuando invaden al insecto: bacterias y hongos. Entre los patógenos considerados como lentos se encuentran aquellos que son relativamente específicos de ciertos hospederos como los: virus, protozoarios y algunos hongos.

Control biológico y Manejo Integrado de Plagas

En muchos, casos, el control biológico por si mismo no provee la supresión económicamente aceptable de una plaga en los sistemas agrícolas. Por ello, el control biológico debe ser desarrollado e implementado como un componente del Manejo Integrado de Plagas (MIP), junto con el uso de plantas resistentes, métodos culturales adecuados y control con plaguicidas químicos.

Tauber *et. al.*, 1985 consideran que el control biológico debe ser cuidado para que se constituya en una entidad fuerte y vital. Entre los agentes de control biológico más importante están los hongos, que son considerados como los patógenos más versátiles; algunos producen toxinas que tienen potencial para matar rápidamente a su hospedero, pero en general, estos son considerados como patógenos lentos. Otros tienen un rango amplio de hospederos y los infectan en diferentes estados de su desarrollo, muchos son considerados muy virulentos, ya que pueden devastar algunas poblaciones naturales. Algunos hongos tienen la ventaja de invadir la cutícula de los insectos, de esta manera su acción no se limita a insectos masticadores (Alatorre, 1988), tal es el caso de *Beauveria bassiana*.

De acuerdo con Benham y Miranda (1953), *B. bassiana* fue descrito originalmente por Agostino Bassi, quien demostró que la enfermedad llamada muscardina blanca, mal del signo o calcino era ocasionada por este hongo, más tarde, Balsamo Crivelli en 1935 ubicó al hongo en el género *Botrytis*, nombrándolo *Botrytis bassiana*; posteriormente algunos investigadores observaron que el hongo presentaba características diferentes a *Botrytis*, estableciendo nuevas especies.

Vuillemin en 1912 creó el género de *Beauveria bassiana* considerando la forma y tipo de conidióforo. Los esporangios filamentosos forman prolongaciones y la disposición de las esporas, zig-zag, es diferente a *Botrytis bassiana* por lo que ahora se considera *Beauveria bassiana* (Balsamo) Vuill a la especie que satisface las características establecidas por Vuillemin.

El patógeno, según algunos investigadores, se desarrolla en una humedad relativa de 92.5% o más y a temperatura de 15 a 30 °C; las condiciones óptimas para su germinación, crecimiento y esporulación son 100% de humedad relativa y temperatura de 25 a 30 °C (Moore, 1973; Ramoska, 1984). *B. bassiana* en condiciones experimentales en el campo,

puede perder hasta un 50% de su capacidad de germinación en un período de 5 a 10 días después de haber sido aplicado al follaje (Gardner *et. al.*, 1977).

Madelin (1963), señala cuatro rutas principales de infección: a) a través del integumento, b) por el tracto digestivo, c) por las tráqueas y d) a través de heridas. En la mayoría de los casos, la infección del insecto ocurre por la penetración directa del tubo germinativo del hongo al integumento en condiciones microclimáticas adecuadas, esto puede suceder dos días después del contacto de los conidios con el cuerpo del insecto y a medida que el micelio penetra, la quitina es disuelta o digerida parcialmente; después de invadir los tejidos, el micelio se desarrolla desintegrando órganos y finalmente aparece una masa compacta de aspecto algodonoso que prolifera hacia al exterior con la aparición de masas de esporas que semejan talco fino, cuyo color pasa de blanco yeso a crema. Este hongo entomopatógeno fue utilizado en 1910 por Bertlett y Lefebre en pruebas de campo contra el barrenador del maíz en los Estados Unidos; también fue utilizado en trabajos similares llevados a cabo en Ontario, Canadá en 1973, en donde se obtuvieron controles de 60 a 70 %. Steyaert (1935), lo ensayó contra la broca del café llamado entonces *Stephanodores hampei* en el Congo Belga, indicando que el material fungoso debe aplicarse antes de que el insecto invada la cereza.

En los últimos años se ha despertado el interés por este hongo y se han desarrollado tecnologías para producirlo masivamente, así como pruebas para demostrar su patogenicidad. La efectividad del hongo ha sido demostrada experimentalmente en Guatemala, Honduras, El Salvador y México (Monterroso, 1984; Ochoa, 1985 y Méndez, 1990).

Debido a la importancia que en la década de los años 70 cobra la producción de flores de diversas especies, es indudable que su producción comercial es una actividad que se ha desarrollado en forma acelerada en los últimos 10 años. Actualmente las cifras de algunas

fuentes ligadas a la horticultura ornamental señalan que en el país se están cultivando poco más de 7 mil ha. y dentro de éstas más de 200 bajo condiciones controladas (SARH, 1994). No obstante los adelantos tecnológicos dentro de esta área de la horticultura ornamental, se tiene poca información acerca del control de plagas en plantas ornamentales, así como de jardinería e invernaderos y otras áreas igual de pequeñas, debido a que no se le a encontrado un valor práctico; como en los cultivos a gran escala, que se repiten año con año en la misma tierra, por tal motivo se decidió realizar un estudio sobre el control de escamas en rosa laurel *Nerium oleander*, con el insecticida biológico Naturalis®, *Beauveria bassiana*, el presente trabajo está enfocado especialmente a conocer el efecto del bioinsecticida Naturalis® en insectos relacionados con rosa laurel, pero que no son sus plagas, algunos pueden, y de hecho son, benéficos en el entorno del cultivo.

OBJETIVOS

El objetivo del presente estudio fue determinar el efecto de Naturalis® *B. bassiana*, en los artrópodos presentes, con excepción de las escamas, en rosa laurel, *Nerium oleander* infestada con escamas y comparar estos efectos con los de dos insecticidas químicos y las mezclas entre estos y *Beauveria bassiana*, Naturalis®.

fuentes ligadas a la horticultura ornamental señalan que en el país se están cultivando poco más de 7 mil ha. y dentro de éstas más de 200 bajo condiciones controladas (SARH, 1994). No obstante los adelantos tecnológicos dentro de esta área de la horticultura ornamental, se tiene poca información acerca del control de plagas en plantas ornamentales, así como de jardinería e invernaderos y otras áreas igual de pequeñas, debido a que no se le a encontrado un valor práctico; como en los cultivos a gran escala, que se repiten año con año en la misma tierra, por tal motivo se decidió realizar un estudio sobre el control de escamas en rosa laurel *Nerium oleander*, con el insecticida biológico Naturalis®, *Beauveria bassiana*, el presente trabajo está enfocado especialmente a conocer el efecto del bioinsecticida Naturalis® en insectos relacionados con rosa laurel, pero que no son sus plagas, algunos pueden, y de hecho son, benéficos en el entorno del cultivo.

OBJETIVOS

El objetivo del presente estudio fue determinar el efecto de Naturalis® *B. bassiana*, en los artrópodos presentes, con excepción de las escamas, en rosa laurel, *Nerium oleander* infestada con escamas y comparar estos efectos con los de dos insecticidas químicos y las mezclas entre estos y *Beauveria bassiana*, Naturalis®.

MATERIALES Y MÉTODOS

CULTIVO

Rosa laurel (*Nerium oleander* L.). Arbusto originario de la región del sur de Europa, de hojas verticiladas, elípticas y coriáceas; flores color de rosa o blancas, cultivadas como ornamentales. Es una planta venenosa, de la familia de las Apocináceas (Martínez, 1994).

LUGAR DE TRABAJO

El trabajo se realizó en la pista Olímpica de Remo y Canotaje Virgilio Uribe, Cuemanco, Xochimilco, México D.F., en un seto de 130 m de largo por 1.5 m de ancho, ubicado a un costado de la pista, con 240 plantas de rosa laurel.

DISEÑO EXPERIMENTAL

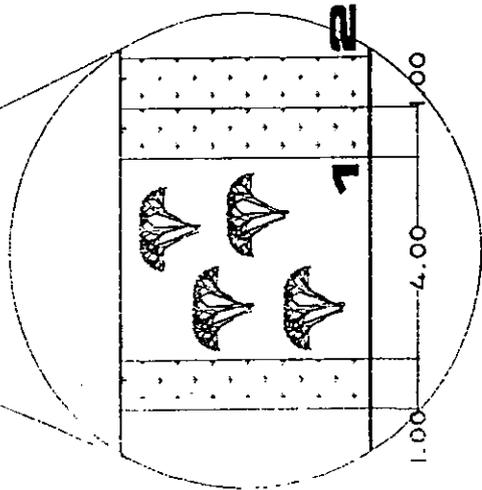
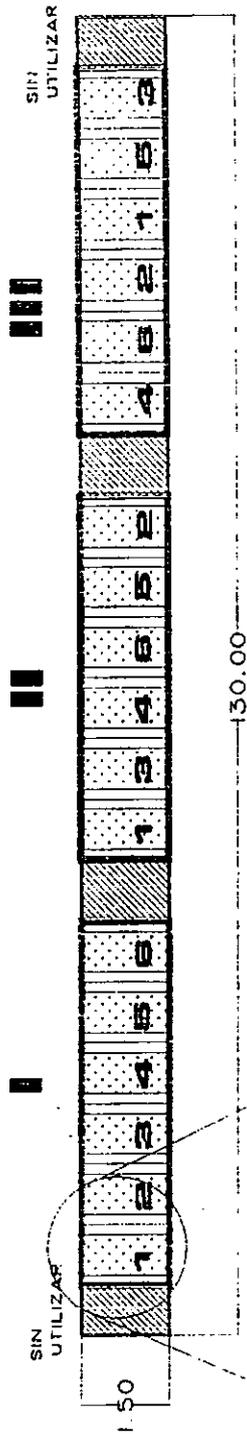
Para el desarrollo del presente trabajo se estableció un diseño experimental de bloques al azar con tres repeticiones y 6 tratamientos.

Bloques

El área experimental se dividió en 22 bloques de 6 m de largo por 1.5 m de ancho cada uno, dejando un bloque libre (sin utilizar) en cada uno de los extremos de la parcela para evitar efectos de orilla, así como entre cada una de las repeticiones, teniendo en total 18 bloques. Se tomó como área de seguridad 1 m en cada extremo de cada uno de los bloques para evitar la sobreposición de aplicaciones, quedando como parcela útil 4 m de largo x 1.5 m de ancho y aproximadamente 10 plantas para cada tratamiento. (fig. 1)

FIG. 1

PARCELA EXPERIMENTAL



REPETICIONES



BLOQUES

- 1 TESTIGO
- 2 *Beauveria bassiana*
- 3 DELTAMETRINA
- 4 AMITRAZ
- 5 AMITRAZ + *Beauveria bassiana*
- 6 DELTAMETRINA + *Beauveria bassiana*

INSECTICIDAS

Los insecticidas utilizados durante el experimento fueron los siguientes:

Naturalis®, *Beauveria bassiana*

Biothrine®, Deltametrina

Mitac®, Amitraz

Los tres insecticidas utilizados en este estudio fueron proporcionados por Agrevo Mexicana, S.A. de C.V. Las características de cada uno, son las siguientes:

Naturalis® (*Beauveria bassiana*).

Insecticida biológico, que contiene conidios del hongo entomopatógeno *Beauveria bassiana*. Naturalis®, es una formulación líquida en aceite, estable y viable por 8 meses a temperaturas entre 4 a 30° C. Con una concentración de conidios 23 millones por mililitro.

El modo de acción de Naturalis es por contacto. Las esporas deben adherirse sobre la cutícula del insecto, donde germinan y forman un tubo germinativo, el cual, mediante procesos enzimáticos, degrada el tegumento y permite la perforación de la cutícula hasta la cavidad corporal del insecto. En insectos pequeños, el efecto mecánico de la penetración del tubo germinativo es suficiente para matarlos, es el caso de la mosquita blanca cuya muerte puede ser rápida (24-48 hrs.) (Grueninger y Martínez, 1996).

Miscibilidad con otros Insecticidas

Naturalis puede ser utilizado en el Manejo Integrado de Plagas mezclado con productos que respeten a la fauna benéfica como: *Bacillus thuringiensis*, Endosulfan y Amitraz.

Miscibilidad con Fungicidas

Naturalis puede mezclarse con fungicidas a base de azufre (como AS 700 ®) y cobre (como Fungisan ®).

Biothrine ® (Deltametrina)

Es un insecticida piretroide biodegradable a base de deltametrina 2.5 %, constituido por un solo isómero, (S) - O -ciano - m - fenoxibencil (1R, 3R) -3 - (- 2 ,2 - dibromovinil) 2, 2 - dimetilciclopropanocarboxilato, en base acuosa, es incoloro y no corrosivo. Actúa por contacto e ingestión sobre el sistema nervioso de los insectos, interfiriendo en la conducción normal de los impulsos nerviosos.

Mitac ® (Amitraz)

Insecticida/acaricida, contiene 200 g/l amitraz, N - metilbis (2,4 - xililiminometil) amina. En la agricultura y horticultura es usado ampliamente, principalmente para el control homópteros como *Psylla*, mosca blanca de la pera y de ácaros de árboles frutales, así como varias especies que atacan al cultivo del algodón.

Los insecticidas químicos utilizados fueron escogidos por ser los más adecuados para la zona en la que se realizaron las aplicaciones sin causar daños al ambiente y a las poblaciones de animales existentes (principalmente peces) así como por su afinidad con Naturalis® para realizar mezclas

TRATAMIENTOS:

	Dosis *
1.- Testigo	
2.- <i>Beauveria bassiana</i>	5.0 ml.
3.- Deltametrina	0.5 ml.
4.- Amitraz	3.0 ml.
5.- <i>Beauveria bassiana</i> + Amitraz	5.0 ml.+ 3.0 ml.
6.- <i>Beauveria bassiana</i> + Deltametrina	5.0 ml. + 0.5 ml.

* Dosis del producto formulado por litro de agua

APLICACIÓN DE LOS TRATAMIENTOS

Se realizaron tres aplicaciones de los tratamientos:

1 ^a Aplicación	29/oct/96	
2 ^a Aplicación	5/nov/96	(7 dda)
3 ^a Aplicación	17/nov/96	(15 dda)

dda = días después de 1^a aplicación.

Cada una de las aplicaciones fue realizada por la mañana, con una aspersora Matabi kima con boquilla cónica, calibrada a 5 litros de caldo por tratamiento. Se tomaron lecturas de temperatura y humedad relativa, tanto inicial como final, durante cada una de las aplicaciones.

Primera aplicación:

La primera aplicación se inició a las 8:00 hrs, con una temperatura de 15° C y una humedad relativa de 70 %, al finalizar la aplicación, 12: 05, se registró una temperatura de 26° C y una humedad de 38%.

Segunda aplicación:

Durante la segunda aplicación a las 7:19 hrs se registró una temperatura inicial de 9° C y una humedad relativa de 61%. Al final de la aplicación 11:30 hrs, una temperatura de 19° C y 46 % de humedad relativa.

Tercera aplicación:

La última aplicación se inició a las 7:30 hrs. con una temperatura de 10° C y humedad relativa de 60 %, terminando a las 10:00 hrs con una temperatura y humedad relativa de 14° C y 56 % respectivamente.

EVALUACIONES

Para medir la actividad de los tratamientos sobre los artrópodos presentes en rosa laurel (*Nerium oleander*) se hicieron 10 evaluaciones:

Fueron determinados los cambios poblacionales de los artrópodos mediante muestreos al azar en una red entomológica terrestre, una planta por tratamiento y repetición, realizando 10 golpes con la mano sobre la planta, colectando y contando el total de los individuos que cayeron en la red.

Antes de la primera aplicación se realizó una primera evaluación, así como evaluaciones posteriores cada 3 y 6 días después de cada una de las aplicaciones; 6 días después de

la última aplicación se realizaron tres evaluaciones más, en periodos de 7 días entre cada una.

Calendario de evaluaciones y aplicaciones:

EVALUACIONES	APLICACIONES
1.- 28/oct/1996	
	1.-29/oct/1996
2.-01/nov/1996 3.-04/nov/1996	
	2.-05/nov/1996
4.-08/nov/1996 5.-11/nov/1996	
	3.-13/nov/1996
6.-16/nov/1996 7.-19/nov/1996 8.-25/nov/1996 9.-01/dic/1996 10.-10/dic/1996	

Los artrópodos muestreados en cada una de las evaluaciones fueron identificados a nivel taxonómico de Orden, observando sus características morfológicas bajo el microscopio estereoscópico con la ayuda de las claves y descripciones para órdenes de Coronado y Márquez 1985; Vázquez, 1987.

Análisis estadístico.

Para todos los órdenes de artrópodos obtenidos y para cada uno de ellos por separado, se realizaron análisis de varianza. En aquellos en los que la prueba de ANOVA detectó

diferencias, se hicieron pruebas de contraste de medias siguiendo el método de rangos múltiples de Duncan, 1955 (Steel y Torri, 1980).

Para realizar el análisis de varianza, los valores fueron transformados por el método de raíz cuadra $\sqrt{n+1/2}$, donde n es igual al número de individuos obtenidos (Steel y Torri, 1980).

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Durante las evaluaciones fueron encontrados cinco órdenes de Artrópodos: Diptera, Coleoptera, Hymenoptera, Homoptera y Araneae.

En la gráfica 1 se presenta el porcentaje del total de los individuos obtenidos de cada uno de los cinco órdenes encontrados durante el periodo de evaluación. Se observa que existen diferencias en el tamaño de las poblaciones entre los diferentes tratamientos. Con base en el análisis de varianza podemos decir, con una probabilidad α 0.05, que existen diferencias significativas en las poblaciones, entre los tratamientos y entre los periodos evaluados durante el experimento (cuadro 1).

CUADRO 1. ANÁLISIS DE VARIANZA DE LAS POBLACIONES DE ARTRÓPODOS MUESTREADOS DURANTE LOS 10 PERÍODOS DE EVALUACIÓN

F. de V.	G.L.	S.C	C.M.	F.C	Nivel de significancia (0.05)
Tratamientos	5	355304	71060.8	5.4	*
Muestreos	9	302006	335556.3	2.6	*
error	45	5884339	13076.4		
Total	59	1245750			

* = Significativa

De acuerdo con las pruebas estadísticas, se infiere que los tratamientos afectaron al total de los órdenes de artrópodos encontrados en los diferentes muestreos durante el periodo de la evaluación del experimento. Estos resultados fueron los que se esperaban para los insecticidas químicos de acuerdo a sus propias características.

GRÁFICA 1. PORCENTAJE DE INDIVIDUOS EN CADA TRATAMIENTO DURANTE EL PERÍODO DE EVALUACIÓN

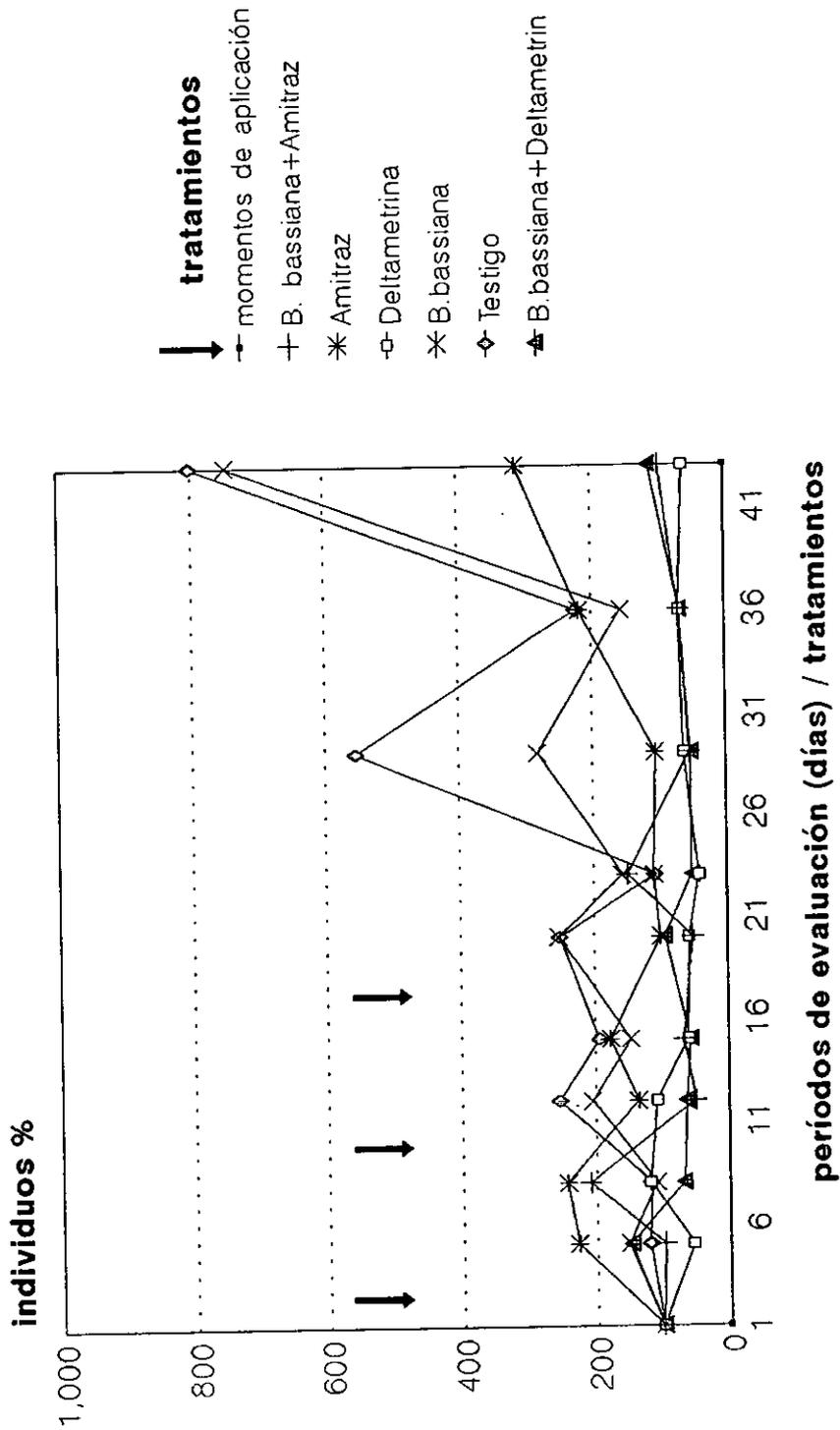


TABLA 1 CONTRASTE DE MEDIAS PARA LOS DIFERENTES TRATAMIENTOS DURANTE LOS PERÍODOS DE EVALUACIÓN (DUNCAN, 1955)

Tratamientos	Medias	Clasificación
Testigo	272	ab
<i>B. bassiana</i>	230	ab
Amitraz	173	abc
<i>B. bassiana</i> + Amitraz	94	bc
<i>B. bassiana</i> + Deltametrina	81	bc
Deltametrina	73	c

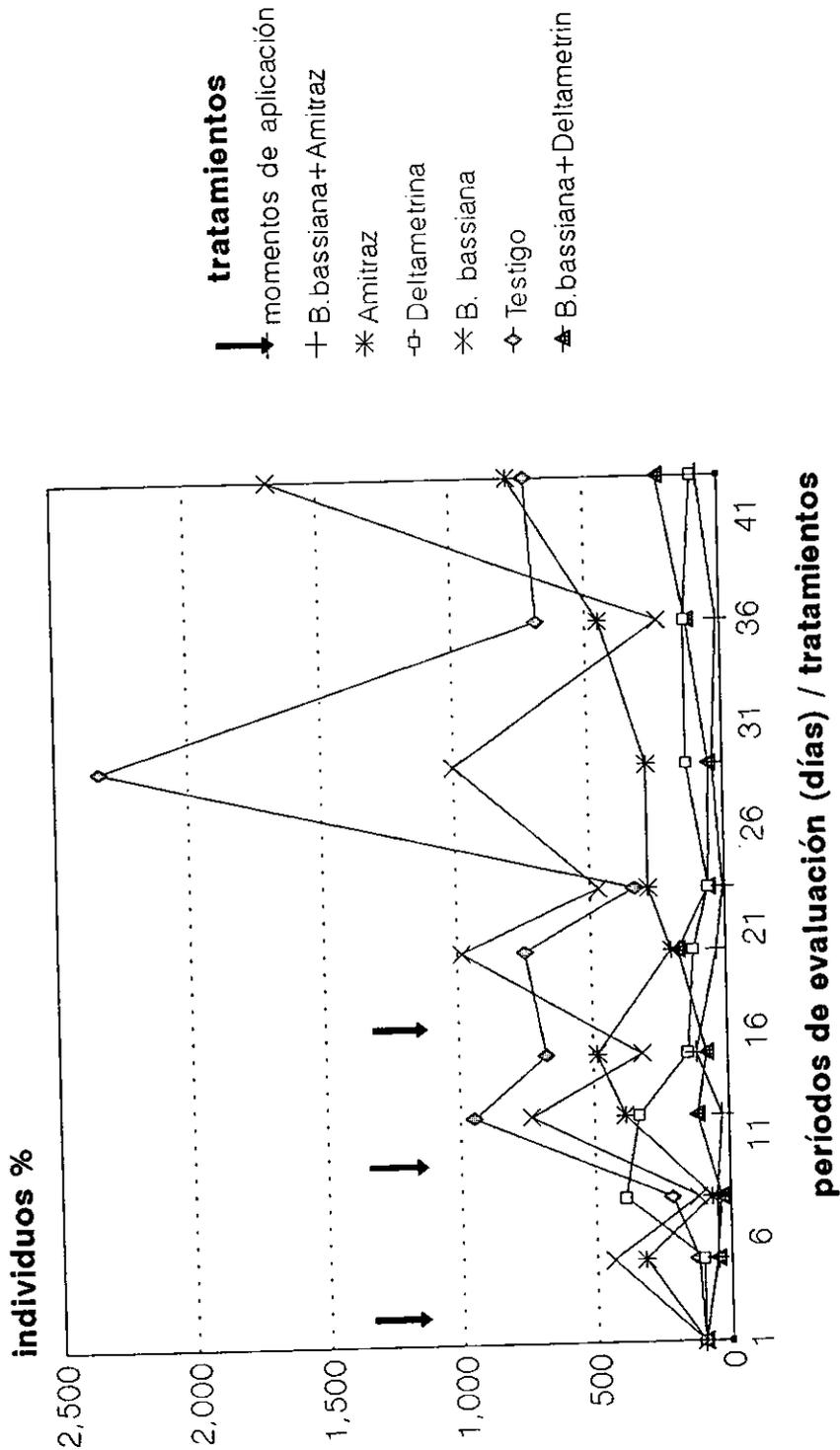
* todos los valores seguidos por la misma letra son iguales entre si

Debido a que el análisis de varianza para el total de los cinco órdenes de artrópodos fue significativo, se realizaron pruebas de contrastes de medias según el método de Duncan (tabla 1). Se puede inferir con una probabilidad α 0.05 que el tratamiento que menos afecta a los órdenes de artrópodos encontrados fue *B. bassiana*, las variaciones poblacionales con este tratamiento son iguales a las del testigo, las poblaciones de artrópodos tratadas con Amitraz a su vez, tienen efectos similares.

El comportamiento de las poblaciones tratadas con *B. bassiana* son similares a las tratadas con las mezclas de *B. bassiana* + Amitraz y *B. bassiana* + Deltametrina. El efecto de Amitraz a su vez es igual al de las mezclas de *B. bassiana* y Deltametrina que mostró ser el tratamiento que más afectó a los artrópodos encontrados.

En el orden Diptera se encontraron: moscas y mosquitos. La gráfica 2 muestra las diferencias en el comportamiento de las poblaciones entre los diferentes tratamientos. El Anova detectó diferencias significativas entre los tratamientos, así como entre los períodos de muestreo (cuadro 2).

GRÁFICA 2. PORCENTAJE DE INDIVIDUOS EN CADA TRATAMIENTO ORDEN DIPTERA



El contraste de medias demostró que el tratamiento que menos afecta a los dípteros es amitraz, las variaciones poblacionales con este tratamiento son iguales a las del testigo.

El comportamiento de las poblaciones tratadas con amitraz a su vez son iguales a las tratadas con *B. bassiana* y *B. bassiana* por otra parte, tiene un efecto similar al de los otros tratamientos tabla 2.

CUADRO 2. ANÁLISIS DE VARIANZA PARA LAS POBLACIONES DEL ÓRDEN DIPTERA DURANTE LOS PERÍODOS DE EVALUACIÓN DE LOS TRATAMIENTOS.

F. de V.	G.L.	S.C	C.M.	F.C	Nivel de significancia (0.05)
Tratamientos	5	4230.51	846.10	8.73	*
Muestras	9	1830.97	203.44	2.10	*
Interacción	45	2778.93	61.75	0.60	N/S
error	120	11632.10	96.93		
Total	179	20472.50			

* = Significativa

N/S = No significativa

TABLA 2. CONTRASTE DE MEDIAS PARA LOS TRATAMIENTOS DURANTE EL PERÍODO DE EVALUACIÓN (DUNCAN, 1955).

Tratamientos	Medias	Clasificación
Testigo	19.6	a
Amitraz	16.8	ab
<i>B. bassiana</i>	12.2	bc
<i>B. bassiana</i> + Deltametrina	9.1	c
Deltametrina	8.6	c
<i>B. bassiana</i> + Amitraz	5.6	c

* todos los valores seguidos por la misma letra son iguales entre si

La gráfica 3 muestra el comportamiento de los tratamientos sobre los coleópteros encontrados: catarinas, escarabajos y picudos. En las plantas de los bloques tratados con *B. bassiana* no fueron encontrados coleópteros por lo que no pueden hacerse inferencias al respecto.

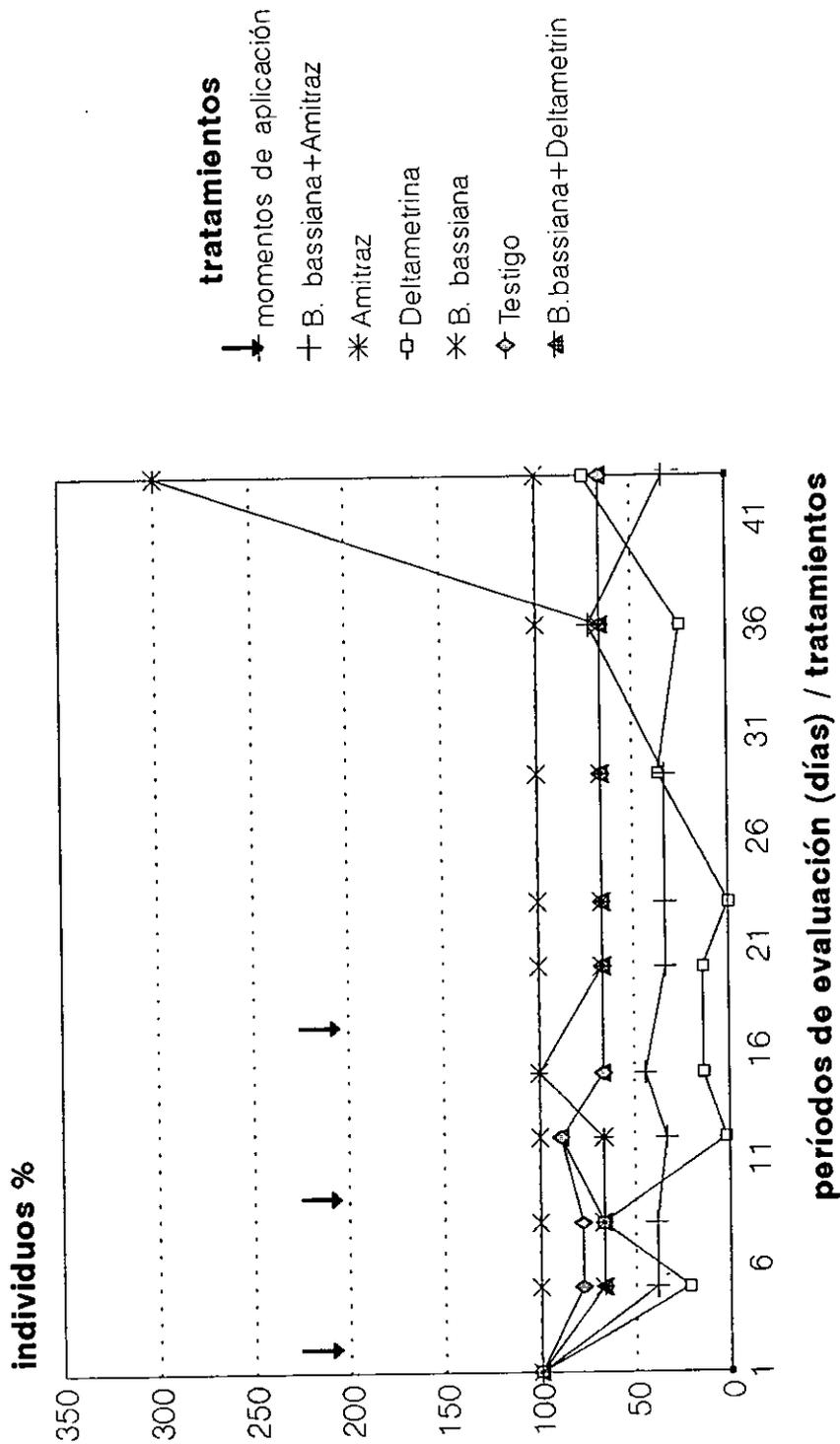
Con base en los resultados del ANOVA podemos decir con 95% de seguridad que no existen diferencias significativas en el comportamiento de las poblaciones de coleópteros encontrados (cuadro 3).

CUADRO 3. ANÁLISIS DE VARIANZA PARA LAS POBLACIONES DEL ÓRDEN COLEOPTERA DURANTE LOS PERÍODOS DE EVALUACIÓN DE LOS TRATAMIENTOS.

F. de V.	G.L.	S.C	C.M.	F.C	Nivel de significancia (0.05)
Tratamientos	5	51.563	10.3126	0.66	N/S
Muestreos	9	252.283	28.0314	1.79	N/S
Interacción	45	737.779	16.3951	1.04	N/S
error	120	1877.480	15.6456		
Total	179	20472.500			

N/S = No significativa

GRÁFICA 3. PORCENTAJE DE INDIVIDUOS EN CADA TRATAMIENTO ORDEN COLEOPTERA



La gráfica 4 muestra las diferencias en el comportamiento de las poblaciones de himenópteros: hormigas, abejas y avispas encontrados durante el período de evaluación de los tratamientos.

El análisis de varianza muestra con una probabilidad α 0.05 que existen diferencias significativas entre los tratamientos así como entre los períodos de evaluación (cuadro 4).

Con base en el contraste de medias (Tabla 3) encontramos que en este orden el comportamiento de las poblaciones tratadas con *B. bassiana* + deltametrina, deltametrina y el testigo son estadísticamente diferentes y más bajas que aquellas tratadas con amitraz, *B. bassiana* y la mezcla entre ambos.

CUADRO 4. ANÁLISIS DE VARIANZA PARA LAS POBLACIONES DEL ÓRDEN HYMENOPTERA DURANTE LOS PERÍODOS DE EVALUACIÓN DE LOS TRATAMIENTOS.

F. de V.	G.L.	S.C	C.M.	F.C	Nivel de significancia (0.05)
Tratamientos	5	363.97	72.79	2.64	*
Muestras	9	1527.51	169.72	6.16	*
Interacción	45	925.95	20.58	0.74	N/S
error	120	3304.23	27.53		
Total	179	6121.66			

* = Significativa

N/S = No significativa

GRÁFICA 4. PORCENTAJE DE INDIVIDUOS EN CADA TRATAMIENTO ORDEN HYMENOPTERA

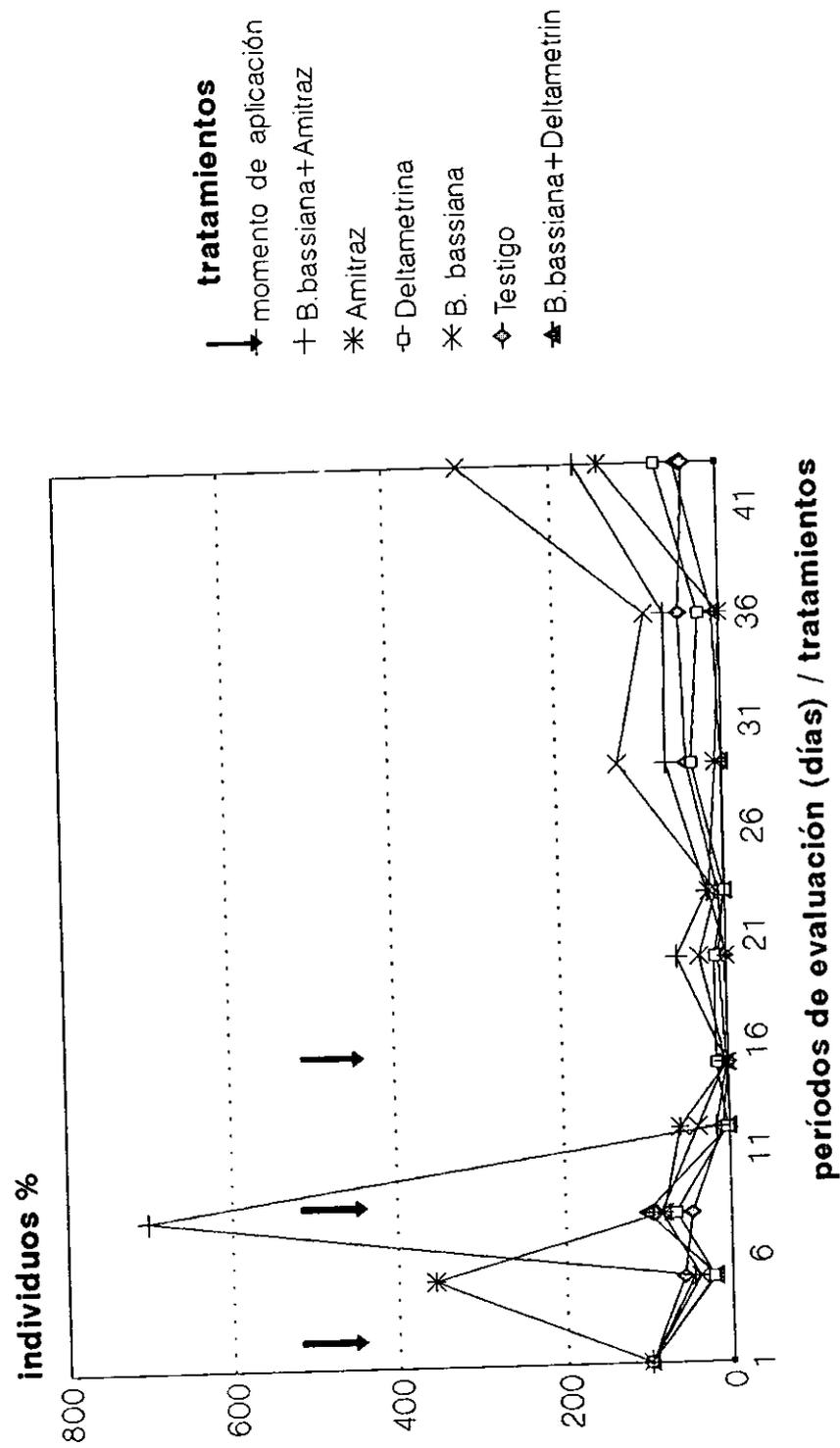


Tabla 3. CONTRASTE DE MEDIAS PARA LOS TRATAMIENTOS DURANTE EL PERÍODO DE EVALUACIÓN (DUNCAN, 1955).

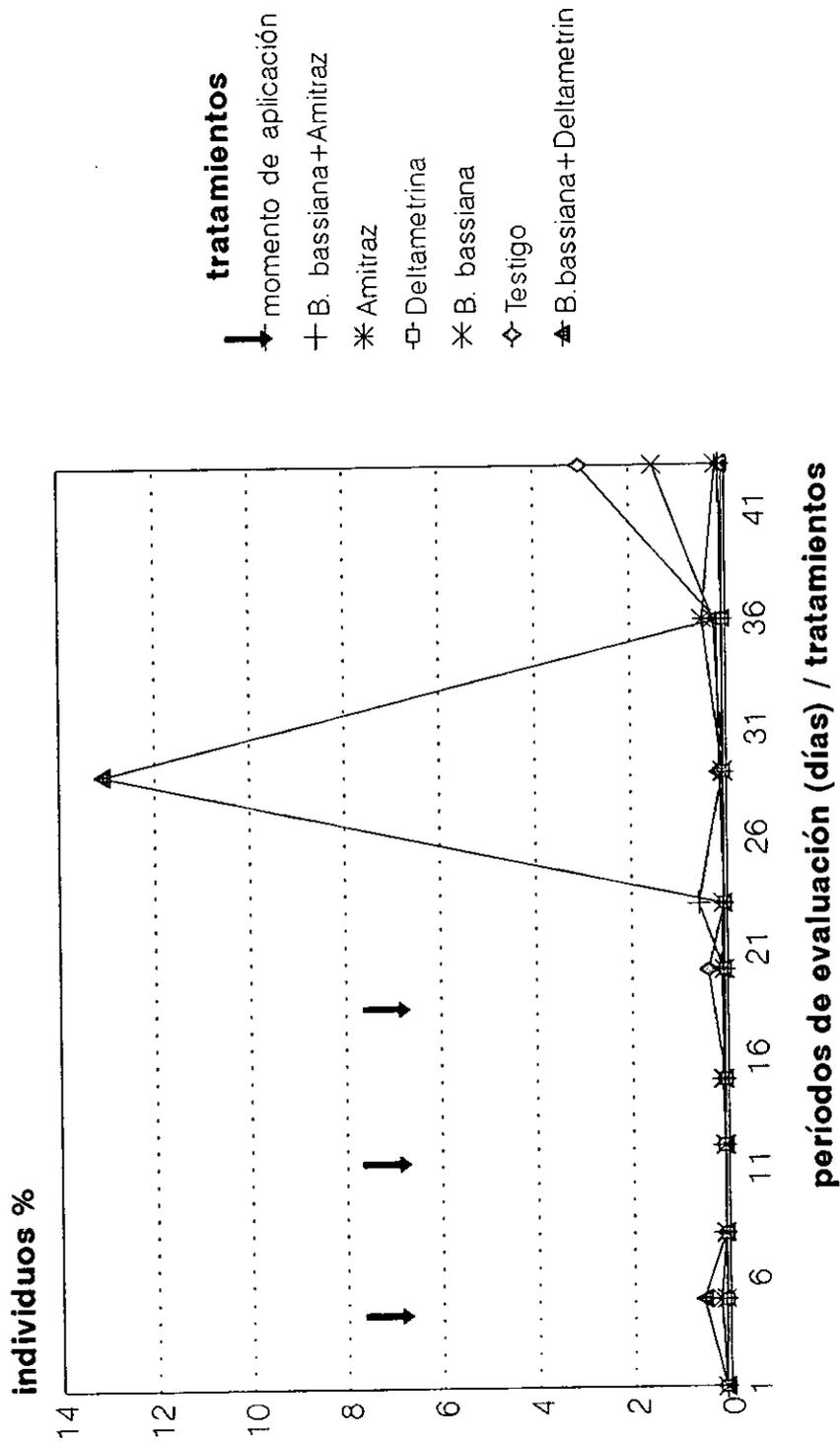
Tratamientos	Medias	Clasificación
<i>B. bassiana</i>	7.45	a
<i>B. bassiana</i> + Amitraz	7.39	a
Amitraz	5.49	a
Testigo	4.87	b
Deltametrina	4.26	b
<i>B. bassiana</i> + Deltametrina	3.82	b

* todos los valores seguidos por la misma letra son iguales entre si

En la gráfica 5 se muestran las diferencias en el comportamiento de las poblaciones de homópteros encontrados: pulgones, en los diferentes tratamientos durante el período de las evaluaciones, esto lo confirma el ANOVA con una probabilidad α 0.05 (cuadro 5).

El contraste de medias encuentra que el comportamiento de las poblaciones tratadas con *B. bassiana* es igual al del testigo y diferente al de todos los demás tratamientos que a su vez son iguales entre sí.

GRÁFICA 5. PORCENTAJE DE INDIVIDUOS EN CADA TRATAMIENTO ORDEN HOMOPTERA



CUADRO 5. ANÁLISIS DE VARIANZA PARA LAS POBLACIONES DEL ÓRDEN HOMOPTERA DURANTE LOS PERÍODOS DE EVALUACIÓN DE LOS TRATAMIENTOS.

F. de V.	G.L.	S.C	C.M.	F.C	Nivel de significancia (0.05)
Tratamientos	5	1001.03	200.206	5.42	*
Muestreos	9	1563.14	173.682	4.71	*
Interacción	45	3197.18	71.048	1.93	N/S
error	120	4425.69	36.881		
Total	179	6121.66			

* = Significativa

N/S = No significativa

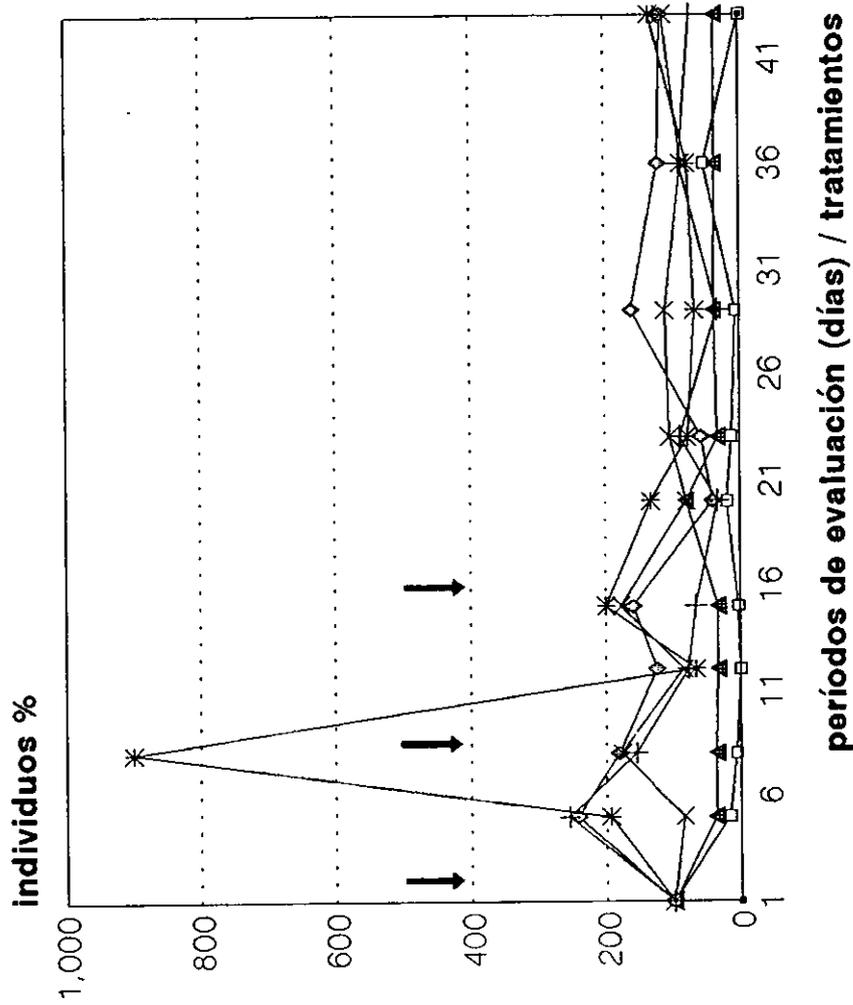
TABLA 4. CONTRASTE DE MEDIAS PARA LOS TRATAMIENTOS DURANTE EL PERÍODO DE EVALUACIÓN (DUNCAN, 1955)

Tratamientos	Medias	Clasificación
Testigo	7.82	a
<i>B. bassiana</i>	4.19	a
Amitraz	1.80	b
<i>B. bassiana</i> + Deltametrina	1.70	b
<i>B. bassiana</i> + Amitraz	1.33	b
Deltametrina	1.33	b

* todos los valores seguidos por la misma letra son iguales entre si

En la gráfica 6 no se observan diferencias entre los tratamientos. Sin embargo, el ANOVA las detecta (cuadro 6). El contraste de medias muestra que el comportamiento de las poblaciones tratadas con *B. bassiana* y aquellas testigo, es igual entre ambas y estas poblaciones son las que se mantienen más altas durante el experimento.

GRÁFICA 6. PORCENTAJE DE INDIVIDUOS EN CADA TRATAMIENTO ORDEN ARANEAE



En un segundo grupo encontramos que las arañas en los tratamientos con *B. bassiana*, *B. bassiana* + amitraz y las mezclas entre ambos tienen patrones poblacionales iguales entre sí y diferentes a los de los otros tratamientos.

Las poblaciones más bajas son aquellas tratadas con amitraz, *B. bassiana* + amitraz, deltametrina y *B. bassiana* + deltametrina, tabla 5.

CUADRO 6. ANÁLISIS DE VARIANZA PARA LAS POBLACIONES DEL ÓRDEN ARANEAE DURANTE LOS PERÍODOS DE EVALUACIÓN DE LOS TRATAMIENTOS.

F. de V.	G.L.	S.C	C.M.	F.C	Nivel de significancia (0.05)
Tratamientos	5	1187.701	237.5403	9.01	*
Muestras	9	331.004	36.7782	1.39	*
Interacción	45	847.227	18.8273	0.71	N/S
error	120	3160.553	26.3379		
Total	179	5526.486			

* = Significativa

N/S = No significativa

TABLA 5. CONTRASTE DE MEDIAS PARA LOS TRATAMIENTOS DURANTE EL PERÍODO DE EVALUACIÓN (DUNCAN, 1955).

Tratamientos	Medias	Clasificación
Testigo	10.14	a
<i>B. bassiana</i>	7.87	ab
Amitraz	5.05	bc
<i>B. bassiana</i> + Amitraz	4.88	bc
Deltametrina	3.32	c
<i>B. bassiana</i> + Deltametrina	2.80	c

* todos los valores seguidos por la misma letra son iguales entre sí

CONCLUSIONES

Beauveria bassiana, no afectó a los grupos de artrópodos encontrados durante el experimento.

Como no fueron encontrados Coleópteros en las plantas de los bloques tratadas con este tratamiento, no podemos tener conclusiones al respecto.

El comportamiento de las poblaciones de artrópodos tratadas con amitraz fue igual o similar a aquellas tratadas con *B. bassiana*, dependiendo de cada uno de los órdenes.

La mezcla *B. bassiana* + amitraz no afecta significativamente a los órdenes de artrópodos encontrados en rosa laurel. El efecto de esta mezcla es igual al de amitraz solo, excepto por los Diptera.

Deltametrina y la mezcla de éste con *B. bassiana* tiene mayor efecto sobre las poblaciones de artrópodos encontrados, que el resto de los tratamientos.

LITERATURA CITADA.

- Alatorre, R.R., 1988. Control Microbiano de Insectos Forestales. En: **IV Simposio Nacional Sobre Parasitología Forestal**. SARH. Memorias. I: 105-110.
- Anónimo, 1990. **Manual de Capacitación del Control Biológico**. CENICAFE/CIBC. Colombia. 174 p.
- Benham, R. W. y J. L. Miranda, 1953. The genus *Beauveria*, morphological and taxonomical studies of several species and of two strains isolated from warf-piling borers. **Mycologia**. **45**: 727 - 746.
- Carrillo, S., 1991. Detectan en Veracruz alto contenido de plaguicidas en leche materna. **Gaceta UNAM**. **3** (123); 15.
- Coronado, P. R. y D. A. Márquez, 1985. **Introducción a la Entomología y Taxonomía de los Insectos**. Ed. Limusa, S. A. México. 282 p.
- Croft, B.A. y A.W.A., Brown, 1975. Responses of arthropod natural enemies to insecticides. **Am. Rev. Entomol.** **20**: 285-335.
- DeBach, P. y K.S. Hagen, 1968. Manipulación de especies entomófagas. En: DeBach, P. (Ed.). **Control biológico de las plagas de insectos y malas hierbas**, CECSA, México, D.F. p. 789-831.
- Dickinson, C. H. y J. A., Lucas. 1987. **Patología Vegetal y Patógenos de Plantas**. Ed. Limusa. México. p. 27-28.

Gardner, W.A., M. Sulto y R. Noblet., 1977. Persistence of *Beauveria bassiana*, *Nomurea rileyi* and *Nosema nacatrix* on soybean foliage. **Environ. Entomol.** 6: 616-618.

Gerolt, P., 1983. Insecticides. Their route of entry, mechanism of transport and mode of action. **Biol. Rev.** 58: 233-274.

Greathead, D.J. y J.K. Waage, 1983. Opportunities for biological control of agricultural pests in developing countries. **World Bank Technical Paper.** 11: 44 pp

Grueninger, K. y J. Martínez, 1996. Naturalis- L el insecticida biológico acorde con el manejo integrado de plagas. **En: VI Congreso Internacional de Manejo Integrado de Plagas. V Taller Latinoamericano sobre Moscas Blancas y Geminivirus.** Universidad Autónoma de Chapingo. Memorias p.152.

Howarth, F.G., 1983. Classical biocontrol: panacea o Pandoras box. **Proc. Hawaii Entomol. Soc.** 2: 239- 244.

Howarth, F.G., 1991. Environmental impacts of classical biological control. **Ann. Rev. Entomol.**, 36:485-509.

Larrea, R.E., G. Ruiz y M. Jiménez, 1990. pH, Microorganismos virus y compuestos cálcicos. **En: Efecto biocida del hidróxido de calcio Ca(OH)_2 y su utilización en la agricultura.** ANFACAL. México D.F. p. 6-7.

Madelin, M. F., 1963. Disease caused by hyhomycetous fungi. **En: Eduard Steinhaus (Ed.), Insects Pathology and Advanced Treatise.** 2. Academic Press. p. 223-264.

Martinez, M., 1978. **Catálogo de Nombres Vulgares y Científicos de las Plantas Mexicanas.** Ed. Fondo de Cultura Económica. México D.F. p. 30, 529.

Méndez, L.I., 1990. Control microbiológico de la broca del fruto del café *Hypothenemus hampei* Ferrari (Coleoptera: Scolytidae), con el hongo *Beauveria bassiana* (Blas.) Vuill. (Deuteromycetes) en el Soconusco, Chiapas, México. Tesis de Licenciatura 135 p.

Moore, G. E., 1973. Pathogenicity of three entomogenous fungi to the southern pine beetle at various temperatures and humidities. *Environ. Entomol.* 2: 54-57.

Monterroso, J. L., 1984. Incidencia de *Beauveria bassiana* sobre la broca del café y su reproducción en coco en Guatemala. *Rev. Cafetalera. ANACAFE.* 6: 10-12.

National Academy of Sciences, 1978. **Control de Plagas y Animales. Manejo y Control de Plagas de Insectos.** Ed. Limusa. México D.F. p. 45-47.

Ochoa, M. H., 1985. Las plagas del café en Guatemala. En: **Curso sobre Manejo Integrado de Plagas con énfasis en broca del fruto (*Hypothenemus hampei* Ferr.).** IICA-PROMECAFE. Guatemala. Memorias. p 274.

Ramoska, W. A., 1984. The influence of relative humidity on *Beauveria bassiana* in infectivity and replication in the bug *Blissus leucopterus*. *J. Invertebr. Pathol.* 43: 389-394.

Rodríguez del Bosque, L.A., 1991. Teoría y bases ecológicas del control biológico En: Rodríguez del Bosque L.A. y R. Alatorre (Eds.), **II Curso de Control Biológico.** SMCCB-UAAAN, Buenavista, Saltillo, Coah. Memorias. p. 6-19.

Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, 1994. **Hortícolas y Ornamentales.** Datos Básicos. SARH, 5:34-44.

Stadler, T., 1995. Susceptibilidad a Insecticidas y Fenómenos de Resistencia a Insecticidas en Poblaciones de *Anthonomus grandis* En: **Actas del Seminario Internacional Manejo Integrado del Picudo del Algodonero en Argentina, Brasil y Paraguay**, Ed., ICAA-CFC-IASCAU. p 153-162.

Steel, G.D.y H.J. Torrie., 1980. **Principles and Procedures of Statistics a Biometrical Approach**. Ed. McGraw-Hill Book. New York. p. 187-188.

Stehr, F. W., 1975. Parasitoids and predators in pest management. En: Matcalf R.L y W.H Luckmann (Eds.), **Introduction to pest management**, John Wiley & Sons, New York. p. 147-188.

Steyaert, R.L., 1935. Un parasite naturel du *Stephanoderes* le *Beauveria bassiana* (Bals.) Viull.; estude des facteurs ambiants regissant sa puillation. Congo Belge. Institut National Pour L'etude Agronomique du Congo Belge. **Publication serie Scientifique. 2:** 317-318.

Summy, K.R. y J.V. French, 1988. Biological control of agricultural pests: concepts every producer should undestand . **J. Rio Grande Valley Hort. Soc. 41:** 119-133.

Tauber, M.J., M.A. Hoy y D. C. Herzog, 1985. Biological control in agriculture IPM systems: a brief overview of the current status and future prospects. En: M.A.Hoy y D.C.Herzog (Eds.), **Biological control in agriculture IMP systems**, Academic Press, New York. p 3-9.

Trujillo, J., 1991. Metodología del Control Biológico. En: Rodríguez del Bosque L.A. y R. Alatorre (Eds.), **II Curso de Control Biológico**. SMCB-UAAAN, Buenavista, Saltillo, Memorias. p 43-46.

van den Bosh, R, P.S. Messenger y A.P. Gutiérrez., 1982. En **Introduction to biological control**. Plenum Press, New York. 247 p.

Vázquez G. L., 1987. **Zoología del Phylum Artropoda**. Ed. Interamericana. México. 6ª Edición. 381 p.

Wilson, F. y C.B. Huffaker., 1976. The philosophy, scope, and importance of biological control. En: Huffaker C.B y P.S. Messenger (Eds.), **Theory and practice of biological control**. Academic Press, New York. p. 3-15.

**ESTA TESIS NO DEBE
VALER DE LA BIBLIOTECA**

2
2es.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"CONSECUENCIAS DE LA REVOCACION DE LA ADOPCION"

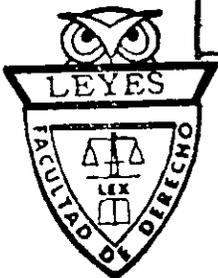
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ELISA ACEVEDO SOLIS

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



MEXICO, D. F.

MARZO DE 1996

263349

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

107 2 1981
1136



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

No. 13/98

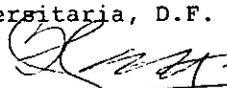
SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ,
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.,
P R E S E N T E .

La alumna ELISA ACEVEDO SOLIS, elaboró en este Seminario, bajo la asesoría del Lic. Angel -- Guerrero Linares, la tesis denominada, "CONSECUENCIAS DE LA REVOCACION DE LA ADOPCION", que consta de 150 -- fojas útiles.

La tesis de referencia satisface los - requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta -- Facultad de Derecho, otorgo la aprobación correspondiente y autorizo su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que - transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará - la autorización que ahora se le concede para someter - su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que - el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F. 10 de Mayo de 1998.


DR. IVAN LAGUNES PEREZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO CIVIL

ILP'egr.

D E D I C A T O R I A

A LA MEMORIA DE MIS ABUELITOS:

JUAN Y LUCIA.

Por todo el apoyo que recibí
de ellos cuando era pequeña.

A MI MADRE: YOLANDA.

A quién admiro, respeto y
quiero mucho, por todo el
esfuerzo que ha realizado
para lograr que yo estudiara,
lo que hoy se ha vuelto
una meta realizada; gracias
por confiar en mí y por el
gran apoyo que me has dado
y que nunca encontraré la
manera de como agradecerterlo.

De igual manera dedico el presente trabajo a todos aquéllos que
han creído en mí y que de alguna manera u otra me han apoyado
no sólo para la realización de este trabajo, sino en todo lo
largo de mi carrera profesional.

I N T R O D U C C I O N ¹⁴

Como todos sabemos la adopción es un tema de mucha polémica por su importancia y los efectos que produce, principalmente por los sujetos sobre los cuales se realiza y que son generalmente: los niños.

Miles de parejas en el mundo quieren tener hijos, pero la naturaleza por diversos motivos se los niega, o parejas que a pesar de tener hijos propios tienen el deseo de adoptar a algún niño; para dichas parejas la adopción es una forma de ver cumplido ese deseo. De la misma manera existen muchos niños en el mundo que guardan el abrazo de quienes van a llenar el vacío de cariño y protección que dejaron sus padres biológicos; muchos de estos niños son huérfanos, otros han sido abandonados.

Uno de los fenómenos sociales de índole familiar que preocupa a la sociedad y que se ha venido manifestando durante los últimos años en el Distrito Federal, es el abandono o la exposición de menores. Este problema aparece como resultado de influencias y patrones de conducta nocivos, así como el aumento de las presiones económicas y psicológicas al interior de la familia y de parejas, ha propiciado que olviden, abandonen, maltraten, exploten o rechacen a sus propios hijos.

En México, generalmente las adopciones se tramitan a través del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF), el cual es una institución oficial que alberga a los niños que le son entregados por cuestiones económicas o morales, o bien cuando las autoridades judiciales los remiten ahí debido a la situación legal de los padres o por maltrato de los mismos hacia sus hijos; más sin embargo, no es la única institución por medio de la cual se tramitan las adopciones, sino también a través de las "casa-cuna", de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, e inclusive a través de abogados particulares.

Podemos considerar que el objeto más importante de la adopción es la de servir para fomentar la integración de la familia, quien es la célula básica de la sociedad y de donde ésta se nutre para sobrevivir, y que en estos tiempos se encuentra un poco deteriorada por la falta de valores humanos.

Para la investigación comprendida en el presente trabajo, lo hemos dividido en cuatro capítulos y sus conclusiones.

En el primer capítulo se realiza un breve estudio de los antecedentes históricos de la Adopción para saber cuales fueron sus orígenes y la manera en como fué evolucionando.

En el capítulo segundo estudiaremos a la adopción en la legislación contemporánea, en donde partiremos analizando diversos conceptos de lo que es adopción; de aquí se explica su Naturaleza Jurídica. De igual manera trataremos las características y las clase de la adopción.

En el tercer capítulo analizaremos a la adopción como se encuentra regulada en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, los requisitos que se establecen para adoptar y los efectos jurídicos que se producen entre adoptante y adoptado contenidos en el mismo Código.

El capítulo cuarto contiene la esencia del presente trabajo, en donde veremos que una de las causas de extinción de la adopción es la revocación; así como quienes pueden pedir la misma, la diferencia entre revocación e impugnación y las consecuencias que trae consigo la revocación de la adopción.

Por último, se plasman nuestras conclusiones relativas a la importancia de la adopción y las consecuencias que produce con su revocación, las cuales dejan un vacío jurídico en cuanto a la situación jurídica en que queda el adoptado.

7

CAPITULO

PRIMERO:

"LA ADOPCION EN EL DEVENIR
HISTORICO"

CAPITULO PRIMERO

"LA ADOPCION EN EL DEVENIR HISTORICO"

Para alcanzar una total comprensión de las instituciones jurídicas, es de primordial importancia enmarcar su contexto histórico, ya que del estudio de su origen y evolución podemos determinar con mayor precisión los aspectos fundamentales que la conforman y le dan su razón de ser.

Hablar de la adopción es hablar de una de las formas más antiguas de establecer un vínculo jurídico entre dos personas, denominadas *adoptante* y *adoptado*. La creación de la misma, señalan los estudiosos, se debió inicialmente a diversas circunstancias como lo es el perpetuar el culto doméstico y perpetuar la familia, ésto último lo podemos entender más bien como el perpetuar el apellido de la familia. Sin embargo, ninguna de estas razones consideradas válidas en la antigüedad para llevar a cabo una adopción, sirve en la actualidad para darle a esta institución el verdadero significado que la misma debe tener y supuestos fines que se deben alcanzar con su realización.

Los orígenes de la adopción se remontan a los primeros tiempos de la humanidad. "La adopción habría tenido su origen remoto en la India, de donde habría sido transmitida, juntamente con las creencias religiosas, a otros pueblos vecinos. Todo hace suponer que de allí la tomaron los hebreos, transmitiéndola a su vez, con su migración a Egipto, de donde paso a Grecia y luego a Roma".(1)

La finalidad de la adopción en la antigüedad fué eminentemente religiosa, la cual era la de perpetuar el culto doméstico; para el caso de que cuando la mujer no pudiera tener hijos con el marido mediante la adopción se lograba que no se terminara la familia puesto que al adoptar a una persona, el apellido de dicha familia seguiría su continuación.

En el Nuevo Testamento, dice San Juan (I Epist., III.i): *"ved cómo nos ama el Padre, hasta llamarnos y ser hijos de Dios". Mas como no somos sus hijos por naturaleza, con razón San Pablo aplicó a esta divina cualidad el nombre de 'adopción', llamándonos hijos adoptivos, cuya prenda y como señal característica es en nosotros la inhabitación del Espíritu Santo, que por ésto, dice, se nos comunica como*

1. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo I. Letra "A", Bibliográfica Omeba. Edit. Driskill, S.A. Buenos Aires, 1986. p.499.

espíritu de adopción y es el que nos hace llamar a Dios 'nuestro Padre'.(2)

A) LA ADOPCION EN EL DERECHO GRIEGO.

Grecia es uno de los pueblos de la antigüedad que reguló la adopción desde un doble aspecto: el religioso y el jurídico; ya que lo que unía a la familia griega era la religión del hogar y los antepasados.

De tal manera que cuando se adoptaba un menor, se realizaba una ceremonia sagrada muy semejante al nacimiento de un hijo, constituyéndose ésta el paso necesario del adoptado para ser admitido en el nuevo hogar y pasar al culto de su nueva familia, renunciando por completo al culto y a los dioses de su antigua familia.

Las Leyes griegas prohibían que el hijo adoptado regresara con su antigua familia, a menos que dejara a su propio hijo en su lugar, con la familia adoptante, con la

2. ENCICLOPEDIA DE LA RELIGION CATOLICA. Tomo I. Dalmau y Jover, S.A. Barcelona, España, 1950. pp. 203-204.

finalidad de asegurar la perpetuidad de esta familia. Sólo así podía abandonarla, rompiendo todo lazo con su propio hijo.(3)

Para la mayoría de los autores en la antigüedad; específicamente en el Derecho Griego, la adopción sólo existía en Atenas y no así en Esparta; ésto en virtud de que todos los hijos se debían al Estado y no a la familia; es decir, como el Estado de Grecia era Atenas los hijos de dicho Estado solamente eran los atenienses.

En Atenas la adopción estuvo organizada y su práctica se hacía conforme a las siguientes reglas:

"a) El adoptado debía ser hijo de padre y madre atenienses.

"b) Solamente quienes no tuvieran hijos podían adoptar.

"c) El adoptado no podía volver a su familia natural, sin antes dejar un hijo en la familia adoptiva.

"d) La ingratitud del adoptado hacía posible la revocación del vínculo.

3. FUSTEL DE COULANGES. La Ciudad Antigua. Estudio sobre el Culto, el Derecho y las Instituciones de Grecia y Roma. 4a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F.. 1980. p.35.

"e) El adoptante soltero no podía contraer matrimonio sin permiso especial.

"f) Las adopciones se hacían en todos los casos con intervención de un magistrado, formalidad que se transmitió luego a Roma y perduró a través de las modernas legislaciones".(4)

Como podemos observar, la adopción en Grecia pretende que el hijo adoptivo rompa con todos los vínculos que le unen a su familia natural y sea recibido por la familia adoptiva como un verdadero hijo biológico.

Sin embargo, se debe reconocer que si bien es cierto que el hijo adoptado rompe con todos los lazos familiares de sangre y la familia adoptante lo recibe como un verdadero hijo biológico, origina dos finalidades primordiales: 1) la preservación del culto familiar y 2) la preservación de la continuidad de la familia, o mejor dicho del apellido de la familia. Es decir; en este orden de ideas, los sentimientos y el bienestar del adoptado no cuentan, así como tampoco cuentan las necesidades y carencias de los adoptantes propiamente dicho, ya que tan sólo importa continuar con el culto familiar a sus Dioses y la preservación de la familia.

4. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Op. Cit. p. 499.

B) LA ADOPCION EN EL DERECHO ROMANO.

La adopción alcanzó un gran desarrollo en Roma aunque inicialmente no se apartó del concepto que se tenía en la legislación griega y por tanto conservó la doble finalidad ateniense: la religiosa tendiente a la perpetuación del culto familiar, y la destinada a evitar la extinción de la familia romana.

Ahora bien, para un mejor estudio de la adopción en el Derecho Romano, lo dividiremos en tres períodos que son: Derecho Romano Primario, el cual abarca desde la Fundación de Roma hasta la creación de las Doce Tablas (aproximadamente del año 367 a.C. al 27 a.C.); Derecho Romano Clásico, abarca del año 27 a.C. al 284 d.C.) y Derecho Romano Postclásico, este último periodo abarca del año 212 d.C. hasta la época de Justiniano (5).

1.- La Adopción en el Derecho Romano Primario.

Durante el Derecho Romano Primario la adopción no se practicaba totalmente como tal, sino a través de la figura

5. DI PIETRO, Alfredo y Angel Enrique LAPIEZA ELLI. Manual de Derecho Romano. 4a. ed. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1991.

conocida como *ADROGATIO* o *ADROGACION*, la cual era definida como el Instituto del Derecho Familiar que tenía en Roma un carácter político-religioso vital. Por la adrogación un *sui iuris* ingresaba en la familia agnaticia de otro *sui iuris* y tomaba el culto religioso de éste último, renunciando al de su propia familia.(6)

En el Derecho Romano una de las clasificaciones que se realizaron de las personas era la que las clasificaba en *sui iuris* y *alieni iuris*, las primeras eran las que no estaban sometidas a potestad alguna; las *alieni iuris* eran las que estaban sometidas a la potestad de otra persona.(7)

Para Manuel Chavez Asencio,(8) la adrogación era una forma de adopción sujeta a numerosas formalidades tomando en cuenta que el acto era sumamente importante, ya que significaba colocar a un ciudadano *sui iuris*, emancipado de toda potestad y generalmente jefe de familia, bajo la potestad de otro jefe de familia; es decir, se suponía la extinción de la familia del adrogado que pasaba con todos sus descendientes y bienes a la

6. ZANNONI, Eduardo A. Derecho Civil. Tomo 2. 2a. ed. Ed. Astrea, Buenos Aires, 1989. pp. 511-512.

7. BRAVO GONZALEZ, Agustín y Otra. Compendio de Derecho Romano. Ed. Pax, México, D.F., 1966. p. 28.

8. CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho Romano. 2a. ed. actualizada. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F., 1992. p.203.

familia del adrogante; traía consigo la extinción de los cultos domésticos correspondientes a la familia que propiamente se fusionaba e incorporaba a la del adoptante.

En la Roma antigua, el Colegio de Pontífices estudiaba el proyecto de adrogación que después era sometido a la aprobación de los comicios por curias, estando presentes adrogante y adrogado. La adrogación se practicaba fundándose en la Ley Populi Autoritate, y se llamaba así porque se preguntaba al adrogante si admitía como hijo a áquel que se proponía adrogar y al adrogado si daba su autorización para tal propósito (9). Posteriormente, al desaparecer los comicios por curias y quedar éstas representadas por treinta lictores, los pontífices fueron quienes decidieron sobre la conveniencia de adrogación.

Para llevar a cabo la adrogación se necesitaba cubrir los siguientes requisitos:

a) El adrogado debía ser sui iuris y rara vez podía ser alieni iuris; es decir, una persona que se encontraba sujeta o sometida bajo la potestad de otra, de tal manera que era más común la práctica de la adrogación con personas sui iuris.

9. MORALES, José Ignacio. Derecho Romano. 3a. ed. 1a. reimpresión. Ed. Trillas. México, D.F., 1992. p. 181.

b) Las mujeres no podían ser adrogadas, en virtud de que las mujeres pertenecían a la clasificación de alieni iuris y por tanto se encontraban sometidas a la patria potestad del pater familia.

c) Durante la República los impúberes no fueron nunca adrogados.

d) El adrogante debía ser púber, pero no existió ninguna regla que fijara una diferencia de edad entre adrogante y adrogado para llevar a cabo la adrogación.

e) Aunque teóricamente posible, los pontífices siempre sintieron repugnancia para proponer adrogaciones, cuando el adrogante tenía hijos legítimos o podía tenerlos; ésto nos da a entender que se daba preferencia para las adrogaciones a las parejas que no podían o no tenían hijos legítimos.

f) Si los pontífices lo exigían; el adrogante tenía que prestar un juramento; éste era un compromiso o promesa del adrogante con el propósito de que la adrogación resultaría

benefica para el adrogado, así como para que dicha figura tuviera un mejor funcionamiento.(10)

Los efectos producidos por la adrogación eran los que a continuación se enuncian:

a) Hacer entrar bajo la patria potestad del adrogante no sólo al adrogado, sino también a todos los hijos naturales o adoptivos que éste tenía bajo su patria potestad.

b) Que el adrogante adquiría todos los bienes del adrogado.(11)

Como podemos darnos cuenta; los efectos producidos por la adrogación, no solamente tienen que ver con respecto a la persona adrogada, sino también con los bienes que le pertenecen y las personas que tienen bajo su patria potestad.

Los fines de la adrogación eran preponderantemente políticos, en razón de la mayor importancia que adquiría la familia al crecer ésta como una unidad religiosa, económica y militar.

10. JARAMILLO VELEZ, Lucrecio. Derecho Romano. 7a. ed. Señal Editora. Medellín, 1989.

11. MORALES, José Ignacio. Op. Cit. pp. 181-182.

"Por la adrogación podía extinguirse eventualmente un culto doméstico; también podía tener como consecuencia, que una gens perdiera alguna rica domus a favor de otra gens, lo cual podría perturbar el equilibrio político en la antigua Roma; y finalmente como el adrogado entraba con todo su patrimonio bajo el poder del adrogante, existía el peligro de las adrogaciones inspiradas en motivos deshonestos. De ahí que la Roma Republicana exigía para esta institución la aprobación de los comicios (por curias), con intervención sacerdotal".(12)

Posteriormente; surge la adopción propiamente dicha, la cual era una institución jurídica de naturaleza solemne, propia del "*iuris civitatis*", que tenía por objeto crear entre dos personas relaciones similares a las que las "*justae nuptiae*" establece entre el paterfamilias y sus hijos.(13)

Con la creación de las Doce Tablas aparece en ésta la adopción propiamente dicha, específicamente en la TABLA IV, en la cual se estableció que "*Si el padre vendiese tres veces al hijo, quede éste libre respecto de áquel*"(14). Según la

12. FLORIS MARGADANT, S. Guillermo. El Derecho Romano. 18a. ed. Ed. Esfinge, S.A. DE C.V. Naucalpán, Estado de México, 1992. p. 205.

13. LEMUS GARCIA, Raúl. Derecho Romano. (Compendio). 5a. ed. Ed. Limusa. México, D.F., 1979. p. 105.

14. MORALES, José Ignacio. Op. Cit. pp. 38-39.

interpretación de lo anterior, AGUSTIN BRAVO GONZALEZ (15), entiende a la adopción como "*Si un pater filium ter venum duvit, filius a patre liber esto*"; ésto quiere decir, que si un padre vendía tres veces a su hijo al adoptante, quién manumitía al padre, en la tercera mancipación el adquirente en vez de manumitir a un hijo, lo remancipa al padre natural, quién tiene a su hijo ahora *in mancipium*, en esta situación, se presentaban ante el magistrado, el adoptante afirma tener la patria potestad, el padre natural calla y el magistrado confirma la pretensión del adoptante.

La adopción tuvo en Roma una doble finalidad: la religiosa y la política, como las más importantes y destacadas, las cuales a continuación veremos:

a) Finalidad Religiosa.- Esta finalidad era tendiente a la perpetuación del culto familiar, el cual en los antepasados estaba profundamente arraigado entre los romanos. El pater familias era el sacerdote a cuyo cargo estaban las ceremonias religiosas, que no podían interrumpirse; en virtud de que permanentemente debía mantenerse el fuego sagrado y realizarse ritos sagrados. Todo ello originó la necesidad de un heredero en las familias romanas.

15. BRAVO GONZALEZ, Agustín y Otra. Op. Cit. p. 40.

JORGE MARIO MAGALLON IBARRA (16), con respecto a la finalidad religiosa señala que su importancia radicaba en que se trataba de mantener las sacras privata, la cual aseguraba la duración perpetua de la composición de la familia, pues al morir una persona sus deidades domésticas y el culto privado de los dioses manes, es decir de sus antepasados difuntos desaparecían. Por tanto, si no había un heredero que sucediera al autor de la herencia, porque no había tenido hijos, sobrevenia la deshonra. En esas condiciones funcionaba la adopción, de manera que concurriera a la garantía de la subsistencia del culto. Debe destacarse que la subsistencia de esas fórmulas religiosas correspondían exclusivamente a los hijos varones (éstos, nacidos de justis nuptiis), propiciándose así que la descendencia específicamente femenina estéril, acarreará el riesgo de extinción de la familia civil, en estas condiciones la adopción fué una fórmula que se utilizaba en contra de esos riesgos.

b) Finalidad Política.- Esta finalidad al igual que la religiosa estaba destinada a evitar la extinción de la familia romana; su importancia la encontramos en como estaba organizada la familia entre los romanos, en virtud de que los más importantes derechos civiles los otorgaba el parentesco por

16. MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Tomo II. Derecho de Familia. 1a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. p. 494.

agnación, pero ese vínculo unía solamente a todos los descendientes de una misma persona por la línea de los varones. Por otra parte, la familia romana ejercía un importante papel político dentro del Estado, por medio de los comicios de las curias. El pater familias y sus descendientes constituían la clase de patricios y sólo ellos participaban en el gobierno del Estado.(17)

2.- La Adopción en el Derecho Romano Clásico.

Durante los primeros años de la época clásica, en cuanto a la adrogación, los impúberes no fueron nunca adrogados, además los pontífices siempre negaron proponer la adrogación de una mujer. Asimismo, surgió la adrogación por testamento, en la cual el testador instituía a alguien su heredero bajo la condición aceptando la herencia y acudiendo a los pontífices para obtener la adrogación.(18)

En cuanto al procedimiento, se ordenó que el emperador debía dar su aprobación para la adrogación y la investigación acerca de la misma fué hecha por los magistrados. El presidente del comicio debía efectuar tres interrogaciones o también

17. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Op. Cit. p. 513.

18. JARAMILLO VELEZ, Lucrecio. Op. Cit. pp. 72-73.

conocidas como rogaciones, de acuerdo con lo que Gayo señala (I,99), la primera consistía en consultar al adrogante respecto de la aceptación como hijo legítimo del adrogado; en la segunda se interrogaba al adrogado para saber si consentía la adrogación y la tercera rogación consistía en consultar al pueblo para que con su voto aprobara la adrogación en cuestión.(19)

Durante el período del Derecho Romano Clásico deja de practicarse un poco la adrogación debido a que surge la figura de la adopción propiamente dicha; mediante ésta se podía adoptar a personas alieni iuris, es decir a personas que se encontraban sometidas bajo la patria potestad de otra.

Por lo que respecta a la adopción propiamente dicha se exigían ciertas condiciones, las cuales eran:

a) El adoptante debía ser capaz de ejercer la patria potestad, por lo que solamente podían adoptar las personas sui iuris. Las mujeres no estaban en condiciones de ser adoptantes, debido a que en aquellos tiempos lo normal era que las mujeres siempre estaban bajo la potestad de otra persona y

19. MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Op. Cit. p. 497.

además de que las personas sui iuris eran áquellas las que no estaban sometidas a la patria potestad de otra persona, no siendo ésta la situación de las mujeres en aquella época.

b) Era preciso el consentimiento del adoptado para llevar a cabo la adopción, el cual se obtenía con el hecho de no haber manifestación en contrario, es decir era suficiente que el consentimiento fuera tácito y no expreso.

c) La adopción se fundaba en el principio de imitatio naturae, de ahí que solamente podían adoptar quienes eran capaces de generar hijos, no así los castrados e impúberes.

d) No podían adoptar quienes tuvieran hijos legítimos o naturales; es decir, solamente podían adoptar quienes no tuvieran hijos legítimos ni naturales, con ésto se aseguraba un mejor beneficio para la persona que se adoptara.

e) Los tutores o curadores no podían adoptar a las personas colocadas bajo su guarda; aunque hubieran renunciado a la representación de su cargo, pues en tal caso, se exigía que el adoptado tuviera veinticinco años cumplidos al momento de realizar la adopción. La razón de ésto, era de índole moral, ya que resultaría fácil eludir la rendición de cuentas mediante el

recurso de la adopción.(20) Este principio se encuentra contemplado en el Código Civil que rige al Distrito Federal.

Los efectos de la adopción en la época del Derecho Romano Clásico, eran los siguientes:

a) En cuanto al adoptante.- el padre adoptivo adquiría sobre el adoptado la autoridad y el poder paterno, en virtud de que el padre natural lo perdía.

b) En cuanto a las fórmulas del Derecho Romano Clásico, el adoptado perdía los derechos agnaticios que lo vinculaban con su familia originaria, de la cual solamente mantenía su cognación. Quedaba sometido a la autoridad del adoptante y por lo tanto era modificado su nombre.(21)

3.- La adopción en el Derecho Romano Postclásico.

En esta etapa del Derecho Romano, tanto la adrogación como la adopción fueron reformadas. Así encontramos, que la adrogación se hacía en esta época por medio de un *rescripti principis*, la cual era una "forma especial de adrogación

20. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Op. Cit. pp. 500-501.

21. MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Op. Cit. p. 497.

introducida en el Derecho Imperial en favor de las mujeres, interdictos y provinciales, en razón de que al no poder acudir a los comicios no podían ser adrogados en la forma primitiva, ni ante los lictores que le sustituyen y viene conferido por el emperador".(22)

"En el Derecho Romano Postclásico, se acentúa el carácter privado siendo la esencia y fundamento de la adopción la colocación del adoptado en el lugar del hijo como imagen de la naturaleza de éste".(23) Esto lo debemos de entender de la siguiente manera: debido a que la adopción trata de imitar a la naturaleza, es que todo lo necesario para llevar a cabo la adopción se hace con carácter privado, sólo entre los interesados.

En la época de Justiniano, la adopción se verifica de acuerdo con un procedimiento simple; en el que el adoptante, el adoptado y el padre de éste se presentan ante la autoridad judicial competente tomándose nota de la declaración concorde del antiguo y nuevo pater familia. En cuanto al hijo, no era necesario que manifestara su consentimiento para la

22. GUTIERREZ-ALVIZ Y ARMARIO, Faustino. Diccionario de Derecho Romano. 3a. ed. Ed. Reus, S.A. Madrid, 1982. p. 48.

23. O CALLOGHAN, Xavier. Compendio de Derecho Civil. Tomo IV. Derecho de Familiar. 3a. ed. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1991. p. 233.

realización de dicho procedimiento, sino que bastaba con que no contradijera la adopción.(24)

Durante la época postclásica del Derecho Romano surgió un cuerpo de leyes que regía a Roma, el cual fué conocido como *INSTITUTA-DIGESTO*, en su título XI titulado como "*DE LAS ADOPCIONES*" (25), en el que establece que: "Mas no sólo los hijos naturales, están bajo nuestra potestad, sino también los que adoptamos".

Justiniano estableció dos tipos de adopción, dependiendo de la persona que adopta, dichos tipos son:

1) *ADOPCION MINUS PLENA*.- Este tipo de adopción es cuando el padre natural da en adopción a su hijo a una persona extraña; en este supuesto, no se disuelven en modo alguno los derechos de la potestad del padre natural, ni nada pasa al padre adoptivo, ni el adoptado está bajo la potestad de éste, aunque se le hayan concedido derechos de sucesión ab intestato. Dicho ésto de otra manera, la adopción minus plena deja al

23. IGLESIAS, Juan. Derecho Romano. Historia e Instituciones. 11a. ed. Ed. Ariel, S.A. Barcelona, 1993. pp. 472-473.

24. DIGESTO. Cuerpo del Derecho Romano. Traducido al castellano del latino publicado por los hermanos Kriegel, Hermann y Osenbrüggen. 1a. parte. Instituta-Digesto. Barcelona, 1889. Jaime Molinas, Editor Consejo de Ciento No. 287. pp. 15-16.

adoptado bajo la potestad de su padre natural y sólo le otorga un derecho de sucesión legítima sobre los bienes del adoptante.

2) *ADOPCION PLENA*.- Este tipo de adopción surge cuando el padre natural da en adopción a su hijo al abuelo o bisabuelo paterno o materno, del hijo del familiar que va a ser adoptado; aquí no se disuelven los derechos de la potestad del padre natural, porque concurren en una misma persona tanto los derechos naturales como los de la adopción; de tal manera que queda subsistente el derecho del padre adoptivo, ligado por un vínculo natural y estrechado por el lazo legal de la adopción en virtud de que el adoptado se encuentra en la familia y bajo la potestad de tal padre adoptivo.

En el Digesto se exigía que el que crea un hijo por la adopción o la adrogación debía aventajarle en toda la pubertad; es decir, el adoptante no tenga hijos, le es lícito adoptar en calidad de nieto o biznieto, en la de nieta y biznieta ó en la de otro grado. Aún los que no pueden engendrar, como los espadones, pueden adoptar. Pero no pueden adoptar los castrados, ni las mujeres, éstas debido a que no tienen bajo su potestad a sus hijos naturales; más por indulgencia del príncipe pueden adoptar para consuelo de la pérdida de sus hijos.

Cuando el esclavo, a quién su señor, mediando actos públicos, hubiere llamado hijo suyo se convierte libre; es decir, en una persona libre aunque ésto no le baste para adquirir los derechos de hijo; ésto pudo haber tenido como objetivo reconocer hijos legítimos o desapoderar de bienes al adoptado.

C) LA ADOPCION EN EL DERECHO MEDIEVAL.

La adopción en el Derecho Medieval fué una institución que perdió importancia paulatinamente. Poco a poco cayó en desuso manteniéndose sólo en la letra muerta de las leyes romanas.

En el Derecho Canónico Medieval, en su afán de contrariar a los padres pecaminosos (pero con resultados muy perjudiciales para los hijos), prohibió el establecimiento artificial de la patria potestad respecto de sus hijos propios, adulterinos o incestuosos. (26)

Posteriormente, la adopción reaparece en el Derecho Germano primitivo con finalidades primordialmente bélicas. En

26. FLORIS MARGADATN, S. Guillermo. El Derecho Privado Romano, como introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea 18a. ed. Ed. Esfinge, S.A. DE C.V. Naucalpan, Estado de México, 1992. pp. 205-206.

España surge el Fuero Real (1254) y en las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio, que entienden por adopción "El prohijamiento de una persona que está bajo la patria potestad y a la cual se recibe en lugar de hijo o nieto". (27) En dichas Partidas, el Derecho Español reguló a la adopción en términos en que se conoció en Roma en la época de Justiniano. Los lineamientos del derecho romano aparecen de la siguiente manera:

a) Se admiten tanto la adrogación, como la adopción propiamente dicha.

b) La adopción la ve como a un acto que imita a la naturaleza, y por ende sólo podía prohijar el hombre libre que tuviera dieciocho años más de edad que el prohijado y que no fuese impotente. En cuanto a las mujeres sólo podían adoptar si habían perdido a su hijo en batalla al servicio del Rey, pero en este caso se exigía la licencia real.

c) La adrogación debía ser otorgada por el Rey, mientras que la adopción debía ser otorgada por disposición del Juez.

d) El prohijado *sui iuris* (adrogado) pasaba con sus descendientes y sus bienes bajo la potestad del prohijador como si fuera hijo legítimo.

e) Aparece también la distinción entre la adopción plena y la menos plena del Derecho Justiniano. (28)

En Francia, no se encontraba regulada la adopción y no es sino hasta la Convención Revolucionaria y el Código de Napoleón, cuando la adopción se reincorpora a las legislaciones; pero con grandes limitaciones pues se le consideró como un contrato, y por lo tanto sólo los mayores de edad podían ser adoptados. Más tarde, se admitió la adopción de menores como medida de protección y beneficencia. La evolución de la legislación francesa llegó hasta la adopción plena. (29)

Durante la Revolución Francesa, la adopción, fué considerada como una especie de resurrección puesto que la adopción usada en el Imperio Romano había desaparecido. El único resultado que se buscaba con la adopción era la de dar un heredero, con todos los derechos de los hijos a las personas que carecen de éstos. Para los autores de la ley, la adopción era una institución filantrópica, destinada a la consolidación de los matrimonios estériles, a la vez que un extendido medio de socorro para los menores pobres por la posibilidad que había de que fuesen adoptados.

28. ZANNONI, Eduardo A. Derecho Civil. Derecho de Familia. Tomo II. 2a. ed. Ed. Astrea. Buenos Aires, 1989. pp. 516-517.

29. BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Otra. Derecho de Familia y Sucesiones. Facultad de Derecho. U.N.A.M. Ed. Harla. México, 1990. p. 215.

En la Constitución de Francia de 1793, se concedió los derechos de ciudadanía francesa a todo extranjero que adoptase a un menor.

Por Ley de 19 de junio de 1923 es reformado el procedimiento para llevar a cabo las adopciones, cuyo objeto era facilitarlas, principalmente en interés de los huérfanos de la guerra, en el pensamiento de que personas caritativas los socorrerían adoptándolos. Por ello, se simplificaron las formas y condiciones de la adopción. (30)

La legislación mexicana es heredera del Derecho Francés, lo cual lo podemos notar revisando el Código Civil de 1884, el cual es casi una copia del Código Napoleónico; sin embargo, en México no se reguló la adopción en dicho Código de 1884; sino fue en la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 en la que se comenzó a contemplar dicha figura; y no es sino hasta el Código Civil de 1928 cuando esta institución se reguló un poco más ampliamente, en este Código que es el que regula al Distrito Federal solamente se regula la adopción simple; no así en los Códigos de Quintana Roo, Zacatecas, Estado de México, Hidalgo, en éstos además de regular la adopción simple regulan la adopción plena.

30. PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tr. Lic. M. Cajica. Jr. Vol. IV. Ed. José Cajica, Jr. Puebla, Pue. México, 1946. p. 220.

CAPITULO

SEGUNDO:

**"LA ADOPCION EN LA LEGISLACION
CONTEMPORANEA".**

CAPITULO SEGUNDO

LA ADOPCION EN LA LEGISLACION CONTEMPORANEA

A) CONCEPTO DE ADOPCION.

Primeramente veremos el concepto etimológico de la palabra adopción, la cual "proviene del latín *ADOPTARE*; de *ad.*- a y *optare.*- desear".(31)

De acuerdo al Diccionario Clásico Etimológico Latino Español (32), "Adoptar, procede del prefijo latino *ad*, a, y el verbo también latino *opto*, elegir". Por lo anterior; podemos definir a la adopción desde el punto de vista etimológico, que es la manera de como elegir, tomar para sí; apropiarse de algo, hacerlo suyo.

La palabra adopción gramaticalmente hablando, es 1) la acción de adoptar; y adoptar significa recibir como hijo, con

31. Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Tomo I (a-g). 20a. ed. Ed. Espasa-Calpe, S.A. Madrid, 1984. p. 30.

32. COMEJERAN Y GOMEZ, Francisco A. Diccionario Clásico Etimológico Latino-Español. 2a. ed. Ed. Imprenta de Perlado, Paez y Cía. Madrid, 1912. p. 24.

los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente; 2) recibir, haciéndolos propios pareceres, métodos, doctrinas, ideologías, modas, etc., que han sido creadas por otras personas o comunidades; 3) tratándose de resoluciones y acuerdos tomarlos con previo exámen o deliberación; 4) adquirir, recibir una configuración determinada. (33)

La adopción, dicha en otras palabras, es la "acción de adoptar. Acto jurídico por el que una persona toma como hijo propio al de otras. Recibir o admitir alguna opinión o parecer aprobándola o siguiéndola. Tomar acuerdo, previo el análisis o deliberación". (34).

Para Guillermo Cabanellas, (35), la palabra adopción "como acto y efecto de adoptar en general, significa el acto de tomar una resolución, acuerdo o medida; y la admisión o aceptación de una opinión, dictamen o doctrina".

Al igual que en las definiciones etimológicas, las gramaticales antes mencionadas sobre la palabra adopción destacan la acción de adoptar, pero esta acción como

33. Diccionario de la Lengua Española. Op. Cit. p. 30.

34. Diccionario Porrúa de la Lengua Española. 19a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1981. p. 13.

35. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo I. 4a. ed. Bibliográfica Omeba. Buenos Aires, 1962. p. 119.

manifestación de la voluntad; debe necesariamente estar acompañada del deseo de recibir a ese hijo como si fuera propio, es decir como si se tratara de un hijo biológico; éste debe ser el verdadero motivo por el que una persona o una pareja unida en legítimo matrimonio adopte a un menor de edad, o bien a una mayor de edad incapaz.

Sociológicamente hablando, "La adopción se ha entendido como un cauce o vía para realizar los deseos y las aspiraciones de los matrimonios sin hijos y también como un cauce para la posible sociabilización de los niños abandonados o recogidos en establecimientos benéficos". (36)

De acuerdo con esta última definición se cumple con una doble finalidad: Beneficiar a los seres desamparados otorgándoles la condición óptima para el desarrollo armónico de una persona humana, en un hogar y una familia; y por otro lado dar satisfacción a los anhelos paternales de las personas a quienes les ha sido negada por la naturaleza la propia descendencia.

A continuación veremos como diversos juristas han definido a la ADOPCION:

36. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I (A-B). 1a. ed. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 1982. p. 103.

Para el autor español, JOSE PUIG BRUTAU, (37) se define a "la Adopción como un medio de integración familiar que consigue mediante la `completa ruptura` del vínculo jurídico que el adoptado mantenía con su familia y la creación *ope legis* de una relación de filiación". Como podemos darnos cuenta, Puig Brutau habla de que en la adopción hay una completa ruptura del vínculo jurídico que el adoptado mantenía con su familia; este supuesto al menos en la legislación que se aplica para el Distrito Federal no es una realidad, toda vez que en ésta solamente se encuentra regulada la adopción simple y es en la que el adoptado conserva los lazos jurídicos con su familia natural; asimismo no existe una ruptura en cuanto a la Patria Potestad, ya que ésta sólo se transfiere al adoptante mientras dure la existencia de la figura de la adopción.

A contrario sensu, en los Estados de Quintana Roo, Morelos, Estado de México, Zacatecas, en virtud de que regulan la adopción plena, con ésta se produce una completa ruptura de cualquier vínculo jurídico entre el adoptado y su familia.

CLEMENTE DE DIEGO, (38), jurista español; establece que

37. PUIG BRUTAU, José. Compendio de Derecho Civil. Vol. IV. (Derecho de Familia-Derecho de Sucesiones). Casa Ed. Bosch, S.A. BARCELONA, 1990. P. 153.

38. DE DIEGO, F. Clemente. Instituciones de Derecho Civil Español. Tomo II. (Derecho de Obligaciones-Contratos-Derecho de familia): Madrid, 1959. p. 648.

"La adopción es un ficción jurídica, por medio de la cual se supone que una persona es hija de otra, con la cual no está unida por un vínculo alguno de parentesco".

El autor francés, MARCEL PLANIOL, (39), opina que "La adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas, relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima". El mismo autor establece que el único resultado de la adopción sería dar un heredero, con todos los derechos de los hijos a las personas que carecen de ellos.

No podemos estar de acuerdo totalmente con la anterior definición; si bien es cierto se podría decir que las partes en la adopción podrían ser, por un lado, el adoptante y por el otro, la persona que otorga el consentimiento (conforme lo dispone el artículo 397 del Código Civil) y además de que el objeto del contrato de adopción (si así fuera considerado) sería la filiación entre adoptante y adoptado; no es razonable pensar que ciertamente la adopción pueda considerarse como un contrato, puesto que ni adoptante ni quien da el consentimiento conforme al precepto legal antes invocado, no pueden convenir bajo que cláusulas va a celebrarse la adopción, ni mucho menos deciden llevar a cabo la adopción por

39. PLANIOL, Marcel. Op. Cit. p. 220.

determinado tiempo y bajo ciertas circunstancias; primero porque los requisitos y formalidades para llevar a cabo la adopción ya están establecidos en la Ley de la materia y segundo porque el adoptado generalmente es un menor de edad o un incapacitado y no cuenta con capacidad legal para contratar; aunque si bien es cierto, a través de las personas que menciona el artículo 397 del Código Civil vigente en el Distrito Federal se manifiesta el consentimiento para adoptar a un menor de edad o un incapacitado, no pueden ser consideradas como parte, propiamente dicho, dentro de un contrato.

JULIEN BONNECASE (40), sostiene que "el término adopción comprende dos cosas distintas; por una parte, la institución de la adopción y por la otra, el acto de adopción.- La institución de la adopción tiene por objeto permitir y reglamentar la creación, entre dos personas, de un lazo ficticio; más bien, meramente jurídico de filiación legítima.- El acto de adopción es un acto jurídico sometido a formas particulares, por medio del cual los interesados ponen en movimiento a favor suyo, la institución de la adopción".

En lo particular; considero que Bonnecase hace bien en corregir su definición, al decir que la institución de la

40. BONNECASE, Julien. Elementos de Derecho Civil. Tr. por Lic. José M. Cajica Jr. Tomo I. Cárdenas Editor y Distribuidor. Tijuana, B.C. 1985. p. 539.

adopción tiene por objeto permitir y reglamentar la creación entre dos personas de un lazo ficticio, más bien meramente jurídico de filiación legítima; puesto que el lazo que se crearía entre adoptante y adoptado debe ser y es jurídico, aún cuando el adoptado no sea hijo biológico del adoptante.

ANTONIO DE IBARROLA, (41), señala que "La adopción consiste en incorporar a un persona extraña en el seno de una familia". Esta definición es demasiado ambigua, en virtud de que no menciona de que manera se incorpora una persona extraña al seno de una familia; si nos basamos justo a lo que nos dice esta definición, puede haber solamente una incorporación de hecho y en este caso no se producirían consecuencias jurídicas propias a las que se producen con la adopción; sino podrían producirse consecuencias jurídicas pero como si se tratase de una tutela legítima, tal y como lo establece el artículo 492 del Código Civil; el cual señala que a los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya acogido, ésta tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores.

RAFAEL DE PINA, (42), define a la adopción como un "acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado un vínculo de

41. DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 4a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1993. p.433.

42. DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 11a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1983. p.59.

parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas"

ALEJANDRO RAMIREZ VALENZUELA, (43), opina que "La adopción es un acto por el cual una persona toma bajo su cuidado y protección a un menor o un incapacitado, aunque éste sea mayor de edad, estableciéndose un parentesco civil".

Para ALICIA ELENA PEREZ DUARTE, (44), "la adopción es un acto jurídico a través de una declaración unilateral de voluntad sancionada por un juez de lo familiar, establece una relación de filiación con un menor o incapacitado".

En cuanto a esta última definición, podemos decir que la adopción puede ser considerada como acto jurídico, toda vez que con ella se crean derechos y obligaciones recíprocas entre adoptante y adoptado, ; pero esto no se logra solamente por la declaración unilateral de la voluntad del adoptante; sino que es también necesario el otorgamiento de la consentimiento de las personas a que se refiere el artículo 397 del Código Sustantivo de la materia.

43. RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro. Elementos de Derecho Civil. Ed. Limusa. 1a. ed. 3ra. reimpresión. México, 1988. p.103.

44. PEREZ DUARTE, Alicia Elena. Derecho de Familia. 1a. ed. Ed. U.N.A.M. México, 1990. p. 60.

Como podemos darnos cuenta, un gran número de juristas al definir la adopción la equiparan como una relación análoga a la filiación; entendiendo por ésta "la relación jurídica entre los progenitores y sus descendientes directos (padre o madre - hijo o hija)" (45).

De acuerdo con la definición anterior, la adopción vendría siendo lo que se conoce, en el Derecho Francés, como filiación civil o filiación adoptiva, la cual es una relación que se establece como consecuencia del acto de adopción que convierte al adoptante en padre o madre y al adoptado en hijo, de éste o ésta o de ambos.

Para el autor argentino GUILLERMO A. BORDA, la adopción "es una institución de derecho privado fundada en un acto de voluntad del adoptante y nacida de la decisión del juez, en virtud de la cual se establece entre dos personas una relación análoga a la filiación legítima". (46)

En mi opinión personal, considero que la definición anterior está más acertada con lo que es la adopción desde el punto de vista jurídico, por las siguientes razones:

45. MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. p. 39.ed.

46. BORDA, Guillermo A. Tratado de Derecho Civil. Tomo II. Familia. 8a. ed. Ed. Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1989. p. 79.

1.- Es verdad que es una institución de derecho privado, en virtud de que afecta la esfera privada, particular y personal entre de las personas que solicitan la adopción y el adoptado, más no afecta a la sociedad en general; dicho de otra manera, las consecuencias que surjan de la adopción produce sus efectos sobre el adoptado y adoptante o adoptantes solamente. No ocurre lo mismo tratándose de la adopción plena; puesto que ésta afecta en la esfera de toda la familia del adoptante, debido a que el adoptado pasa a ser totalmente otro integrante de la familia del adoptante con la suma de derechos y obligaciones que trae consigo el ser hijo biológico.

2.- Es verdad que se funda la adopción en un acto de voluntad del adoptante; pero como sabemos no con dicha voluntad la adopción se lleva a cabo y surte sus efectos, sino que además necesita de la decisión que tome el Juez que conozca de la pretensión de la adopción, en el sentido de que si otorga o no la adopción solicitada, por lo que el Juez es el que tiene la decisión para la realización de la adopción.

3.- De igual manera, por virtud de la adopción se establece una consecuencia análoga a la filiación legítima entre dos personas; es decir aunque la definición que estamos analizando no lo dice textualmente así, podemos decir que entre adoptante y adoptado es entre quienes surgen derechos y

obligaciones recíprocas, mientras dure el lazo jurídico que nace con la adopción, como si los adoptantes fueran padres biológicos de la persona adoptada.

En resumen, podemos decir que la Adopción es un acto mediante el cual se crea un parentesco civil semejante al que nace de la filiación natural, proporcionando una familia y un hogar a quién o quienes carecen del mismo; en donde el adoptado, sea éste un menor de edad o un mayor de edad incapacitado se le va a dar un trato como si fuera hijo nacido de legítimo matrimonio.

B) NATURALEZA JURIDICA DE LA ADOPCION.

El problema de saber cuál es la naturaleza jurídica de la adopción no radica específicamente en la relación que deriva de la misma, sino en el acto en virtud del cual se funda; por tal motivo han surgido varios criterios en cuanto a la naturaleza jurídica de la adopción, los cuales se han planteado de la siguiente manera:

- 1.- Como Contrato.
- 2.- Como Acto de poder estatal.
- 3.- Como Acto Jurídico.

4.- Como Acto Judicial.

5.- Como Institución.

1.- Naturaleza Jurídica de la Adopción como Contrato.

La Enciclopedia Jurídica Omeba; cita a COLIN y CAPITANT, (47), quién sostiene que la adopción es "un acto jurídico (generalmente un contrato) que crea entre dos personas relaciones ficticias y puramente civiles de paternidad y de filiación".

La mencionada Enciclopedia cita a ZACHARIAE (48), quién define a la adopción como "el contrato jurídico que se establece entre dos personas, que pueden ser extrañas entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos".

MARCEL PLANIOL, (49), opina que "La adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas, relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima". El mismo autor establece que el único resultado de la adopción sería dar un heredero, con todos los derechos de los hijos a las personas que carecen de ellos.

47. Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit. p. 497.

48. Ibidem.

49. PLANIOL, Marcel. Ob. Cit. p. 220.

No podemos aceptar totalmente la idea de los autores antes citados en el sentido de que la naturaleza jurídica de la adopción sea la de un contrato; en virtud de que la base de todo contrato es el principio de la autonomía de la voluntad y como podemos ver la adopción no tiene naturaleza contractual, pues en ella no impera el principio de la autonomía de la voluntad; debido a que no se pueden convenir las cláusulas que las partes quisieran y por lo tanto no obedece de manera arbitraria a deseos de los adoptantes, en virtud de que se encuentran una serie de reglas legales que regulan la adopción y que se encuentran establecidas en las Leyes correspondientes; aunque si bien es cierto, a través de las personas que menciona el artículo 397 del Código Civil vigente en el Distrito Federal se manifiesta el consentimiento para adoptar a un menor de edad o un incapacitado, no pueden ser consideradas como parte, propiamente dicho, dentro de un contrato.

2.- Naturaleza Jurídica de la Adopción como acto de Poder Estatal.

Algunos juristas señalan que la naturaleza jurídica que da lugar "a la adopción es un acto de poder estatal; porque el vínculo jurídico entre adoptante y adoptado es consecuencia de la aprobación judicial. Sin embargo, no puede aceptarse este

punto de vista porque si bien es cierto es un elemento esencial para la creación de un vínculo jurídico; debe observarse que la voluntad del adoptante es un elemento esencial, previo y necesario para que tenga lugar el pronunciamiento judicial y por otra parte es necesario que los representantes del adoptado convengan en la creación de ese vínculo eterno-filial". (50)

3.- Naturaleza Jurídica de la Adopción como Acto Jurídico.

Para Jorge Obregón Heredia, la adopción "es el acto jurídico mediante el cual se establece entre el adoptante y adoptado relaciones de parentesco civil equiparables a las que resultan de la paternidad y filiación natural". (51)

Rafael Rojina Villegas sostiene que "La adopción es el acto jurídico por virtud del cual una persona mayor de veinticinco años, crea por propia declaración de voluntad y previa la aprobación judicial, una relación paterno-filial que lo une con un menor de edad o un incapacitado. La adopción se distingue del parentesco por consanguinidad, en que crea sólo un vínculo entre adoptante y el adoptado". (52)

50. GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit. p. 457.

51. OBREGON HEREDIA, Jorge. Diccionario de Derecho Positivo Mexicano. 1a. ed. Ed. Obregón y Heredia, S.A. México, 1982. p. 31.

52. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. (Introducción, Personas y Familia). 20a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1984. p. 261.

Cabe hacer mención que la edad que se menciona en el concepto anterior es la que se exige al menos en el Código Civil vigente para el Distrito Federal; aunque en otros Estados de la República la edad exigida para poder adoptar varía; por ejemplo, en el Estado de Puebla se exige que el adoptante teniendo la mayoría de edad puede adoptar; la legislación aplicable en el Estado de Querétaro, establece que el adoptante debe ser mayor de treinta pero no de sesenta; es decir, una persona para que pueda adoptar debe tener entre treinta y sesenta años de edad.

No podemos decir que exactamente la naturaleza jurídica de la adopción sea un acto meramente jurídico, puesto que en éste debe haber un acuerdo de voluntades de las partes; pero éstas no pueden llevar a cabo la adopción con libre albedrío, sino que deben sujetarse a lo estipulado en la Ley, debido a que la adopción es una figura ya regulada, que tiene normas que deben cumplirse; es decir, se deben respetar las condiciones estipuladas en la Ley y bajo las cuales solamente se puede llevar a cabo la adopción.

4.- Naturaleza Jurídica de la Adopción como Acto Judicial

Hay autores que sostienen que la naturaleza jurídica del acto de la adopción es la de ser un acto judicial, entre dichos autores tenemos a los siguientes:

El autor MANUEL PEÑA BERNALDO DE QUIROS establece que, la naturaleza jurídica de la adopción es la de ser "un acto judicial. El acto o acuerdo de los particulares es sólo un presupuesto, aunque esencial. Más el acto constitutivo es el acto judicial. La adopción se constituye por resolución judicial. Los efectos se producen por la misma resolución judicial. El Juez no se limita a comprobar que un acto o negocio de los particulares está ajustado a Derecho, sino es el propio Juez el que decide sobre la conveniencia de la adopción y el que, en su caso la concede" (53).

ANTONIO DE IBARROLLA (54), opina que:"La adopción simple es una acto voluntario bilateral, que requiere el consentimiento del adoptante y del adoptado. Si el adoptado es menor, lo representa alguna otra persona. El mutuo consentimiento naturalmente se limita a la existencia misma de la adopción: libres de ligarse por el lazo de la misma, las partes no son libres para reglamentar ni las condiciones, ni los efectos, pues es el legislador, a quien toca fijarlos imperativamente. En la adopción las partes se adhieren por un acuerdo de voluntades a una institución cuyos cuadros y lineamientos ya están fijados de antemano. Además, la adopción no sólo se crea por el acuerdo de voluntades. Se

53. PEÑA BERNALDO DE QUIROS, Manuel. Derecho de Familia, Universidad de Madrid. Facultad de Derecho. Sección de Publicaciones. Madrid, 1989. pp. 463-464.

54. DE IBARROLLA, Antonio. Op. Cit. pp. 437-438.

necesita de una sentencia: la adopción es un acto judicial. Es pues la adopción un acto judicial que crea, fuera de los lazos de la sangre, un lazo de filiación entre dos personas que consientan en ella". En esta definición se menciona de que el adoptado es un menor, pero también se pueden adoptar a mayores de edad, siempre y cuando éste sea incapaz.

Lo anterior, lo corrobora el comentario que se hace el Instituto de Investigaciones Jurídicas al artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles (55), el cual textualmente dice: "Aunque para la adopción se requiere el consentimiento de determinadas personas que deben intervenir ello no significa que se trate de un acuerdo entre partes: la adopción es un acto eminentemente jurisdiccional. El Juez no se limita a homologar lo resuelto por las partes, sino que es la sentencia judicial que aprueba la adopción, que crea el estado civil de hijo adoptivo y de padre adoptante, o padres adoptantes".

De igual manera no podemos aceptar que la naturaleza jurídica de la adopción sea totalmente un acto judicial; puesto que si bien es cierto, que el juez por medio de la resolución que dicta en todo procedimiento de adopción, es a partir de la

55. Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia Federal Comentado. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (UNAM). Libro 1°. Tomo I. Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa. México, 1990. p.277.

cual se producen todas las consecuencias jurídicas que trae consigo la adopción, en caso de ser aprobada; como también, es cierto que el juez dicta dicha resolución en base a la solicitud hecha por los adoptantes, siempre y cuando hayan cumplido con todos y cada uno de los requisitos que exige la Ley de la materia; por lo tanto, si llegare a faltar alguno de dichos requisitos, el juez de manera arbitraria y menos, aún, sin solicitud previa de los adoptantes, no puede conceder o negar una adopción, como acto unilateral.

5.- Naturaleza Jurídica de la Adopción como Institución.

Existen algunos autores que consideran que la naturaleza jurídica de la adopción debe ser la de una institución.

La Enciclopedia Jurídica Omeba, cita al Doctor José Ferri, (56), quién considera que "La adopción es una institución jurídica solemne y de orden público, por la que se crean entre dos personas que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos".

Para GALINDO GARFIAS, la adopción "Como institución adquiere cada día un aspecto social que se funda en la

56. Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit. p. 497.

necesidad de lograr en la mejor manera posible mediante el esfuerzo de los particulares y del Estado, la protección y amparo del menor en el hogar del adoptante". (57)

Conforme a las definiciones acerca de que la naturaleza jurídica de la adopción es la de una institución. Podemos considerar que la institución jurídica de la adopción tutela a la niñez desvalida y alienta al fortalecimiento de los lazos familiares. Pretende proteger y resolver dos aspectos fundamentales en beneficio de quien se va a adoptar y de la sociedad: el que los abandonados o expósitos puedan ser incorporados de nuevo a un núcleo familiar y posibilitar que personas o matrimonios puedan integrar a un niño en su hogar ante la imposibilidad fisiológica de procrearlo; por lo que sí podemos considerarla como tal, por las razones siguientes:

a) La adopción se trata de una institución solemne de orden público, puesto que al crear y modificar relaciones de parentesco toca intereses del Estado y compromete al orden público. El Estado interviene por medio del poder judicial; siendo por lo tanto, un elemento esencial y no meramente declarativo y de ahí le deriva su carácter de solemne.

57. GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. 11a. ed. Ed. Porrúa, S.A. p. 658.

b) Es la adopción una institución jurídica que establece relaciones de parentesco entre personas que pueden ser extrañas, con lo que se encamina al surgimiento de un vínculo artificial de parentesco, análogo al que existe entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos naturales.

Por lo que podemos decir que la naturaleza jurídica de la adopción es la de ser *una Institución del Derecho Familiar, que permite, a través de un acto voluntario sancionado por un órgano Estatal, generar filiación absoluta o relativa entre dos seres humanos que originalmente carecen de ella.*

C) CARACTERISTICAS DE LA ADOPCION.

Son características de la adopción, las siguientes:

1.- *SOLEMNIDAD.*- La adopción es un acto solemne en virtud de que sólo se perfecciona a través de la forma procesal que señala el Código de Procedimientos Civiles.

2.- *PLURILATERALIDAD.*- La adopción es un acto plurilateral, porque requiere fundamentalmente del acuerdo de voluntades del

adoptante y adoptado, éste último a través de su representante legal, y exige una resolución judicial (dictada por un Juez de lo Familiar o de lo Civil, según la legislación del Estado de la República Mexicana de que se trate, por lo que respecta al Distrito Federal la resolución la dicta el Juez de lo Familiar). De esta manera intervienen sujetos particulares y representantes del Estado.

3.- La adopción es un acto *CONSTITUTIVO*.- debido a que hace surgir la filiación entre adoptante y adoptado y da lugar también a la patria potestad entre los mismos, como derivación del lazo de filiación de manera limitada en la legislación del Distrito Federal, en virtud de que ésta solamente regula la adopción simple; a contrario sensu, en las legislaciones que también regulan la adopción plena o solamente regulan ésta, dicho lazo es definitivo, puesto que este tipo de adopción es irrevocable.

4.- La adopción es un acto *EXTINTIVO*, en ocasiones.- esto sólo sucede en otras Legislaciones (como en Francia, en el Estado de México, Zacatecas, Quintana Roo,) que aceptan o regulan la adopción plena, con la cual se extinguen los lazos de parentesco totalmente del adoptado con su familia de origen y por consiguiente la patria potestad que ejercen los padres naturales sobre la persona adoptada de la misma manera se extingue.

5.- *REVOCABILIDAD.*- La adopción es un acto revocable, en el Derecho vigente para el Distrito Federal, el cual solamente regula la adopción simple; ésta puede ser revocada o impugnada, con la cual el acto de adopción se termina para los efectos legales a que hubiere lugar. De esta manera tenemos que la adopción simple nunca es definitiva. A contrario sensu, la adopción plena es irrevocable.

6.- La adopción, como Institución, es un instrumento legal de protección de los menores o incapacitados, con el fin de proporcionándoles un hogar y una familia como si fuera natural.

7.- Los efectos que produce la adopción son de carácter *PRIVADOS.*- "Como institución de Derecho de Familia, la adopción produce sus consecuencias entre simples particulares: adoptante y adoptado en la adopción simple que se convierten en familiares: padre o madre e hijo. La adopción plena extiende sus consecuencias de derecho privado a todos los componentes del núcleo familiar del adoptante" (58).

8.- La adopción es de *INTERES PUBLICO.*- Por ser un instrumento de protección a los menores de edad o a los mayores incapacitados, el Estado está interesado en que la adopción cumpla esta importante y noble función, para lo cual ha creado

la instrumentación normativa, sustancial y procesal necesaria. La Legislación vigente en el Distrito Federal, sobre adopción; sin embargo, es totalmente insuficiente como medio protector de los incapacitados. Al no regular la adopción plena, no incorpora al adoptado realmente al grupo familiar del adoptante o adoptantes. (59) Más sin embargo, en otros Estado de la República, como en Quintana Roo, Zacatecas y el Estado de México, si se regula la adopción plena.

D) CLASES DE ADOPCION.

"Existen dos clases de adopción: la plena y la simple. La primera tiende a incorporar al adoptado en la familia del adoptante, mientras que la simple circunscribe el vínculo entre adoptante y adoptado". (60)

Por medio de la adopción simple u ordinaria, el adoptado sigue siendo extraño para los parientes del adoptante y sólo adquiere el derecho de recibir alimentos del adoptante, a heredar a éste último y a usar el apellido del adoptante, si

59. Ibidem.

60. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo I, A-B. Ed. UNAM. México, 1982. p. 104.

así lo decide éste; si bien es cierto que el adoptado entra bajo la patria potestad de quién lo adopta, siguen vivos los vínculos de parentesco con la familia consanguínea.

Los efectos principales de la adopción plena o también llamada Legitimación Adoptiva en Francia, son los siguientes:

"a) Que el adoptado deja legalmente de pertenecer a su familia natural, sin perjuicios de dejar vivas las prohibiciones de matrimonio con los miembros de ella;

b) El adoptado tiene respecto de la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones que si hubiera nacido de matrimonio, convirtiéndose práctica y legalmente en pariente de los miembros de familia del adoptante."(61)

Francia, es un país donde se regulan las dos clases de adopción que existen; es decir, la legislación francesa contempla tanto la adopción simple, como la adopción plena o también llamada ésta última como legitimación adoptiva. En Francia al regularse la adopción plena se logra un avance notable puesto que se incorpora al adoptado en forma definitiva

61. DE PINA, Rafael. Elementos de derecho Civil Mexicano. Vol. I. 15a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1986. p. 371.

e irrevocable a la familia de sangre del adoptante; y, por ende sustrae al adoptado de la suya propia, extinguiéndose todo vínculo con sus padres y parientes consanguíneos. Esta legitimación adoptiva fué incorporada por el decreto de Ley Francés de 1939, manteniéndose al lado de la adopción ordinaria.(62)

En el Distrito Federal, solamente se regula la adopción simple, la cual la estudiaremos en el capítulo siguiente del presente trabajo. Mientras que en los Estados de Quintana Roo y del Estado de México, se contemplan las dos clases de adopción, la simple y la plena.

El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en su capítulo titulado "ADOPCION", el cual a su vez se divide en dos secciones; Sección Primera "ADOPCION PLENA" y la Sección Segunda "DE LA ADOPCION SIMPLE". A continuación analizaremos algunos artículos contenidos en el mencionado Código, acerca de la adopción plena; ya que la adopción simple es muy semejante a la regulada en el Código Civil para el Distrito federal en materia común y para toda la República en materia Federal y la cual en el capítulo siguiente del presente trabajo estudiaremos.

62. ZANNONI, Eduardo A. Op. Cit. pp. 531-533.

" CAPITULO CUARTO "

"ADOPCION"

El artículo 928 establece que: la adopción confiere al adoptado la posesión del estado de hijo del o de los adoptantes y a éstos los deberes inherentes a la relación paterno-filial.

Los requisitos necesarios para llevar a cabo la adopción plena en el Estado de Quintana Roo, son los siguientes:

I.- Que los adoptantes sea un hombre y una mujer casados entre sí, que vivan juntos y bien avenidos;

II.- Por lo menos uno de los adoptantes debe tener quince años más que el menor que se pretende adoptar;

III.- Los adoptantes deben tener cinco o más años de casados sin haber tenido hijos;

IV.- Que el menor que se pretenda adoptar no tenga más de cinco años de edad;

V.- Que el menor abandonado por sus padres, de padres desconocidos o pupilo en casa de cuna o instituciones similares;

VI.- Que los adoptantes tengan medios suficientes para proveer debidamente a la subsistencia y educación del menor;

VII.- La adopción debe fundarse sobre justos motivos y ventajas para el menor; y

VIII.- Que los adoptantes sean personas de buenas costumbres.

En cuanto al consentimiento que debe darse para otorgar a un menor en adopción el artículo 932 señala que: tratándose de niños cuyos padres han fallecido, lo deben dar las personas a quienes por la Ley corresponda el ejercicio de la patria potestad; y tratándose de niños expósitos o abandonados el consentimiento lo dará el Estado, a través de la Institución del Ministerio Público.

Además, si el tutor o el Ministerio Público no consienten la adopción, deberán expresar la causa en que se fundan, la que el Juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor.

El artículo 933 menciona que: la solicitud para la adopción deberá presentarse ante el Juez de Primera Instancia del lugar en que viven los adoptantes y se hará conforme al procedimiento que señale el Código de Procedimientos Civiles.

La sentencia que pronuncie la adopción plena constituye un nuevo estado civil y su autoridad es absoluta y no puede ser contrariada por persona alguna, así lo establece el artículo 934 del mencionado Cuerpo de Leyes.

El artículo 935 señala que una vez que cause ejecutoria la sentencia que pronuncie la adopción plena, ésta es *irrevocable*.

El artículo 936 estipula que la adopción plena confiere al adoptado los apellidos de los adoptantes y los mismos derechos, obligaciones y parentesco que la filiación consanguínea.

En la adopción plena como se encuentra regulada en el Estado de Quintana Roo, confiere al adoptante y a los parientes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad y afinidad.

La adopción plena entraña automáticamente la extinción de los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio. (63)

Por lo que respecta al Estado de México, el Código Civil respectivo, para que se lleve a cabo ya sea la adopción plena como la simple, exige que el adoptante sea mayor de veintiún año, en pleno ejercicio de sus derechos y aún cuando tenga descendientes, pueden adoptar a un menor a un incapacitado, aún cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diez años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste.

La diferencia en los efectos que produce la adopción simple y la adopción plena, es que en ésta dichos efectos son

63. Código Civil para el E.L. y S. de Quintana Roo. Serie: Leyes del Estado de Quintana Roo. Colección de Leyes Mexicanas. Ed. Cájica, S.A. Puebla, Pue. México, 1986. pp. 197-199.

irrevocables y procede en favor de los menores de doce años abandonados, expósitos o los que sean entregados a una Institución de Asistencia autorizada para promover su adopción.

Como podemos ver; la diferencia más sobresaliente e importante entre la adopción plena y la adopción simple, es que en la primera el adoptado no mantiene vivo ningún lazo de filiación con su familia natural; mientras que en la adopción plena, sucede lo contrario, solamente los padres naturales del adoptado transfieren la patria potestad que ejercen sobre él, al o a los adoptantes, mientras duren subsistentes los efectos de la adopción.

CAPITULO

TERCERO:

**"LA ADOPCION EN NUESTRO CODIGO
CIVIL VIGENTE".**

CAPITULO TERCERO

LA ADOPCION EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

En nuestra legislación vigente se contempla solamente la adopción simple, la cual a grandes rasgos es aquella en la que el adoptado no pierde los lazos de parentesco con su familia de origen; en cuanto al adoptante y adoptado sólo entre ellos surte efectos jurídicos la adopción como si se tratara de padre a hijo, más no el adoptado adquiere derecho u obligación con respecto a la familia del adoptante. Por lo que respecta a la patria potestad; ésta es transferida por los padres naturales del adoptado al o a los adoptantes. Nuestro Código Civil vigente establece ciertos requisitos que se deben satisfacer para llevar a cabo la adopción.

A) REQUISITOS PARA ADOPTAR.

Encontramos que hay diversos requisitos que se deben de cumplimentar para llevar a cabo la adopción, dichos requisitos

que se exigen para el adoptante y para el acto de la adopción propiamente, los cuales son los siguientes:

1.- *Requisitos para el adoptante.*- Estos requisitos están contenidos en el artículo 390 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, y son los siguientes:

a) El adoptante debe ser una persona física.- es decir un hombre o una mujer, libres de matrimonio; o bien, una pareja unida en matrimonio, siempre y cuando ambos estén de acuerdo en la adopción.

b) El adoptante debe ser mayor de veinticinco años de edad, ya sea hombre o mujer, casado o soltero. Cuando los adoptantes sean un matrimonio, basta con que uno de los dos cónyuges cumpla con este requisito.

c) El adoptante debe estar al momento de adoptar en pleno ejercicio de sus derechos.

d) Que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado; cuando sea un matrimonio los que pretendan adoptar a alguna persona, basta con que uno de los dos cónyuges cumpla con este requisito, pero siempre y cuando ambos estén de acuerdo en considerar al adoptado como hijo natural.

Además de los requisitos anteriores señalados, el adoptante debe acreditar:

i) Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y manutención del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que se trata de adoptar; los medios bastantes con que cuente el adoptante o adoptantes deben ser comprobables debido a que se busca el beneficio para el adoptado no sólo moral sino también económico.

ii) Que la adopción sea benéfica para la persona que se trata de adoptar; ésto tanto en el aspecto moral, económico, cultural como social.

iii) Que el adoptante sea una persona de buenas costumbres, debido a que con ésto se puede presumir que el adoptado va a ser bien educado, principalmente.

El Juez puede autorizar la adopción de dos o más menores de edad o incapacitados, siempre y cuando circunstancias especiales lo aconsejen y los adoptantes lo soliciten.

3.- Requisitos para el acto de Adopción.

Los requisitos que se exigen al momento de llevar a cabo el acto propiamente de la adopción, son los siguientes:

a) La manifestación de la voluntad del adoptante, la cual se expresa por medio de su solicitud de querer adoptar; además del consentimiento propio del que desea adoptar, el legislador requiere del consentimiento de las personas a que se refiere el artículo 397 del Código Civil vigente y que son:

i) El que ejerce la patria potestad sobre el menor o incapaz que se trate de adoptar;

ii) El tutor del que se va a adoptar, (en caso de que lo tenga y a falta del que ejerce la patria potestad);

iii) La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a un hijo verdadero, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él, ni tenga tutor, ésto sucede cuando se trata de menores abandonados;

iv) El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

v) A lo anterior, le podemos agregar, el consentimiento del menor que se va a adoptar, siempre y cuando éste tenga más de catorce años de edad.

b) Seguir el procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual a decir de SARA MONTERO DUHALT (64), "Se realiza en vía de jurisdicción voluntaria ante el Juez de lo Familiar competente. Se inicia con un escrito en que deberá manifestarse el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de las personas o instituciones que le hubieren acogido. Rendidas las justificaciones sobre los requisitos que se exigen para adoptar y obteniendo el consentimiento de quien debe darlo, el Juez resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la adopción. Una vez que cause ejecutoria la resolución judicial que aprueba la adopción, ésta quedará consumada. El juez que aprueba la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente".

c) La aprobación del Juez de lo Familiar por medio de una sentencia que dicte el mismo; el Juez es quien decretará la

adopción cuando se haya cumplido con los requisitos legales establecidos para tal efecto.

d) Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que se trate de una pareja unida en matrimonio y que ambos estén de acuerdo en adoptar a una persona y considerarla como hijo natural; lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 391 y 392 del Código Civil.

e) El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela de manera expresa, ésto conforme a lo establecido en el artículo 393 del Código antes citado.

f) Se puede adoptar en el mismo acto o sucesivamente a dos o más menores de edad o mayores incapacitados.

B) EFECTOS JURIDICOS DE LA ADOPCION.

La adopción produce efectos jurídicos entre adoptante y adoptado, así como en cuanto a la patria potestad que se ejerce sobre el menor, y que a continuación mencionaremos:

1.- Efectos Jurídicos de la Adopción entre Adoptante y Adoptado.

Los efectos jurídicos de la adopción entre adoptante y adoptado, son los siguientes:

a) El artículo 395 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, establece como un efecto jurídico entre adoptante y adoptado, que: el adoptante tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos; es decir, existen derechos y obligaciones recíprocas entre adoptante y adoptado.

b) El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo para con sus padres naturales; ésto se encuentra estipulado en el artículo 396 del Código citado.

Sara Montero comenta, respecto a los dos efectos anteriores señalados, que dichos derechos y obligaciones entre adoptado y adoptante o adoptantes son de carácter recíprocos, de tipo general entre los diversos familiares; los cuales se describen como: *alimentos*, *ayuda moral*, *representación legal* (a través de las instituciones de la patria potestad y de la tutela legítima), y *sucesión legítima*. (65) Por tratarse de adopción simple; la que se contempla en el Distrito Federal, es

65. MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. p. 33

revocable, los efectos que produce en cuanto a la filicación son limitados; es decir, solamente surten dichos efectos entre adoptante y adoptado, y no entre éstos y sus respectivas familias.

c) El artículo 295 del Ordenamiento Legal citado señala que la adopción genera el parentesco civil, el cual es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.

d) El artículo 157 del Código Sustantivo de la materia establece otro efecto jurídico entre adoptante y adoptado, en el sentido de que el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto dure el lazo jurídico resultante de la adopción; este efecto jurídico se traduce, más bien en una prohibición; en mi opinión personal, dicho impedimento debe persistir aún después de la extinción del lazo jurídico que se produce con la adopción; debido a que resulta una aberración el contraer matrimonio con una persona que el día anterior es su hijo (a) adoptivo.

Puede darse el caso que cuando el adoptante sabe que la persona que va o que quiere adoptar tiene bienes propios, muchas veces adopta a dicha persona pensando que después de la adopción se casará con el o la adoptada, según sea el caso,

bajo el régimen de Sociedad Conyugal y de esta manera pasarán a su dominio dichos bienes y sin rendir cuentas de los bienes del adoptado, por lo menos el cincuenta por ciento de los mismos que por ser cónyuge le corresponderían.

e) Entre el adoptante y adoptado se genera el derecho a la sucesión legítima. El adoptado hereda como hijo legítimo; pero no hay derecho de sucesión entre adoptado y los parientes del adoptante debido a que entre éstos últimos y el adoptado no existe lazo de parentesco alguno que los una. De la misma manera el adoptante puede heredar al adoptado de manera legítima. La Enciclopedia Jurídica Omeba (66) señala de manera textual que: "La vocación hereditaria es una de las consecuencias mediatas de la creación del vínculo adoptivo. Por lo general, las legislaciones equiparan al hijo adoptivo a la condición de hijo legítimo, desplazándolo de la herencia a todo otro pariente del adoptante que no ostente la calidad de cónyuge, hijo legítimo, natural o adoptivo".

Lo dicho en el párrafo anterior, lo podemos apoyar en los siguientes preceptos legales del Código Civil vigente en el Distrito Federal, los cuales establecen que:

Artículo 1602 en su fracción I del Código antes citado señala que tienen derecho a heredar por sucesión legítima: Los hijos adoptivos, ya que éstos se encuentran en el supuesto de descendiente, en virtud de que para heredar al adoptado se le considera hijo legítimo.

De igual manera el artículo 1604 señala que: los parientes más próximos excluyen a los más remotos; por lo que los hijos adoptivos se ubican entre los parientes más próximos del de cujus.

El artículo 1612 del Código en cita estipula que: el adoptado hereda al adoptante como un hijo, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

Cuando concurren los padres adoptantes y los descendientes del adoptado, los primeros tendrán derecho a alimentos; así lo establece el artículo 1613 del Código Sustantivo de la materia.

f) El adoptante tiene el derecho de darle nombre y sus apellidos al adoptado. Este es un derecho más no un deber u obligación para el adoptante; por lo tanto, el adoptado no puede reclamarle a su padre o madre o padres adoptivos que le otorguen sus apellidos, debido a la redacción del artículo 395

segundo párrafo del Código en comento, el cual expresa que: El adoptante podrá darle el nombre y sus apellidos al adoptado, lo cual se hará constar en la respectiva acta de adopción; de acuerdo la precepto legal invocado, se establece un derecho del adoptante, lo cual es optativo darle nombre y apellidos al adoptado; considero de manera muy personal que, ésto debería convertirse en una obligación para los adoptantes; puesto que con ésto se daría la primera demostración de que al adoptado se le va a tratar como hijo biológico.

g) La obligación de dar alimentos.- esta obligación existe de manera recíproca entre adoptante y adoptado, así lo establece el artículo 301 del Código Civil, que menciona que: La obligación de dar alimentos es recíproca; es decir, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos; por lo tanto, si el adoptante da alimentos al adoptado, también tiene el derecho de pedirlos cuando los necesite; ésto lo reafirma el artículo 307 del mismo Código, el cual señala que: Tanto el adoptante como el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tiene el padre y los hijos.

h) A los efectos jurídicos de la adopción entre adoptante y adoptado y que se contemplan en el Código Civil vigente, podemos agregar el siguiente, el cual encontramos establecido en el artículo 27 en relación con el 17, ambos de la Ley de

Nacionalidad vigente, que señalan que: la adopción no entraña ni para el adoptado ni para el adoptante la pérdida, o el cambio de nacionalidad; sin perjuicio de que a los adoptados y descendientes hasta la segunda generación sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano, así como los menores extranjeros que tengan su residencia en territorio nacional, se les otorgará carta de naturalización previa solicitud de quienes ejerzan la patria potestad, sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen a partir de su mayoría de edad. Lo anterior lo podemos interpretar de la siguiente manera: el que se realice una acta de adopción ante el Registro Civil y que los adoptantes sean de origen extranjero, ésto no implica que el adoptado cambie su nacionalidad automáticamente.

2.- Efectos Jurídicos de la Adopción en cuanto a la Patria Potestad.

El artículo 403 del Código Civil establece que: los derechos y obligaciones del adoptado que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción; excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante; salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

Considero que el dar un hijo en adopción debería ser motivo de la pérdida de la patria potestad, puesto que al dar dicho hijo en adopción es porque no los padres no se sieten o tienen la capacidad suficiente para educar, alimentar y cumplir con todas las obligaciones que tienen los padres para con sus hijos; más sin embrago, en la adopción, así como lo establece el artículo antes citado, la patria potestad solamente se transfiere y no se pierde.

Podemos definir la Patria Potestad como "la institución derivada de la filiación, que consiste en el conjunto de facultades y obligaciones que la ley otorga e impone a los ascendientes con respecto a la persona y bienes de sus descendientes menores de edad". (67)

Conforme al artículo 413 del Código citado, la patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos; como podemos darnos cuenta la patria potestad no sólo recae en la persona física del adoptado, sino también sobre los bienes si es que los tuviere; en cuanto a ésto, el artículo 419 del mismo Código señala que: La patria potestad que se va a ejercer sobre el hijo adoptivo, será únicamente ejercida por las personas que lo adopten. Como en la legislación que rige al

67. MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. p. 339.

Distrito Federal sólo se contempla la adopción simple, es por eso que no se establece lazo de parentesco alguno entre el adoptado y los familiares del o de los adoptantes.

A las personas que tienen a un hijo bajo su patria potestad les incumbe la obligación de educarlo de una manera lo convenientemente posible, así lo establece el artículo 422 del Ordenamiento Legal citado. Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela que las personas de que se trate no cumplen con esta obligación, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda. El mismo Código en su artículo 423, señala que: Para los efectos del artículo anterior, los que ejerzan la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar la conducta que sirva a éstos de buen ejemplo. Las autoridades, en caso necesario, auxiliarán a esas personas haciendo uso de amonestación y correctivos que les presten el apoyo necesario.

Quien ejerce la patria potestad sobre alguien, no sólo lo hace sobre su persona, sino también sobre sus bienes, si los tuviere; por lo que respecta a la administración de los bienes del adoptado el artículo 426 del Código Civil en vigor establece que: Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los

adoptantes, por mutuo acuerdo será nombrado el administrador de los bienes del adoptado, si los tuviere; pero el designado consultará en todos los negocios a su consorte y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.

Con respecto al ejercicio de la Patria Potestad la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado lo siguiente:

PATRIA POTESTAD, EJERCICIO DE LA, POR AMBOS PADRES. La patria potestad legalmente se ejerce sobre los hijos, en los casos y circunstancias que expresamente señala la ley. Su finalidad es la de proteger los intereses de los hijos; es por eso que, precisamente, el legislador ha querido que la patria potestad, como regla general, se ejerza por los dos padres conjuntamente, y solamente como excepción, deje de ejercerla uno de ellos.

Amparo Directo 2627/71. José Chávez Contreras. 15 de marzo de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente Enrique Martínez Ulloa. Séptima Epoca: Vol. 51, Cuarta Parte. Pág. 49.

Los bienes del hijo o en este caso del adoptado, mientras esté en la patria potestad, se dividen en dos clases y se encuentran contemplados en los artículos 428, 429 y 430 del Código Sustantivo de la materia; los cuales son:

a) Bienes que adquiera por su trabajo.- éstos pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.

b) Bienes que adquiera por cualquiera otro título.- en cuanto a estos bienes, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto.

El artículo 436 del mismo Código, encontramos una prohibición y protección al mismo tiempo para los bienes del hijo o del adoptado, dicho artículo establece que: los que ejercen la patria potestad sobre un menor no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan a dicho menor, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio y previa la autorización del juez competente. Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de dos años; vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados por menor valor del que se coticen en la plaza el día de la venta; hacer donación de los bienes de los

hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos, ni dar fianza en representación de los hijos.

C) PROCEDIMIENTO PARA ADOPTAR.

Conforme al artículo 399 del Código Civil para el Distrito Federal establece que: el procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles. Este último, regula el procedimiento para adoptar en el Título Décimo Quinto, titulado "De la Jurisdicción Voluntaria", Capítulo IV "Adopción", dicho capítulo abarca de los artículos 923 al 926 inclusive.

De acuerdo con lo anterior, debemos entender que el procedimiento para adoptar se realiza mediante una Jurisdicción Voluntaria; conforme al artículo 893 del Código Procesal Civil: la Jurisdicción Voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

La Jurisdicción Voluntaria comprende todas aquellas actividades con las cuales, en diversas formas y a través de órganos variados, el Estado interviene para integrar la

actividad de los particulares dirigida a la satisfacción de sus intereses mediante el desarrollo de las relaciones jurídicas; para lograr ésto, el Estado reconoce a los particulares un cierto campo de autonomía. (68)

Los estudiosos del Derecho, como Piero Calamandrei (69), señalan que la Jurisdicción voluntaria, entra en la actividad social, no en la actividad jurídica del estado; puesto que el Derecho no es el fin sino el medio, que sirve para la satisfacción de otros fines, ésto es, para la constitución de nuevas relaciones correspondientes a intereses sociales dignos de especial asistencia. En consecuencia, los actos realizados por el órgano judicial en la jurisdicción voluntaria, son administrativos por su fin y sus efectos; todo lo anterior, lo podemos resumir, diciendo que, la jurisdicción voluntaria no es más que administración ejercida por órganos judiciales.

Para la realización de la adopción es necesaria y esencial la intervención del Estado a través del órgano judicial; además de intervenir en todo el procedimiento de manera activa, es el que dicta la resolución final en la que de acuerdo a los medios de convicción va a resolver si la adopción es benéfica moral y económicamente para el adoptado, y de acuerdo a ésto, la otorga

68. CALAMANDREI, Piero. Derecho Procesal Civil. Biblioteca Clásicos del Derecho. Vol. 2. Trad. Enrique Figueroa Alfonzo. Ed. Harla, S.A. DE C.V. México, 1997. p. 27-28.
69. Ibidem.

El Jurista Carlos Arellano García establece que: "En la Jurisdicción Voluntaria no existe controversia. Los interesados acuden ante el órgano del Estado encargado del desempeño de la función jurisdiccional para solicitarle su intervención por derivarse del derecho objetivo la necesidad de la intervención del órgano jurisdiccional pero, sin que haya promovida entre partes una cuestión contradictoria o controvertida". (70)

La Doctrina señala que la jurisdicción voluntaria se tramita cuando no existe controversia alguna entre las partes y además necesita de la intervención del órgano judicial para su realización. En la adopción como lo podemos notar, no hay controversia alguna ni mucho menos hay partes contendientes, simplemente que es necesaria la intervención del órgano judicial, por lo que estaríamos diciendo que se tramita mediante una jurisdicción voluntaria.

De igual manera, como debemos saber en que vía se tramita la adopción; debemos saber cual es el juez competente en cuanto a la materia que va a conocer del procedimiento para adoptar, ésto lo resolvemos de acuerdo con la Ley Orgánica del Tribunale de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 52, establece que los Juzgados Familiar conoceràn de:

70. ARELLANO GARCIA, Carlos. Teoría General del Proceso. 4a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1992. p. 390.

I. De los negocios de Jurisdicción Voluntaria, relacionada con el Derecho Familiar;

VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afectan en sus derechos de personas a los menores o incapacitados; y, en general todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

De igual manera el artículo 901 del Código Procesal Civil, establece que en los negocios de menores e incapacitados intervendrán el juez de lo Familiar y demás funcionarios que determine el Código Civil.

De esta manera, deducimos que el juez competente en cuanto a la materia es el del ramo Familiar, puesto que la adopción es una cuestión que tiene relación directa con el Derecho Familiar, debido a que el adoptado se reintegra a una familia (pero ésta compuesta solamente por el o los adoptantes, más no familiares de éstos) como hijo natural y las consecuencias que producen afectan a toda la familia que se forma con la adopción; es decir, tanto al o los adoptantes como al adoptado.

Respecto de la competencia del Juez en cuanto al territorio, debemos tomar en cuenta que el procedimiento para la adopción en el Distrito Federal, como ya quedó aclarado, se

tramita en la Vía de Jurisdicción Voluntaria; al respecto el artículo 156 del Código Procesal Civil, en su fracción VIII prevé: "Se considera como Juez competente: ... VIII.- En los actos de Jurisdicción Voluntaria, el del domicilio del que promueve...".

De lo anterior, se deduce que el Juzgado competente para conocer de la adopción en el Distrito Federal, es el que por territorio corresponda al del domicilio del presunto adoptante; aunque cabe hacer mención que, por interpretación de la norma podemos aplicar para el caso en comento que la fracción IX de dicho artículo, la cual señala que: El juez competente en los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, es el de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste.

Por lo que podemos considerar y afirmar que el juez competente en cuanto al territorio para el caso de la adopción de menores de edad o mayores incapacitados de nacionalidad mexicana, debe ser el de la residencia de éstos; en virtud de que sería ilógico aplicar de manera estricta lo que dispone la fracción VIII del artículo ya citado; en virtud de que, si bien es cierto, la adopción se tramita mediante jurisdicción voluntaria, no podría trasladarse al menor al país de residencia del que pretende adoptar, en caso de que éste fuera

de nacionalidad extranjera, ni a las personas que conforme al artículo 390 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, deben manifestar su consentimiento para llevar a cabo la adopción.

Podríamos mencionar, que la ley se contradice en el caso de que nos remitiéramos a la fracción VII del artículo 397 del Código Civil donde establece que es necesario el otorgamiento de consentimiento por parte del "Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado...", toda vez que esta hipótesis no tendría lugar si el Juez competente para conocer del caso es el del domicilio del que trata de adoptar a alguna persona.

Ya entrando en el análisis del procedimiento fijado por el Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 923, se establece que: el que pretende adoptar, deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, dichos requisitos mencionados en este último artículo deben de ser cumplimentados por la persona que pretende adoptar a otra, los cuales ya lo estudiamos anteriormente.

Una vez cumplimentados dichos requisitos y tener la voluntad por parte del adoptante de querer adoptar, el procedimiento se comienza con una promoción inicial en la que el adoptante deberá manifestar:

1.- El nombre y edad del menor o incapacitado que se pretende adoptar.

2.- El nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre la persona que se trata de adoptar, la patria potestad o la tutela, o de las personas o institución que lo haya acogido.

3.- Deberán los adoptantes acompañar certificado de buena salud.

4.- Cuando el menor hubiera sido acogido por una institución pública, el adoptante recabará constancia del tiempo de la exposición o abandono para efecto de que una vez transcurridos seis meses se decrete el depósito del menor a favor de la institución pública que lo hubiere acogido y la pérdida de la patria potestad de los padres biológicos sobre el menor; ésto conforme al artículo 444 fracción IV del Código Civil vigente, que establece que: la patria potestad se pierde: Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.

Para el caso de que el menor no tuviere padres conocidos y no hubiera sido acogido por institución alguna, se decretará en cualquiera de ambos casos, el depósito del menor con el

presunto adoptante para efectos de cumplimentar el término de los seis meses, a que se refiere el artículo 397 del Código Sustantivo de la materia.

Además de los requisitos anteriores mencionados; se requiere que expresen ante la presencia judicial su consentimiento cualquier día y hora hábil, las siguientes personas:

a) El adoptante y adoptado, éste último en caso de ser mayor de catorce años de edad (aquí estaríamos hablando de una capacidad de ejercicio especial) para el consentimiento de este último no se requiere que sea cumplimentado por su representante legal. En este caso carece de facultades decisorias en contra del consentimiento expresado.

b) El o los que ejerzan la patria potestad sobre la persona que se trata de adoptar, éstos son los padres, a falta de éstos los abuelos. En estos casos tampoco el Juez tiene facultades de decisión, puesto que si los que ejercen la patria potestad sobre el posible adoptado se oponen o no otorgan su consentimiento la adopción no podrá realizarse.

c) El tutor del que se va a adoptar, se requiere su consentimiento cuando no hay quien ejerza la patria potestad o

también para el caso que el posible adoptado sea mayor de edad incapacitado. "La tutela es la institución que tiene por objeto la representación y asistencia de los incapacitados mayores de edad, y de los menores no sujetos a patria potestad". (71)

De acuerdo con el artículo 449 del Código Civil, la tutela tiene por objeto la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela también puede tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

Por lo tanto, los tutores son personas que tienen el deber de representar, de administrar los bienes, de educar, alimentar y corregir al menor o incapacitado, cuando no se encuentren éstos sujetos bajo la patria potestad de alguna persona. El padre adoptivo puede nombrar en su testamento (si así lo decide) un tutor para el adoptado, dicho tutor recibirá el nombre de tutor testamentario. Cuando el adoptante en su respectivo testamento no haya nombrado un tutor para el adoptado la tutela la ejercerá los familiares consanguíneos del adoptado y cuando se trate de menores expósitos o abandonados la ejercerán lo directores de las inclusas, hospicios y demás

71. MONTERO DUHALT, Sara. Op. cit. p. 359.

casas de beneficencia donde reciban expósitos la persona que los hubiere acogido, a este tipo de tutela se le conoce como legítima, antes de la adopción.

Cuando los menores de edad no estén sujetos a la patria potestad, ni a tutela ya sea legítima o testamentaria el juez de lo Familiar le nombrará un tutor, quien se encargará de que el menor reciba la debida protección, teniendo la facultad que la ley le concede para poder dar su consentimiento en la adopción, todo lo anterior se encuentra establecido en los artículos 452 al 469 del Código Sustantivo de la materia.

d) Para el caso de que se trate de menores abandonados o expósitos y/o se trate de hijos de padres desconocidos, se requerirá del consentimiento de la persona que hubiere acogido al menor de edad o incapacitado que se pretenda adoptar durante seis meses.

e) El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, como representante de la sociedad, de esta manera manifiesta su conformidad y da su consentimiento o lo niega para que se realice la adopción.

En el caso de los incisos c) y e) antes mencionados, el Juez tiene facultades decisorias, puesto que el artículo 398

del Código Sustantivo de la materia previene que cuando se opongan el tutor o el Ministerio Público a la adopción solicitada deberán en su caso, expresar la causa en que se funden para ello, la que el órgano jurisdiccional calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado que se pretende adoptar.

El desarrollo del procedimiento para adoptar lo podemos dividir en las siguientes etapas:

1.- Etapa de Radicación o de Admisión.

2.- Recepción de la Información Testimonial propuesta y desahogo de pruebas que en su caso hayan sido ofrecidas y admitidas.

3.- Sentencia.

1.- Etapa de Radicación o Admisión de la solicitud de adopción.- Cuando el adoptante o adoptantes sean de nacionalidad mexicana, mediante el ejercicio de su derecho de petición concedido a los mexicanos por el artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 1°. del Código de Procedimientos Civiles solicitarán al Juez de lo Familiar su deseo de adoptar a un menor o a un incapacitado (se puede dar el caso en que se quiera adoptar a más de un menor o incapacitado, lo cual se debe manifestar en su solicitud inicial).

Una vez que el adoptante cubrió los requisitos señalados para adoptar al presentar su promoción inicial con los lineamientos establecidos, deberá acompañar al mismo como prueba de lo manifestado los siguientes documentos:

a) Acta de nacimiento del adoptante o adoptantes, según sea el caso, ésto para comprobar la diferencia de diecisiete años edad entre adoptante y adoptado que exige la Ley.

b) Acta de matrimonio de los adoptantes, en caso de tratarse de una pareja unida en matrimonio.

c) Acta de nacimiento del menor o del incapacitado o menores o incapacitados, según sea el caso.

d) Cuando el presunto adoptado sea un mayor de edad incapaz, deberá acompañarse a la solicitud de adopción, copias certificadas de la diligencias por medio de las cuales se declara en estado de interdicción a dicho adoptado.

e) Escrito donde conste el consentimiento para que sea adoptado determinado menor o incapacitado por parte de quien ejerce la patria potestad en caso de ser los padres, o en su defecto del tutor legal y nombramiento del mismo, o del Director de la Institución Pública o de la persona que haya

acogido al posible adoptado por los últimos seis meses; aunque dicho consentimiento debe ser expresado ante la presencia judicial de manera personal, lo anterior con apoyo en el artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal.

f) Constancia de ingresos del solicitante de la adopción para saber si cuenta con ingresos económicos suficientes como para sostener económicamente al adoptado.

g) Certificado médico, donde conste que el o los adoptantes gozan de buena salud.

h) Estudio socioeconómico del o los adoptantes.

Cuando se trate de adoptantes de nacionalidad extranjera requieren, además de lo ya mencionado, lo siguiente:

- El permiso correspondiente expedido por la Secretaría de Gobernación para poder adoptar a alguna persona.

- Para el caso de contar con apoderado legal, deberán presentar un Poder Notarial expedido por el Consulado General de México del país del solicitante, en funciones de Notario.

- Cartas de recomendación.

Generalmente, se ofrece el testimonio de dos personas dignas de fe, para corroborar los requisitos necesarios para la realización de la adopción, así como para comprobar que los adoptantes son personas que por su posición moral y económica la adopción va a resultar benéfica para el adoptado.

En la etapa de radicación o admisión, el Juez de lo Familiar correspondiente al recibir la promoción inicial y siempre cuando ésta cubra todos los requisitos indispensables y exigidos por la Ley dicta un proveído, en el que:

a) Se ordena registrar la solicitud de adopción en el Libro de Gobierno del Juzgado.

b) Se menciona el nombre o nombres de los adoptantes.

c) Se menciona el nombre o nombres del o los presuntos adoptados.

d) Fundamento legal para admitir la solicitud de adopción.

f) Se ordena dar vista al C. Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Familiar correspondiente, para que manifieste lo que a su representación social corresponda. El

Agente del Ministerio Público al desahogar la vista, de acuerdo con los intereses de la sociedad que son los que representa, debe manifestar si existe alguna objeción o inconveniente para la realización de la adopción en cuestión, lo cual lo deberá hacer del conocimiento del Juez de lo Familiar respectivo mediante un escrito donde exprese las causas que fundan su objeción, el Juez a su vez lo hará saber a los solicitantes de dicha adopción.

El Ministerio Público se creó con el carácter de Representante Social, esta facultad discrecional consiste en la persecución de los delitos, pero como tal, se le asignan otras funciones como la intervención en los procesos del orden familiar.

Conforme al artículo 895 del Código Procesal Civil, el Ministerio Público en materia familiar tendrá intervención en el siguiente supuesto: "Se oirá precisamente al Ministerio Público: ... II.- Cuando se refiera a la persona o bienes de los menores o incapacitados".

En el Diario Oficial de la Federación del día 27 de noviembre de 1990, se publicó el acuerdo A/029/90, emitido por el entonces Procurador de Justicia del Distrito Federal, Licenciado Ignacio Morales Lechuga, mediante el cual se crean

instructivos, manuales y prontuarios de los lineamientos a seguir dentro del procedimiento judicial de adopción, dejando abierta la posibilidad de que dichos instructivos podrían perfeccionarse a través de la práctica, los cuales serían aplicados a través de la Dirección General de Ministerio Público de lo Familiar y Civil a través de Agentes Adscritos a los diferentes Juzgados y Salas en todos los actos en que se vean afectados los menores o incapaces.

El artículo 5o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece que la protección de los menores o incapaces consiste en la intervención del Ministerio Público en los juicios del orden civil o familiar que los tribunales ventilen, en los que aquéllos sean parte, o de los que de alguna manera pueden resultar afectados; el artículo 7o. de la misma Ley, señala que el Procurador intervendrá por sí o por conducto de los agentes del Ministerio Público, en ejercicio de las atribuciones según las previsiones del reglamento y los acuerdos que, dentro de su esfera dicte el procurador.

Podemos concluir diciendo, que la intervención del Ministerio Público en los asuntos de adopción es con el fin de velar por los intereses de los menores y/o incapaces y que los procedimientos se lleven conforme a Derecho, cumpliendo con

todos los requisitos que prevé la Ley, teniendo la posibilidad en dichos casos de emitir su opinión como Representante Social que es.

g) Se señala día y hora en que se recibirá la Información Testimonial ofrecida por los solicitantes de la adopción y se desahogarán las pruebas que se hayan ofrecido, si es el caso.

h) El C. Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de lo Familiar respectivo, comparece el día y hora que se señalen para la recepción de la Información Testimonial mencionada en el punto anterior.

i) Se hace un requerimiento a la persona que debe dar su consentimiento para la adopción de conformidad con el artículo 397 del Código Civil vigente para el Distrito Federal para que cualquier día y hora hábil comparezca ante la presencia judicial a expresar dicho consentimiento.

2.- Recepción de la Información Testimonial ofrecida por los solicitantes de la adopción.- Llegado el día y hora señalados por el Juez de lo Familiar correspondiente para recibirse la Información testimonial mencionada; en ésta mismo,

se desahogan todas y cada una de las pruebas, si es que se llegaron a ofrecer por los promoventes en su solicitud de adopción y que hayan sido admitidas y debidamente preparadas; la Información Testimonial de las personas que los mismos solicitantes hayan ofrecido, se desahogan de conformidad con lo establecido por el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles, que dice:

Que los testigos serán examinados en presencia de las partes, en el caso que nos ocupa, debe ser en presencia del o los adoptantes, del Ministerio Público y del Juez. El Juez puede de oficio interrogar ampliamente a los testigos sobre los hechos en comento. Los adoptantes por conducto de su abogado patrono pueden interrogar a los testigos.

No es necesario que se asienten de manera literal en el acta respectiva las preguntas ni las respuestas; y solamente en caso en que excepcionalmente el juez estime prudente se harán constar, se asentarán las contestaciones implicando la pregunta.

En la misma fecha indicada para la recepción de la Información Testimonial, si se encuentra presente quién dió su consentimiento para la adopción, de acuerdo con el artículo 397

del Código Civil para el Distrito Federal vigente, en ese mismo momento puede expresar dicho consentimiento ante la presencia judicial si es que no lo ha hecho con anterioridad.

A la mencionada información testimonial debe comparecer el C. Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Familiar correspondiente, si es su deseo puede elaborar preguntas y repreguntas a los testigos propuestos por los promoventes de la adopción; además para que manifiesta lo que a su Representación Social compete, dicha manifestación deberá quedar asentada en el acta que se levante, emitiendo así con sus manifestaciones su opinión sobre si debe darse en adopción al presunto adoptado o no, en caso negativo debe de expresar las causas que tenga para ello; la opinión que emita el Representante Social no es definitiva, ni precisamente es la que el Juez Familiar que conozca del asunto deba tomarla como propia.

3.- Sentencia.- Una vez reunidos todos los requisitos exigidos por el Código Civil en vigor y cumplidas las formalidades del procedimiento establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, el Juez de lo Familiar correspondiente y de conformidad por lo dispuesto por el artículo 402 del Código Procesal Civil, el cual establece que: los medios de prueba aportados y admitidos por las partes o en este caso por los promoventes, serán

valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su desición. De esta manera, valorará en conjunto todo lo presentado por los solicitantes.

Después de la valorización de las pruebas ofrecidas por los promoventes y la Información Testimonial recibida, el Juez del conocimiento del asunto, emitirá en términos del artículo 924 del Ordenamiento Procesal citado la resolución con carácter de definitiva; dicho artículo señala que: Una vez que sean rendidas las justificaciones que se exigen en el artículo 923; el cual establece los requisitos que se debe cubrir para adoptar, y obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo conforme a los artículos 397 y 398 del Código Civil, el juez de lo familiar resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la adopción.

JOSE OVALLE FAVELA (72), establece que "Las resoluciones dictadas en los procedimientos de Jurisdicción Voluntaria no adquieren la autoridad de cosa juzgada, a diferencia de las resoluciones definitivas pronunciadas en los procesos contenciosos. Ésto no significa que aquéllas carezcan de eficacia".

72. OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. 3a. ed. Ed. Harla, México, 1984. p. 430.

De acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior; la Sentencia que se obtenga del procedimiento para adoptar no adquiere el carácter de definitivo, por lo que en cualquier momento pueden cambiarse la situación jurídica tanto del adoptado como del adoptante.

La sentencia que dicta el Juez Familiar correspondiente en cuanto llega al término el procedimiento, debe de declarar EJECUTORIADA dicha sentencia; ésto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 427 fracción II del Código Adjetivo de la materia, el cual menciona que:

Causan ejecutoria por declaración judicial:

II.- Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley.

El artículo 428 del mismo cuerpo de leyes citado en su párrafo segundo establece que: en el caso de la fracción II del artículo 427 antes mencionado; la declaración se hará de oficio o a petición de parte, previa la certificación correspondiente de la Secretaría. Si hubiere deserción o desistimiento del recurso, la declaración la hará el tribunal o el juez, en su caso.

Cuando se dicta el acuerdo o auto en donde se declara ejecutoriada o que ha causado estado la sentencia dictada, ahí mismo se ordena se dé cumplimiento a los puntos resolutive de dicha sentencia.

Los puntos resolutive de una Sentencia dictada sobre una adopción, generalmente, son los siguientes:

- - - PRIMERO.- Ha sido procedente la Vía de Jurisdicción Voluntaria sobre adopción promovidas por los señores _____ y _____, en consecuencia:- - - - -
- - - SEGUNDO.- Se autoriza la adopción del menor _____, con los derechos y obligaciones que para los adoptantes y adoptado impone la Ley, pudiendo el menor en lo sucesivo llevar los apellidos de los adoptantes, estableciéndose entre ellos el parentesco civil a que se refiere el artículo 295 del Código Civil, en tal virtud los padres adoptantes ejercerán la patria potestad sobre dicho menor.- - - - -
- - - TERCERO.- Una vez que cause ejecutoria esta sentencia se tendrá por consumada la adopción debiendo remitirse copia certificada de la misma al C. Jefe del Registro Civil del Distrito Federal para que levante el acta respectiva, con apoyo en el 84, 86, 87 y 401 Código Civil vigente para el Distrito Federal.- - - - -

(Cuando los solicitantes de la adopción sean de nacionalidad extranjera, se agrega otro punto resolutivo, en los siguientes términos:)

- - - CUARTO.- En atención a la nacionalidad de los padres adoptantes mediante atento oficio remítase copia certificada de las constancias correspondientes a los CC. Secretarios de Gobernación y de Relaciones Exteriores, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. - - - - -

- - - QUINTO.- NOTIFIQUESE. - - - - -

- - - ASI, DEFINITIVAMENTE, juzgando lo resolvió y firma el C. Juez ___ Familiar del Distrito Federal, Licenciado ____, asistido del C. Secretario de Acuerdos, Licenciado ____, quién da fe. - - - - -

En cuanto a las copias certificadas que deben remitirse al C. Jefe del Registro Civil y en su caso a los CC. Secretarios de Gobernación y de Relaciones Exteriores es mediante un oficio, a efecto de que se hagan los trámites pertinentes; dichos trámites son inscripción del acta de adopción ante el Registro Civil, los oficios remitidos a los CC. Secretarios de Gobernación y de Relaciones Exteriores son para que ante ellos se tramite la legal salida del menor o incapaz adoptado.

El acta de adopción que levante el C. Jefe del Registro Civil, contendrá lo siguiente:

a) Los nombres, apellidos, edad y domicilio del o los adoptantes y del adoptado;

b) Los demás datos generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción; y

c) Los nombres, apellidos y domicilios de las personas que intervinieron como testigos.

En la mencionada acta de adopción se insertará de manera íntegra la resolución judicial que haya autorizado la adopción, ésto de conformidad por lo dispuesto por el artículo 86 del Código Civil.

Considero que, debería realizar una nueva acta de registro del adoptado, sin que se inserte la leyenda o título de ACTA DE ADOPCION.

Cuando la resolución o sentencia dictada por el Juez Familiar correspondiente no sea favorable a los intereses de los promoventes podrán interponer contra ella, el recurso de apelación, el cual se encuentra regulado en los artículos 898 y 899 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, los cuales establecen que:

Las providencias de jurisdicción voluntaria serán apelables en ambos efectos, si el recurso lo interpusiere el que recurre hubiere venido al expediente voluntariamente o llamado por el Juez o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación, así lo dispone el artículo 898 del Código citado.

En cuando a la substanciación de las apelaciones en jurisdicción voluntaria el artículo 899 del Código Adjetivo señala que se ajustará a los trámites establecidos para las sentencias interlocutorias.

En cuanto a la forma en que debe de interponerse el recurso de apelación el artículo 691 del Código Adjetivo de la materia, dispone que: La apelación debe interponerse por escrito ante el juez que pronunció la resolución impugnada en la forma y términos que se señala en los artículos siguientes, salvo cuando se trate de apelaciones extraordinarias.

El recurso de apelación para el caso de que se impugne la sentencia dictada en el procedimiento de adopción debe interponerse ante el Juez que conoció del juicio dentro del término de nueve días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos la notificación de la resolución;

debiendo expresar los agravios que considere le cause la resolución recurrida, lo anterior de conformidad con el artículo 692 del Código de Procedimientos Civiles vigente.

El artículo 693 del Ordenamiento Legal antes citado, señala que: Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos, expresando en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo.

El artículo 694 del mismo cuerpo de leyes, establece de que: La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria. Por lo que conforme al artículo 702 del Código de Procedimientos Civiles, se suspende la ejecución de la sentencia hasta que recaiga el fallo del Superior; mientas tanto, queda en suspenso la jurisdicción del juez para seguir conociendo de los autos principales desde el momento en que se admita la apelación en ambos efectos.

D) CAUSAS DE EXTINCION DE LA ADOPCION.

En el Código Civil vigente para el Distrito Federal se regula una Adopción Simple, en la que los efectos jurídicos que

produce son solamente entre el adoptado y el o los adoptantes, y cuya característica muy peculiar es que dichos efectos se pueden extinguir; siempre y cuando opere alguna de las siguientes causas:

- 1) Por impugnación del adoptado.

- 2) Por revocación, ésta puede ser por:
 - 1.- Convenio entre las partes.

 - 2.- Ingratitud del adoptado.

Dichas causas de extinción de la adopción a continuación las explicaremos:

**1) Extinción de la Adopción por
Impugnación del Adoptado.**

El artículo 394 del Código Civil establece que: el menor o el incapacitado que hayan sido adoptados, podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente al que hayan cumplido la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad a que se encontraba sujeto, según sea el caso.

De acuerdo con el precepto legal antes citado, la impugnación del adoptado puede realizarse sin que medie motivo alguno aparente para ello; decimos "aparente" porque de acuerdo con la Ley no hay necesidad de que haya alguna causa que justifique la impugnación por parte del adoptado; más sin embargo, podemos deducir que realmente si va a existir alguna causa que aqueje al adoptado, para así solicitar la impugnación de la adopción; puesto que de no haberla el adoptado no estaría inconforme con dicha relación jurídica que nace con la adopción y desearía darla por terminada.

Una causa por la que el adoptado pueda impugnar la adopción podría ser porque quiera contraer matrimonio con la persona que lo adoptó y para ello debe darse por terminado primeramente el vínculo jurídico que los une por motivo de la adopción; ésto, a mi criterio, es una aberración jurídica que contiene la ley de la materia al permitir que el adoptante y adoptado puedan contraer matrimonio y que de ser padre e hijo se conviertan en cónyuges con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo el que una pareja se una en matrimonio.

Como podemos darnos cuenta conforme al artículo antes citado, el adoptado goza del derecho de impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad, según sea el caso; por

consiguiente, pasado el término mencionado el adoptado ya no puede ya impugnar la adopción pese a que pueda tener causas graves para querer hacerlo.

Por lo que debería reformarse el artículo 394 del Código Sustantivo de la materia y quedar en los términos siguientes: "Artículo 394. El menor o el incapacitado que hayan sido adoptados podrán impugnar la adopción; áquel a partir de que cumpla la mayoría de edad y éste hasta en tanto no cumpla dicha mayoría y haya desaparecido totalmente la incapacidad a que haya estado sometido".

2) Extinción de la Adopción por Revocación.

Otra de las causas de extinción de la adopción es la revocación, la cual puede revestir dos formas: "por convenio entre las partes y por ingratitud del adoptado".

2.- Extinción de la Adopción por Convenio entre las partes.

La fracción I del artículo 405 del Código Civil para el Distrito Federal, señala que una de las causas por las que se puede extinguir la adopción es: Cuando las dos partes convengan en la revocación de la misma, siempre y cuando el adoptado sea

Esta causa sólo tiene derecho a ejercerla el adoptante cuando el adoptado incurra en algunos de los supuestos a que se refiere el artículo 406 del cuerpo de leyes en cita.

Cuando se revoca la adopción por causa de ingratitud del adoptado, dicha adopción deja de producir sus efectos en forma retroactiva desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior; ésto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409 del Código Sustantivo de la materia. Dicho de otra manera lo anterior; una vez cometida la ingratitud en cualquiera de los supuestos del artículo 406 antes señalado, el adoptante no es necesario que espere la resolución que determine la revocación de la adopción, sino que desde el momento en que se cometa tal ingratitud dicho adoptante deja de tener obligaciones para con el adoptado.

Cuando el adoptante solicite la revocación de la adopción por ingratitud del adoptado o para el caso de que solicite el adoptado la extinción de la adopción porque la impugne, en cualquiera de ambos casos el procedimiento no se hace por medio de Jurisdicción Voluntaria; ésto de conformidad por lo establecido en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles vigente, el cual establece que:

mayor de edad; si no lo fuera, es decir cuando se trate de un mayor de edad y esté incapacitado, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento para la realización de la adopción, cuando fuere de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo Local de Tutelas.

Podemos considerar que el término "convenio entre las partes", no es el más adecuado, toda vez que en los procedimientos de adopción no existen partes; por lo que por tratarse de diligencias de Jurisdicción Voluntaria, no hay puntos controvertidos, ni mucho menos partes contendientes o contrarias; más bien, debería decirse acuerdo entre los adoptantes y el adoptado, cuando éste sea ya mayor de edad en en pleno uso y goce de su capacidad física y mental; o en su defecto, entre adoptantes y las personas que dieron su consentimiento conforme al multicitado artículo 397 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

2) Extinción de la Adopción por Ingratitud del Adoptado.

El artículo 405 del Código Sustantivo de la materia en su fracción II, establece que la adopción puede revocarse por ingratitud del adoptado.

La impugnación de la adopción y su revocación, en los casos de los artículos 394 y 405, fracción II del Código Civil, no pueden promoverse en diligencias de jurisdicción voluntaria.

De acuerdo a mi criterio, podemos, entender que cuando se solicita la extinción de la adopción; ya sea por ingratitud del adoptado o cuando éste impugne dicha adopción, el procedimiento a seguir es el ordinario civil en donde quién solicite la extinción de la adopción; en caso de la impugnación, será el adoptado y en caso de la ingratitud será el adoptante, serán la parte actora en el juicio; debiéndosele emplazar a la parte demandada, habrá una audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales, se abrirá un periodo de ofrecimiento de pruebas, éstas serán admitidas si reúnen los requisitos establecidos por la ley y se señalará una fecha para que tenga verificativo la Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en la que se desahogaran las pruebas debidamente ofrecidas y admitidas; posteriormente se pasará al periodo de alegatos y se citará a las partes para oír la resolución que conforme a Derecho corresponda.

CAPITULO

CUARTO:

"LA REVOCACION COMO CAUSA DE
EXTINCCION DE LA ADOPCION Y LAS
CONSECUENCIAS QUE PRODUCE".

CAPITULO CUARTO

LA REVOCACION COMO CAUSA DE EXTINCION DE LA ADOPCION Y LAS CONSECUENCIAS QUE PRODUCE.

Como ya lo mencionados en el capítulo anterior, las causas de extinción de la adopción son: "por convenio entre las partes y por revocación"; en este capítulo estudiaremos específicamente a la *revocación de la adopción y las consecuencias que ella produce.*

A) QUIENES PUEDEN PEDIR LA REVOCACION DE LA ADOPCION.

Para saber quién puede pedir la revocación de la adopción, primeramente debemos estudiar en que situación se puede solicitar dicha revocación; para tal efecto estaremos a lo dispuesto por el artículo 405 del Código Civil, el cual establece que: la adopción puede revocarse porque opere alguno de los siguientes supuestos:

I) Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo Local de Tutelas;

II) Por ingratitud del demandado.

Podemos considerar que el término "convenio entre las partes", no es el más adecuado, toda vez que en los procedimientos de adopción no existen partes; por lo que por tratarse de diligencias de Jurisdicción Voluntaria, no hay puntos controvertidos, ni mucho menos partes contendientes o contrarias. Aunado a ésto; podemos considerar que así como para efectos de consentir en la adopción cuando se adopta a un menor de edad pero mayor de catorce años se le pide su consentimiento para que sea adoptado; la suscrita considera y propone que también se le oíga al adoptado para una revocación, por lo que de igual manera debería tomarse en cuenta su opinión para revocar la adopción.

Por lo que se propone que la fracción I del artículo 405 diga: "La adopción se extingue por: ... I) Acuerdo entre los adoptantes y el adoptado, cuando éste sea ya mayor de edad en

en pleno uso y goce de su capacidad física y mental; o en su defecto, entre adoptantes y las personas que dieron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo Local de Tutelas. "Cuando el adoptado sea un menor de edad (no discapacitado mentalmente) pero mayor de catorce años también se necesita su consentimiento para la realización de la revocación de la adopción...".

El citado artículo 397 del Código Civil vigente para el Distrito Federal dispone, como requisito que se debe cubrir para que la adopción tenga lugar, el que deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- a) El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- b) El tutor del que se va a adoptar;
- c) La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;
- d) El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni

persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Cuando el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la realización de dicha adopción.

Cuando se solicita la revocación de la adopción por convenio entre adoptante y adoptado; o en su defecto, entre adoptante y las personas a que se refiere el artículo 397 citado, el procedimiento a seguir es mediante una Jurisdicción Voluntaria debido a que no existe controversia alguna que dirimir o resolver. Considero que debe hacerse en el mismo expediente que se abrió con motivo de la solicitud de adopción, puesto que, si bien es cierto la resolución que haya dictado el Juez tenga fuerza de definitivo y no se haya interpuesto recurso alguno en su contra, se puede demostrar que las circunstancias cambiaron y que éstas afectan tanto al adoptado como al adoptante, en este caso, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 897 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal.

Conforme al artículo 407 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, establece que: El Juez que tenga conocimiento de la solicitud del convenio de las partes para revocar la

adopción, antes de decretar dicha revocación deberá quedar convencido de:

a) La espontaneidad con que se solicitó la revocación; es decir que no debe existir ningún tipo de presión hacia ninguna de las partes.

b) Que encuentre que dicha revocación sea conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

A partir de la resolución del juez en la que decreta que la adopción respectiva queda revocada, deja sin efectos la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuar la misma.

El procedimiento de la revocación cuando existe convenio entre las partes, se encuentra regulado por el artículo 925 del Código Civil, el cual señala que:

Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción sea revocada, el juez los citará a una audiencia verbal para dentro de los tres días siguientes, en la que resolverá conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del Código Civil.

Pueden rendirse toda clase de pruebas para efectos de acreditar cualquier hecho relativo a la conveniencia de la revocación.

Cuando el adoptante y adoptado de común acuerdo solicitan la revocación de la adopción, no significa que tanto adoptante como adoptado estén totalmente de acuerdo o conformes con ello, en especial el adoptado debido a que no sabemos con certeza si existe algún medio de presión de una persona hacia otra o que la conformidad en la revocación de la adopción esté condicionada a algo.

El procedimiento a seguir en la revocación conforme a la fracción I del artículo 405 del Código Sustantivo, es el de Jurisdicción Voluntaria, dicho procedimiento se reduce a la solicitud suscrita por las partes y una audiencia en la cual se pueden ofrecer las pruebas conducentes para demostrar la conveniencia de la revocación. (68)

Por lo que respecta a la fracción segunda del artículo antes mencionado, puede solicitarse la revocación de la adopción por ingratitud del adoptado; en este supuesto sólo el adoptante tiene derecho a pedir la revocación, siempre y

68. Op. Cit. p. 436.

cuando se encuentre en alguna de las hipótesis del artículo 406 del Ordenamiento Legal citado, el cual señala que:

Para efectos de la fracción II del artículo 405 ya citado (es decir para cuando se solicita la revocación de la adopción por ingratitud del adoptado), se considera ingrato al adoptado cuando éste incurre en alguna de las siguientes hipótesis:

i) Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

ii) Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes; o

iii) Si el adoptado rehusa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza.

Como podemos darnos cuenta, toda vez que el adoptante puede solicitar la extinción de la adopción por ingratitud del adoptado, se puede dar el caso de que si el adoptante comete delito en contra del adoptado o contra sus familiares cercanos, éste tiene que sufrir las consecuencias sin poder tener la

posibilidad de que por tal hecho rompa el lazo de parentesco civil que lo une con el adoptante, por lo que apreciamos con ésto un trato no equitativo a las partes, el cual no debería aplicarse. Tal pareciera que fuera indispensable la gratitud del adoptado para mantener esa relación jurídica. Además, de existir la ingratitud del adoptado, no siempre puede decirse que fué por su perversidad, sino que pudiera ser que se haya generado por una actitud de descuido imputable al adoptante.

Por lo que de solicitarse la revocación de la adopción por ingratitud del adoptado debería tomarse en cuenta o tratar de saber cual es la verdadera razón por la que el adoptado toma determinada actitud.

Considero que debe existir un artículo mediante el cual se autorice al C. Agente del Ministerio Público o un organismo con facultades suficientes para que pueda solicitar la revocación de la adopción por algún hecho o hechos que así lo ameriten, por ejemplo maltrato al adoptado; para tal efecto el Ministerio Público deberá estar pendiente del adoptado mientras dure el lazo originado por la adopción.

Como podemos darnos cuenta, existen formas o supuestos mediante los cuales procede la extinción de la adopción; por lo

que no me parece congruente que si la adopción busca, como fin primordial la guarda del menor o incapaz que se adopta, con la extinción de la adopción desaparece el fin por el que fué creada la misma. Aunado a que durante el lapso de tiempo que dure la relación nacida por la adopción el adoptado se acostumbra a modo de vida y con la extinción de la misma surge, desde mi punto de vista, un desequilibrio en el adoptado al regresar a su habitat anterior al de la adopción. Considero que la revocación de la adopción sólo debería proceder cuando exista causa grave y justificada que ponga en peligro del adoptado.

B) DIFERENCIA ENTRE REVOCACION E IMPUGNACION DE LA ADOPCION.

Primeramente, veremos el significado tanto de revocación como de impugnación, para luego poder diferenciar una de otra.

REVOCACION significa (Etim.- Del latín *revocatio, onis, revocación*). f. "Acción y efecto de revocar"; Der. ésta palabra es sinónima de anulación, cesación, retractar y derogación, y en general hace referencia a actos unilaterales, emanantes de una voluntad que se rectifica. Concretamente, se aplica a instituciones del Derecho, al tratar de cada una de las cuales,

en la voz correspondiente, se indica lo relativo a la revocación" (69).

Cabe hacer mención, que en cuanto a la revocación por convenio entre adoptante y adoptado es una de las excepciones de la revocación que se hace de manera unilateral, puesto que hablamos de que existen dos voluntades que solicitan dicha revocación.

A su vez, *REVOCAR* significa.- "Anular lo concedido o mandado. Apartar, retraer, disuadir a uno de un designio. Hacer retroceder ciertas cosas. Usase también como neutro. DER. Retraer.- Adquirir la cosa vendida a otra o sacarla por lo tanto, ofreciéndose a éste en el término señalado por la ley" (70).

Mientras que *IMPUGNACION* se define como (Etim.- Del latín *impugnatio, impugnationis*). f. Acción y efecto de impugnar". *IMPUGNAR* se traduce como "Contradecir, combatir, refutar" (71).

69. ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA. Europeo-Americana. Tomo LI. Rev-Rom. Ed. Espasa-Calpe, S.A. Madrid, 1990. p. 126.
70. Ibidem. pp. 126-127.
71. Ibidem. Tomo XXVIII. 1ra. parte. p. 1130.

De esta manera, podemos entender que: en la revocación algo que existe se va a anular, a dejar sin efecto; mientras que en la impugnación se quiere deshacer algo basándose para ello en manifestaciones que convengan, defendiendo diversas posturas para lograr impugnar algo.

Desde el punto de vista jurídico, "Un acto jurídico es revocable cuando la Ley otorga a cualquiera de las partes intervinientes en él la facultad para dejarlo sin efecto o para privarle de sus efectos propios por su propia voluntad" (72).

Nuestra Legislación vigente contempla la revocación; refiriéndose al tema que aquí analizamos, en el ya citado artículo 405 del Código Civil, el que nos dice que la adopción puede ser revocada ya sea por convenio entre las partes o por ingratitud del adoptado.

"La impugnación justificada (en la adopción).- Se funda en el hecho de que el menor o incapaz puede haber sido adoptado sin expresión de consentimiento de su parte o con un consentimiento viciado por la inmadurez mental. Disponen algunas leyes que al llegar a la mayoría de edad, o al cesar la

72. ZANNONNI, Eduardo A. Op. Cit. p. 634.

incapacidad, pueda el adoptado manifestar su voluntad en el sentido del cese de la adopción. Para deducir la impugnación fijan un plazo a contar desde la mayoría de edad o el término de incapacidad" (73).

El Instituto de Investigaciones Jurídicas en su comentario que hace al artículo 394 del Código Civil vigente, establece que: "La impugnación se diferencia de la revocación porque ésta última se realiza por acuerdo de las partes o por causa de ingratitud del adoptado (aa. 405-406); la impugnación la puede realizar unilateralmente el adoptado y la procedencia de la solicitud la examinará el juez.

El procedimiento para sustanciar la impugnación es necesariamente contencioso (a. 926 CPC). El plazo de un año que señala este precepto es un término de caducidad: el juez de oficio puede hacerla valer mediante cotejo de la fecha en que se cumplió la mayoría de edad (o cesó la incapacidad, en su caso) y la fecha de interposición de la demanda. La fecha en que haya desaparecido la incapacidad se determina por la sentencia ejecutoriada que declare el levantamiento de la

interdicción del incapacitado" (74).

Concretamente, podemos decir que las diferencias entre revocación e impugnación, son las siguientes:

1.- La revocación opera por ingratitud del adoptado, o bien por convenio entre las partes; mientras que la impugnación sólo puede solicitarla el adoptado dentro del año siguiente al que cumpla la mayoría de edad o haya desaparecido la incapacidad a que se encontraba sometido, según sea el caso, ésto podría ser porque el adoptado este inconforme con la situación que vive con el adoptante, pudiera ser por malos tratos.

2.- La revocación puede ser solicitada en cualquier momento en que subsista la adopción, siempre y cuando se cumpla con los requisitos exigidos por la ley; en cambio, la impugnación puede ser solicitada por el adoptado un año después de que haya cumplido la mayoría de edad, o bien de que haya desaparecido la incapacidad.

74. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Código Civil para el Distrito federal en materia Común y para toda la República en materia Federal. Comentado. Libro 1°. De las personas. Tomo I. Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa. México, 1990. p. 275.

3.- La revocación significa anular, dejar sin efecto el lazo jurídico que se crea con la adopción; mientras que con la impugnación se busca combatir dicho lazo jurídico mediante diversas contradicciones para justificarla. Dichas contradicciones pueden consistir en que los adoptantes no cumplen con la verdadera finalidad y objetivo para que fué creada la adopción, dichas contradicciones, pueden fundarse porque la adopción en cuestión no cumple con su finalidad primordial, brindar protección al adoptado.

C) CONSECUENCIAS DE LA REVOCACION DE LA ADOPCION.

Al llevarse a cabo las diligencias necesarias para adoptar, tanto el adoptado como el adoptante, contraen derechos y obligaciones recíprocas por el lazo de parentesco civil que nace entre ellos; pero como la legislación aplicable al Distrito Federal, solamente contempla la adopción simple, una particularidad de ésta es que se puede revocar y por consiguiente, al revocarse la adopción dichos derechos y obligaciones desaparecen.

El artículo 408 del Código Civil vigente establece que: El decreto por el que el juez deja sin efecto la adopción, hace que las cosas se restituyan al estado que guardaban antes de efectuarse ésta; por consiguiente, una vez que la adopción es

revocada produce diversas consecuencias hacia el menor o mayor incapaz y hacia los padres naturales o quienes ejercieron la patria potestad o tutela antes de la adopción.

1.- CONSECUENCIAS DE LA REVOCACION DE LA ADOPCION HACIA EL MENOR O MAYOR INCAPAZ.

Las consecuencias que trae consigo la revocación de la adopción hacia el menor o mayor incapaz y debido a que de acuerdo con la legislación vigente para el Distrito Federal, así como para la mayoría de los Estados de la República Mexicana, establece que decretada la revocación las cosas vuelven al estado que guardaban antes de realizarse dicha adopción, las mencionadas consecuencias las podemos enlistar de la siguiente forma:

a) El adoptante deja de ejercer la patria potestad sobre el adoptado.- lo cual trae como consecuencia que entre adoptante y adoptado dejen de haber derechos y obligaciones recíprocas.

b) El adoptado una vez revocada la adopción pierde el derecho a heredar al adoptante por sucesión legítima; en virtud de que automáticamente con la revocación deja de ser hijo

adoptivo del adoptante. La excepción sería que el adoptante haya otorgado disposición testamentaria en la que haya nombrado como uno de sus herederos al hijo adoptivo, pero siempre y cuando el adoptante no cambie dicho testamento mediante el cual se excluya al adoptado como su heredero; pero en este caso el adoptado no hereda como hijo adoptivo, sino como cualquier persona que es nombrada por el testador como su heredero.

De igual manera; el adoptante pierde el derecho a heredar al adoptado por sucesión legítima, debido a que como consecuencia de la revocación de la adopción ya no ejerce sobre el adoptado la patria potestad que venía ejerciendo sobre el adoptado cuando éste sea menor de edad; tratándose de mayor de edad, el adoptado pierde su derecho a heredar como si se tratase de su padre biológico.

c) Cuando se constituye la adopción se crea un lazo de parentesco civil entre el que adopta y la persona que se adopta, y una como consecuencia de ésto se produce la obligación alimentaria de manera recíproca entre adoptante y adoptado; una vez que la adopción es revocada por cualquier causa, ya sea por voluntad de las partes o por ingratitud del adoptado, se extingue la obligación de darse alimentos recíprocamente, toda vez que deja de existir el lazo jurídico que los obligue a ello.

d) En cuanto a la administración de los bienes del adoptado.- Si un menor de edad o mayor incapaz, es adoptado y en ese momento tiene bienes propios que por su edad o incapacidad física y/o mental no puede administrarlos, la persona o personas que lo adopten adquieren la obligación de administrar dicho bienes. En virtud de que la Ley establece que una vez revocada la adopción las cosas vuelven al estado que guardaban hasta antes de la adopción, el adoptante deja de administrar los bienes del adoptado. Si el adoptado ya es mayor de edad o haya desaparecido la incapacidad a que estaba sujeto al momento de sobrevenir la revocación de la adopción, él personalmente se encargará de administrar sus propios bienes y en tal caso adquiere de manera inmediata los derechos de uso, goce y disfrute de los mismos.

e) Al realizarse la adopción nace el impedimento matrimonial; es decir surge la prohibición entre adoptante y adoptado de poder contraer nupcias, lo anterior con fundamento en el artículo 157 del Código Civil vigente, el cual establece que: el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, mientras que dure el lazo jurídico resultante de la adopción; por lo que una vez revocada la adopción este impedimento desaparece y por consiguiente el adoptante si puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.

Se puede llegar a pensar que muchas de las veces se solicita la revocación principalmente por voluntad del adoptante y adoptado para que con ello desaparezca el impedimento de contraer matrimonio entre adoptante y adoptado; en mi opinión personal, considero que ésto es algo inconcebible e ilógico, que el adoptante pueda contraer nupcias con la persona que un día adoptó y trato como si fuera un hijo natural. Respecto a ésto Güitrón Fuentevilla sostiene la siguiente postura: "Es lamentable saber que nuestra Ley, nuestro Derecho Positivo Mexicano contenga la posibilidad de adoptar a un recién nacido y decirle cuando llegue a la mayoría de edad, la adopción se revoca y desde mañana serás mi cónyuge, y si antes fuí tu padre o tu madre adoptivo, hoy tendrás relaciones sexuales y formaremos una familia" (75).

Considero, que este impedimento debería subsistir aún cuando se haya revocado la adopción; puesto que se llegaría a dar el caso en que una persona adoptaría a otra, cuando ésta última posea bienes sabiendo que en un futuro con el simple hecho de revocar la adopción contraería matrimonio con ella bajo el Régimen de Sociedad Conyugal y los mencionados bienes pasarían de alguna manera a ser de su propiedad, aunque

75. GUITRON FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar?. Promociones Jurídicas y Culturales, S.C. 3a. ed. México, 1987. p.63.

resultará ser una razón meramente teórica, no podemos descartarla.

f) El menor o mayor incapaz adoptado una vez que la adopción se haya revocado regresa con su familia consanguínea cuando éste haya vivido con ella hasta antes de realizarse la adopción; en caso contrario, si el adoptado se encontraba en alguna casa hogar regresa a ésta, debido a que como lo señala la ley cuando la adopción es revocada las cosas se restituyen al estado que guardaban antes de efectuarse dicha adopción.

g) Si el adoptado al momento de revocarse la adopción ya cuenta con la mayoría de edad y en caso de haber padecido alguna incapacidad mental y ésta haya desaparecido totalmente, si es su desición regresar con su familia consanguínea lo hará, pero no lo pueden obligar a eso ni tampoco lo pueden obligar a regresar en alguna institución de beneficencia o casa cuna; ésto debido a que dicho adoptado ya es mayor de edad y goza de sus derechos y facultades plenamente; aunque si conserva los efectos de filiación con su familia consanguínea.

h) En cuanto a los efectos de filiación que nacen con la adopción, una vez revocada la misma, dejan de existir los lazos de parentesco entre adoptante y adoptado; por lo que únicamente le subsisten al adoptado los lazos de parentesco con los integrantes de su familia consanguínea.

2.- CONSECUENCIAS DE LA REVOCACION DE LA ADOPCION
HACIA LOS PADRES NATURALES O QUIENES EJERZAN LA
PATRIA POTESTAD O TUTELA ANTES DE LA ADOPCION.

Cuando el adoptado es mayor de edad y capaz física y legalmente no hay necesidad de que quien antes de haberse realizado la adopción ejercieran sobre el adoptado la patria potestad o en su caso determinado tipo de tutela, puesto que como toda persona al momento de cumplir la mayoría de edad y siendo capaz física y legalmente adquieren derechos y obligaciones como cualquier ciudadano sin necesidad de que alguien los represente y tenga que hacer determinados actos a su nombre por no ser capaz legal, pudiendo hacer todo esto por sí solo.

Debido a que con el decreto del juez se deja sin efecto alguno a la adopción y se restituyen las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta; los padres naturales o quienes ejercían la patria potestad antes de realizarse dicha adopción, se les transfiere nuevamente dicha patria potestad sobre el menor de edad o mayor incapaz y como resultado de esto se adquiere nuevamente la obligación de educarlos convenientemente y de proporcionarles alimentos, así como también de observar una conducta que sirva de buen ejemplo y de corregirlos adecuadamente.

En cuanto a los alimentos, adquieren; los padres naturales o las personas que ejerzan la patria potestad sobre el menor o mayor incapaz una vez revocada la adopción, la obligación de darse alimentos de manera recíproca; es decir, que quien los proporciona tendrá derecho a recibirlos de quienes él estuvo alimentando, llegado el caso en que se viera en la imposibilidad de obtenerlos por sus propios medios.

Si el menor o mayor incapaz tiene bienes los padres naturales o quienes ejerzan la patria potestad antes de llevarse a cabo la adopción; cuando ésta es revocada, tienen la obligación de administrar los bienes de dicho menor; es muy raro que éste llegue a tener algún bien a no ser que por herencia lo haya adquirido, pero se llega a dar el caso.

Cuando es mayor de edad pero incapaz se le debe nombrar un tutor para que por medio de éste pueda administrarle los bienes del adoptado.

Por lo que respecta a las personas que ejercían la tutela antes de efectuarse la adopción, cuando ésta es revocada vuelven a ejercer la tutela sobre el menor o mayor incapaz hasta en tanto éste no cumpla con la mayoría de edad o desaparezca la incapacidad a que se encontrare sujeto; por consiguiente, dicho tutor debe cumplir con todas y cada una de

las obligaciones con las que venía cumpliendo hasta antes de realizarse la citada adopción, como son:

- Alimentar y educar al menor o incapacitado.

- Destinar de preferencia, los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o tratándose de un menor a la educación del mismo.

- Formar inventario solemne y circunstanciado del cuanto constituya el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el juez designe, dicho término no podrá ser mayor a seis meses.

- Administrar el caudal de los incapacitados; el pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años de edad.

**D) NECESIDAD DE UNA ADECUADA REGULACION PARA ESTABLECER
LA SITUACION JURIDICA DEL ADOPTADO PARA EL
CASO DE SOBREVENIR UNA REVOCACION.**

Como podemos darnos cuenta el Código Civil que rige en el Distrito Federal, no regula de una manera adecuada y específica

la situación jurídica en que queda el adoptado al momento de sobrevenirse la revocación de la adopción, por lo que debería regularse en una forma más adecuada; es decir debe regularse con mayor amplitud y de manera concreta la situación jurídica en que quedaría el adoptado una vez revocada la adopción; toda vez que de alguna manera con ésto se deja en estado de indefensión a dicho adoptado.

El Código Civil vigente sólo establece que con el decreto del juez mediante el que deja sin efectos la adopción, se restituyen las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta; por lo que considero que debe tomarse en cuenta el daño moral, emocional y hasta económico que sufre el adoptado; el que si bien es cierto no está con su familia consanguínea, de alguna manera u otra estaba acostumbrado a vivir con un modelo de vida.

Aunado a lo anterior, encontramos que el adoptado se consideraba parte de una familia, se consideraba hijo, a la mejor hasta, biológico del adoptante porque tal vez se le adoptó cuando era muy pequeño, pero nunca se le dejó que era hijo adoptivo y como consecuencia de esta situación, quizás hasta creía o le hicieron creer que era un miembro más de la familia del adoptante; ésto es que a los padres del adoptante los consideraba sus abuelos, a sus hermanos, sus tíos, a los hijos de éstos, sus primos, etc.

Considero, que si bien es cierto que con la adopción se crea un lazo de parentesco entre adoptante y adoptado semejante a la filiación legítima, es decir entre ambos se genera una relación de padre a hijo como si fuera de manera natural. Con la revocación nuevamente se deja al adoptado "sin padre", aunque ésto causaría transtornos en el adoptado y en ocasiones es necesario pues de otra manera resultaría ilógico que una persona que adopta a otra, deban de seguir unidos por haber efectuado la adopción y al mismo tiempo el adoptante tenga que representar legalmente al adoptado por el hecho de ejercer sobre él la patria potestad aún en contra de su voluntad; al respecto, se debe autorizar por medio de una norma jurídica que el Ministerio Público cada determinado periodo supervise la manera en que vive el adoptado al lado del adoptante y en caso de observar mal trato de parte de éste hacia aquél o una mala conducta del adoptado que pudiera servir de mal ejemplo al adoptado, pudiendo considerarse como justa causa para demandarle al adoptante la pérdida de la patria potestad; aunque de acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal, esta situación se puede remediar por medio de la revocación de la adopción realizada. De esta manera, la revocación vendría a poner fin a dichos problemas en donde el más perjudicado sería el adoptado; por lo que considero que cuando se promueva la revocación por convenio entre adoptante y adoptado, en términos de la fracción I del artículo 405 del cuerpo de leyes en cita,

se conserven para el adoptado algunos derechos adquiridos durante la adopción, como son:

a) Si el adoptado contaba con servicios médicos al momento de efectuarse dicha revocación, debido a que aunque adoptivo era hijo del adoptante, y es menor de edad; éstos los conserve hasta la mayoría de edad; y si se tratare de un mayor de edad incapacitado que al momento de efectuarse la revocación de la adopción, se encuentre bajo tratamiento médico, áquellos subsistan hasta el término del mismo.

b) Que el menor o mayor incapaz sea sometido a exámenes psicológicos minuciosamente, para que de acuerdo a los resultados de éstos y a criterio ~~del~~ juez se tome en cuenta la situación emocional y moral del adoptado y así darle el tratamiento que requiera para su mejor estabilidad emocional.

c) Cuando a criterio del juez que conozca de la revocación de la adopción, pero por convenio entre adoptante y adoptado y dependiendo de los resultados de los exámenes físicos y psicológicos a que sea sometido el adoptado y siempre y que el adoptante tenga medios suficientes, se obligue a éste a pagar una pensión alimenticia en favor de dicho menor o incapaz, no sólo para gastos de alimentación, sino también médicos y psicológicos; ya que la revocación de la adopción le

puede causar trastornos emocionales que requirieran determinado tratamiento.

En términos generales, considero que debe regularse de una manera más adecuada, en que situación jurídica queda el adoptado cuando sobrevenga una revocación de la adopción; puesto que el Código Civil vigente de manera bastante ambigua solamente señala que al momento de decretarse la revocación de la adopción las cosas vuelven al estado que guardan hasta antes de efectuarse ésta.

Además, debe tomarse en cuenta que el menor adoptado una vez revocada la adopción debe ser sometido a exámenes psicológicos y médicos para determinar el trato que debe darse a dicho menor; y debido a que se supone que siempre se busca el bienestar de los niños, con mayor razón es necesario una mejor regulación de las consecuencias que se producen con la revocación de la adopción.

JURISPRUDENCIA

En lo que concierne a las consecuencias que se producen con la revocación de la adopción no existe Jurisprudencia alguna que hable al respecto; sin embargo, hay una que menciona a la revocación pero solamente como un modo de terminar la adopción, dicha Jurisprudencia a la letra dice:

"ADOPCION. LA LEY ESTABLECE PARA TERMINARLA, LA IMPUGNACION Y LA REVOCACION.- Los modos establecidos por la ley para terminar la adopción, son la impugnación y la revocación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 394 y 405 del Código Civil para el Distrito Federal, requiriéndose en la primera, que el menor o el incapacitado la hagan valer dentro del año siguiente del cumplimiento de la mayoría de edad o de la fecha en que haya desaparecido la incapacidad; y la segunda, puede ser, cuando el adoptante y el adoptado convengan en la revocación, siempre que el último sea mayor de edad; y si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento en términos del numeral 397 del ordenamiento citado, si tuvieren domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas; y, cuando se dé, por ingratitud del adoptado. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO".

Amparo directo 179/91. Angélica Garza Toscano. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal Mayor Gutiérrez. Secretaria: Eleonora Murillo Castro. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: 8A. Tomo: VII Junio. Página: 185.

Como podemos darnos cuenta en la Jurisprudencia arriba transcrita sólo se habla de la revocación pero como un modo de extinguir la adopción, pero no se dice nada sobre las consecuencias que produce la misma; asimismo, a la fecha no existe Jurisprudencia alguna que determine o establezca en que situación jurídica queda el adoptado una vez revocada la adopción; por lo que es necesario, como ya lo manifieste antes, establecer una adecuada regulación de la adopción en cuanto a las consecuencias que se produce cuando se revoca la misma, pero tomando en consideración la situación en que queda el adoptado y no sólo jurídicamente hablando sino también moral, económica y emocionalmente.

De esta manera; nos damos cuenta que en cuanto a Jurisprudencia, ésta es totalmente escasa en materia de adopción, pero sobre todo tratándose de las consecuencias que trae consigo la revocación de la adopción.

CONCLUSIONES:

PRIMERA.- En la actualidad ha cambiado el concepto de la adopción en comparación con el que existía en Roma. Tomando en cuenta que la adopción simple, es la que únicamente regula el Código Civil vigente en el Distrito Federal, ésta la podemos definir como: Un acto mediante el cual se crea un parentesco civil, semejante al que nace de la filiación natural, proporcionando una familia (padre y/o madre o ambos) y un hogar a quien o quienes carecen del mismo, en donde el adoptado sea un menor o un mayor de edad incapacitado y se le dará un trato como si fuera hijo nacido biológicamente.

SEGUNDA.- Considero que aún cuando nuestro Código Civil vigente en el Distrito Federal solamente regula la adopción simple, el adoptado debería adquirir, como consecuencia, no sólo derechos de parentesco con la o las personas que lo adopten, sino también con los familiares de éstos; esto, con el objeto de que el adoptado se integre a una verdadera familia como todos la conocemos; es decir, compuesta por padres, abuelos, tíos, primos, etcètera. Por lo que estimo que debe reformarse el artículo 402 del Cuerpo de leyes en cita, y quedar en los siguientes términos: "Artículo 402. Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco

que de ella resulten atañen al adoptado, al adoptante y a los familiares de éste hasta el cuarto grado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157".

TERCERA.- Como consecuencia de la reforma que se propone en la conclusión anterior; resulta evidente que debe reformarse el artículo 157 del Código Civil vigente para efectos de que el impedimento contenido en el citado artículo subsista hasta después de extinguirse la adopción; toda vez, de que en caso contrario, se perdería la figura íntegra de la familia formada con motivo de la adopción, aunado a que resultaría ilógico que el adoptante contrajera matrimonio con el adoptado, una vez que se revoque la adopción y de padre e hijo, pasarían a ser marido y mujer; y en caso de violarse esta disposición se tenga como consecuencia la nulidad del acto; por lo que propongo que dicho artículo quede en los siguientes términos: "Artículo 157. El adoptante y los familiares de éste hasta el cuarto grado, no pueden contraer matrimonio con el adoptado, aún cuando haya sido revocado el lazo jurídico resultante de la adopción que los mantenía unidos. La celebración del matrimonio en violación al impedimento señalado en en este precepto legal, traerá aparejada como sanción la nulidad del matrimonio".

CUARTA.- Considero que la expresión "Convenio entre las partes", empleada por el artículo 405 del Código en comento, resulta errònea, toda vez que la revocaciòn de la adopciòn no puede llevarse a cabo mediante un convenio, puesto que no debe estar sujeta a las clàusulas y condiciones que en ella se propongan, de igual manera en la revocaciòn de la adopciòn no existen partes contratantes; por lo anterior, considero que debe decir "Acuerdo entre adoptante y adoptado" y dicho acuerdo deberà cumplir con las bases que se fijan en la última de las presentes conclusiones. Por todo lo anterior, propongo que debe reformarse el artículo 405 del Código Civil vigente en el Distrito Federal y quedar en los siguientes términos: "La adopciòn se extingue por: I) Acuerdo entre los adoptantes y el adoptado cuando éste fuere mayor de edad en pleno uso y goce de su capacidad física y mental; o en su defecto, entre adoptantes y las personas que dieron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo Local de Tutelas, observando siempre las bases necesarias para dicho acuerdo. II. Por ingratitud del adoptado hacia el adoptante".

QUINTA.- Debe reformarse el artículo 394 del Código Sustantivo de la materia y quedar en los términos siguientes: "Artículo 394. El menor o el incapacitado que hayan sido adoptados podrán impugnar la adopciòn; àquel a partir de que

cumpla la mayoría de edad y éste hasta en tanto no cumpla dicha mayoría y haya desaparecido la causa que le provocaba la incapacidad". De esta manera al no establecer limitación en cuanto a tiempo, alguna el adoptado puede impugnar la adopción en el momento en que lo considere conveniente y necesario.

SEXTA.- Considero que lo dispuesto por el artículo 408 del Código mencionado solamente debería aplicarse para el caso de que se promueva la revocación de la adopción por ingratitud del adoptado o bien por falta de cumplimiento con los artículos 390 y 397 del Código Civil, por lo que propongo que dicho artículo debe quedar de la siguiente manera: "Artículo 408. La resolución del juez por la cual declara la revocación de la adopción por ingratitud del adoptado o bien por no haberse satisfecho integralmente los requisitos establecidos en los artículos 390 y 397 de este Código, inmediatamente dejará de surtir sus efectos, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la resolución que aprueba la adopción".

SEPTIMA.- Debe adicionarse un artículo en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en el Título Séptimo, capítulo V, relativo a la Adopción, mediante el cual se establezca de manera adecuada y específica las consecuencias que produce la revocación de la adopción cuando se solicita en términos de la fracción I del artículo 405 del Código en

comento; es decir, cuando exista acuerdo entre adoptante y adoptado; dicho artículo debe quedar en los siguientes términos: "Son consecuencias de la revocación de la adopción por acuerdo entre adoptante y adoptado, las siguientes:

I.- El adoptado conservará los derechos sobre bienes muebles o inmuebles que haya adquirido durante la adopción, debiéndose aplicar, en lo conducente, lo dispuesto por el Título Octavo, capítulo II de este Código.

II.- El adoptado gozará de los derechos a la seguridad social que venía gozando por cuenta del adoptante hasta antes de revocada la adopción, mientras sea menor de edad o hasta que desaparezca la incapacidad a que este sometido.

III.- El adoptado será sometido a exámenes psicológicos y médicos para determinar el grado en que le afectó la revocación de la adopción, para así saber o determinar si dicho menor necesita de un tratamiento especial; los gastos que se originen por los exámenes mencionados serán a cargo del adoptante.

IV.- A criterio del juzgador que conozca de la revocación de la adopción, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 308 y 311 del este Código y valorando si los adoptantes cuentan con medios económicos suficientes, los podrá obligar al pago de una pensión alimenticia en favor del adoptado".

OCTAVA.- Dada la situación que vivimos actualmente en nuestra sociedad, es susceptible que el adoptante cometa en contra del adoptado actos u omisiones que afecten su integridad

física, así como sus bienes patrimoniales; en cuanto a ésto, la Ley es omisa por no contemplar tal situación, dejándo así al adoptado en un total estado de indefensión y desprotección al respecto. Por lo que, considero prudente ante esta laguna de la Ley, la adición de una tercera fracción al artículo 405 del Código Civil Vigente en el Distrito Federal, en donde la actualización de la misma produzca las mismas consecuencias a que hago alusión en la conclusión anterior; debiéndo quedar dicha fracción en los siguientes términos: "fracción III.- Por los actos u omisiones que merezcan pena corporal, cometidos por el adoptante en contra del adoptado, atentando su integridad física y/o sus bienes patrimoniales; produciéndose las mismas consecuencias como si se tratase de la fracción I de este artículo; sin perjuicio del delito o delitos que se originen con dicho acto u omisión".

BIBLIOGRAFIA:

LIBROS CONSULTADOS.

ARELLANO GARCIA, Carlos. Teoría General del Proceso. 4a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1992.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Baez. Derecho de Familia y Sucesiones. Facultad de Derecho. UNAM. Ed. Harla, México, 1990.

BONNECASE, Julien. Elementos de Derecho Civil. Tr. por Lic. José M. Cajica Jr. Tomo I, Cárdenas Editor y Distribuidor. Tijuana, B.C. 1985.

BORDA, Guillermo A. Tratado de Derecho Civil. Tomo II. Familia. 8a. ed. Ed. Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1989.

BRAVO GONZALEZ, Agustín y otra. Compendio de Derecho Romano. Ed. Pax. México, D.F. 1966.

CALAMANDREI, Piero. Derecho Procesal Civil. Biblioteca Clásicos del Derecho. Vol. 2, Trad. Enrique Figueroa Alfonzo. Ed. Harla, S.A. de C.V. México, 1997.

CHAVEZ ASENSIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. (Relaciones Jurídicas Paterno-Filiales). 2a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1992.

DE DIEGO, F. Clemente. Instituciones de derecho Civil Español. Tomo II. (Derecho de Obligaciones- Contratos -Derecho de Familia). Madrid, 1959.

DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 4a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1993.

DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Vol. 1°. 15a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1986.

DI PIETRO, Alfredo y Angel Enrique Lapieza Elli. Manual de Derecho Romano. 4a. ed. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1991.

DIGESTO. Cuerpo del Derecho Civil Romano. Tr. al castellano del latino publicado por los Hermanos Kriegel. Hermann y Osenbrüggen. 1a. parte. Instituta-Digesto. Barcelona, 1989. Jaime Molinas, Editor Consejo de Ciento N°. 287.

- FLORIS MARGADANT, S. Guillermo. El Derecho Privado Romano. 18a. ed. Ed. Esfinge, S.A. de C.V. Naucalpan, Estado de México, 1992.
- FUSTEL DE COULANGES. La Ciudad Antigua. Estudio sobre el Culto, el Derecho y las Instituciones de Grecia y Roma. 4a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1980.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. 1er. Curso (Parte General, Personas, Familia). 9a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1989.
- GUITRON FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar?. 3a. ed. Ed. Promociones Jurídicas y Culturales, S.C. México, Julio, 1987.
- IGLESIAS, Juan. Derecho Romano. Historia e Instituciones. 11a. ed. Ed. Ariel, S.A. Barcelona, 1993.
- JARAMILLO VELEZ, Lucrecio. Derecho Romano. 7a. ed. Señal Editora, Medellín, 1989.
- LEMUS GARCIA, Raúl. Derecho Romano. (Compendio). 5a. ed. Ed. Limsa. México, D.F. 1979.
- MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de derecho Civil. Tomo III. Derecho de Familia. 1a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1988.
- MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 5a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1992.
- MORALES, José Ignacio. Derecho Romano. 3a. ed. Ed. Trillas. México, 1992.
- MORIEAU DUARTE, Marta y Otro. Derecho Romano. 2a. ed. (UNAM). Ed. Harla. México, 1992.
- ONCALLAGHAN, Xavier. Compendio de Derecho Civil. Tomo IV. Derecho de Familia. 3a. ed. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1991.
- OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. 3a. ed. Ed. Harla. México, 1984.
- PEÑA BERNALDO DE QUIROS, Manuel. Derecho de Familia. Universidad de Madrid. Facultad de Derecho. Sección de Publicaciones. Madrid, 1989.
- PEREZ DUARTE, Alicia Elena. Derecho de Familia. 1a. ed. Ed. U.N.A.M. México, 1990.

PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tr. de la 12a. ed. francesa por el Lic. M. Cajica Jr. Vol. IV. Ed. José M. Cajica, Jr. Puebla, Pue. México, 1946.

PUIG BRUTAU, José. Compendio de Derecho Civil. Vol. IV. (Derecho de Familia - Derecho de Sucesiones). Bosch; Casa Editora, S.A. Barcelona, 1990.

RAMIREZ VALENZUELA, Alejandro. Elementos de Derecho Civil. Ed. Limusa. 1a. ed. 3a. reimpresión. México, 1988.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de derecho Civil. Tomo I. (Introducción, Personas y Familia). 20a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1984.

ZANNONI, Eduardo A. Derecho Civil. Derecho de familia. Tomo 2. 2a. ed. Ed. Astrea. Buenos Aires, 1989.

DICCIONARIOS CONSULTADOS.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de derecho Usual. 4a. ed. Tomo I. Bibliográfico Omeba. Buenos Aires, 1962.

CASTELL, Hachette. Diccionario Enciclopédico. Tomo I. a-athos. Ediciones Castell, 1981.

COMMELEBRAN Y GOMEZ, Dr. Francisco A. Diccionario Clásico Etimológico, Latino-Español. 2a. ed. Imprenta de Perlado, Paez y Cía. Madrid, 1912.

DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 11a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1983.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. 2a. ed. Tomo I. a-g. Real Academia Española. Talleres Gráficos de la Ed. Espasa-Calpe, S.A. Madrid. 1984.

ENCICLOPEDIA DE LA RELIGION CATOLICA. Tomo I. Dalmau y Jover, S.A. Barcelona, España, 1950.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Bibliográfica Omeba. Driskill, S.A. Buenos Aires, 1986.

ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA. Europeo-Americana. Tomo LI. Rev-Rom. Ed. Espasa-Calpe, S.A. Madrid, 1990.

GUTIERREZ-ALVIZ Y ARMARIO, Faustino. Diccionario de Derecho Romano. 3a. ed. Ed. Reus, S.A. Madrid, 1982.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. 1a. ed. Tomo I. A-B. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1982.

MASCAREÑAS, Carlos E. Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo II. Ed. Francisco Seix, S.A. Barcelona, 1983.

NUEVO DICCIONARIO ILUSTRADO SOPENA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Ed. Ramón Sopena, S.A. Barcelona, 1981.

OBREGON HEREDIA, Jorge. Diccionario de Derecho Positivo Mexicano. 1a. ed. Ed. Obregón y Heredia, S.A. México, 1982.

LEYES CONSULTADAS.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. COMENTADO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (UNAM). Libro 1°. De las Personas. Tomo I. Grupo Ed. Miguel Angel Porrúa, México, 1990.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO. Serie Leyes del Estado de Quintana Roo. Colección de Leyes Mexicanas. Ed. Cajica, S.A. Puebla, Pue., México, 1986.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ESTADO DE MEXICO.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

LEY DE NATURALIZACION.

I N D I C E

INTRODUCCION	IV
CAPITULO PRIMERO:	7
ADOPCION EN EL DEVENIR HISTORICO.	
A) LA ADOPCION EN DERECHO GRIEGO	10
B) LA ADOPCION EN EL DERECHO ROMANO	13
1.- LA ADOPCION EN EL DERECHO ROMANO PRIMARIO	13
2.- LA ADOPCION EN EL DERECHO ROMANO CLASICO	21
3.- LA ADOPCION EN EL DERECHO ROMANO POSTCLASICO	24
C) LA ADOPCION EN EL DERECHO MEDIEVAL	28
CAPITULO SEGUNDO:	32
LA ADOPCION EN LA LEGISLACION CONTEMPORANEA	
A) CONCEPTO DE ADOPCION	33
B) NATURALEZA JURIDICA DE LA ADOPCION	43
C) CARACTERISTICAS DE LA ADOPCION	52
D) CLASES DE ADOPCION	55
CAPITULO TERCERO:	61
LA ADOPCION EN NUESTRO CODIGO CIVIL VIGENTE	
A) REQUISITOS PARA ADOPTAR	62
B) EFECTOS JURIDICOS DE LA ADOPCION	63
1.- EFECTOS JURIDICOS DE LA ADOPCION ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO	68

2.- EFECTOS JURIDICOS DE LA ADOPCION EN CUANTO A LA Patria Potestad sobre el adoptado	74
C) PROCEDIMIENTO PARA ADOPTAR	79
D) CAUSAS DE EXTINCION DE LA ADOPCION	104
 CAPITULO CUARTO:	110
LA REVOCACION COMO CAUSA DE EXTINCION DE LA ADOPCION Y LAS CONSECUENCIAS QUE PRODUCE	
A) QUIENES PUEDEN PEDIR LA REVOCACION DE LA ADOPCION	111
B) DIFERENCIA ENTRE REVOCACION E IMPUGNACION	119
C) CONSECUENCIAS DE LA REVOCACION DE LA ADOPCION	124
1.- CONSECUENCIAS DE LA REVOCACION DE LA ADOPCION HACIA EL MENOR O MAYOR INCAPAZ	125
2.- CONSECUENCIAS DE LA REVOCACION DE LA ADOPCION HACIA LOS PADRES NATURALES O QUIENES EJERCIAN LA PATRIA POTESTAD O TUTELA ANTES DE LA ADOPCION	130
D) NECESIDAD DE UNA ADECUADA REGULACION PARA ESTABLECER LA SITUACION JURIDICA DEL ADOPTADO PARA EL CASO DE SOBREVENIR UN REVOCACION	132
 JURISPRUDENCIA SOBRE REVOCACION DE LA ADOPCION	137
 CONCLUSIONES	139
 BIBLIOGRAFIA	145